CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 024-2024-2-0359-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA DE BOMBÓN PUNTA DE BOMBÓN, ISLAY, AREQUIPA

"CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS A PERSONAS IMPEDIDAS DE CONTRATAR CON LA ENTIDAD"

PERÍODO: 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

TOMO I DE II

26 DE JUNIO DE 2024

AREQUIPA - PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

0729

02420242035900

00001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 024-2024-2-0359-SCE

"CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS A PERSONAS IMPEDIDAS DE CONTRATAR CON LA ENTIDAD"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	3
	1. Origen	3
	2. Objetivo	3
	3. Materia de control y alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Notificación del pliego de hechos	5
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	5
	1. Municipalidad Distrital de Punta de Bombón contrató con empresa impedida de contratar con la misma, generando perjuicio al Estado, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.	5
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	63
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	63
V.	**CONCLUSIÓN**	64
VI.	**RECOMENDACIONES**	64
VII.	**APÉNDICES**	

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 024-2024-2-0359-SCE

"CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS A PERSONAS IMPEDIDAS DE CONTRATAR CON LA ENTIDAD"

PERÍODO: 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Islay, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con código de labor n.° 2-0359-2024-004, iniciado mediante oficio n.° 000250-2024-CG/OC0359 de 23 de abril de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la contratación de bienes y servicios menores a 8 UIT, realizadas a personas naturales y jurídicas vinculadas con el regidor José Bemayer Blanco Choquehuanca, se efectuaron de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente aplicable y las estipulaciones contractuales.

3. Materia del control y alcance

Materia del control

La Municipalidad Distrital de Punta de Bombón, contrató a la empresa Soporte Informático y Telecomunicaciones Sociedad Anónima Cerrada – "SOFTEL SAC", para la adquisición de "Cámaras de videovigilancia y seguridad más accesorios para el circuito de playas", así como la prestación de los servicios de "Mantenimiento de las cámaras de vigilancia interiores y exteriores de la municipalidad" y "Mantenimiento correctivo de cámaras de seguridad a todo costo para el mercado Señor de los Milagros de la MDPB"; ello pese a que, a la fecha de contratación, la referida empresa estuvo impedida de contratar con la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón; debido a que, entre sus accionistas, se encontraban, hermanos del regidor municipal José Bemayer Blanco Choquehuanca.

Es así que, que en mérito de la información remitida por la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón se verificó la existencia de diversas actuaciones administrativas, desde el requerimiento realizado por las áreas usuarias, el trámite de la contratación a cargo del área de logística, hasta la conformidad otorgada por las áreas usuarias; las cuales se efectuaron en favor de la empresa Soporte Informático y Telecomunicaciones Sociedad Anónima Cerrada – "SOFTEL SAC", contraviniendo lo establecido en la normatividad vigente aplicable vigente y estipulaciones contractuales.

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

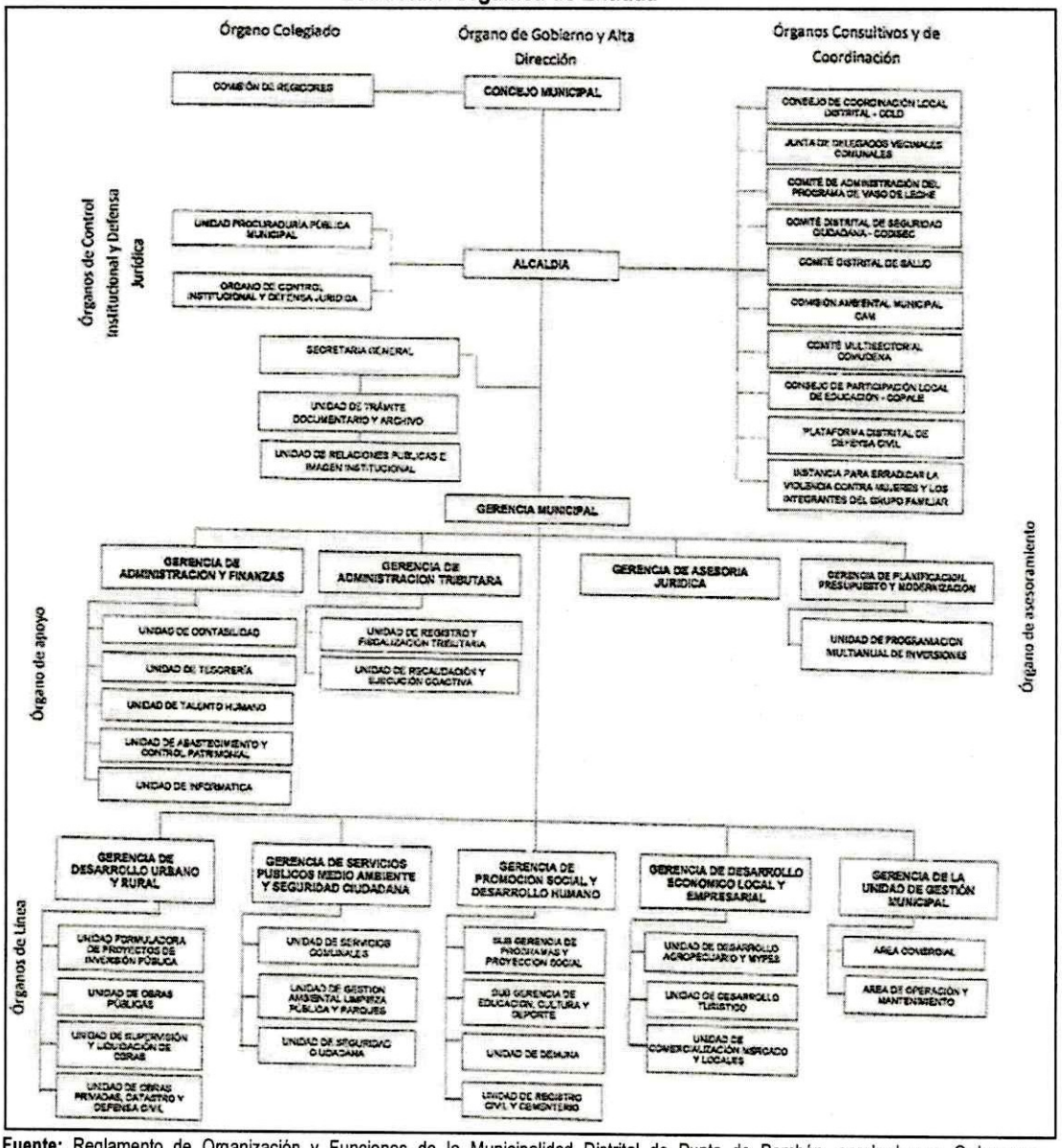
4. Alcance

El servicio de control específico comprendió el período de 1 de enero al 31 de diciembre de 2023[1], correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

5. De la entidad o dependencia

La Entidad pertenece al nivel de gobierno local. A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón:

Imagen n.° 1
Estructura Orgánica de Entidad



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 014-2022-MDPB de 20 de octubre de 2022.

[1] Es de precisar que, para el cumplimiento de los objetivos propuestos en el presente Servicio de Control Específico a Hechos de Presunta Irregularidad, se han evaluado hechos anteriores y posteriores al alcance descrito, siendo los mismos relacionados a la materia de control previamente señalada.

6. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG y modificatorias, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias; así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitido por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA DE BOMBÓN CONTRATÓ CON EMPRESA IMPEDIDA DE CONTRATAR CON LA MISMA, GENERANDO PERJUICIO AL ESTADO, AFECTANDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

La Municipalidad Distrital de Punta de Bombón, en adelante la "Entidad", realizó contrataciones para la adquisición bienes y servicios con la empresa "Soporte Informático y Telecomunicaciones Sociedad Anónima Cerrada – SOFTEL SAC", en adelante "Softel SAC", pese a que esta estaba impedida de contratar con la Entidad, porque el hermano de un regidor de la Entidad, fue accionista mayoritario de la misma.

Las indicadas contrataciones fueron efectuadas, para la "Adquisición de cámaras de vigilancia y seguridad más accesorios en el circuito de playas y estacionamientos", "Mantenimiento de las cámaras de vigilancia interiores y exteriores de la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón" y "Mantenimiento correctivo de cámaras de seguridad del mercado Señor de los Milagros", siendo que, en la primera de ellas, el requerimiento del área usuaria no estaba acorde a los estándares técnicos de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público; asimismo, respecto de la tercera contratación se advirtió que se contrató servicios para dar mantenimiento a las cámaras que fueron contratadas en la primera contratación, las cuales habían sido trasladadas del sector de circuito de playas al mercado "Señor de los Milagros", ello pese a que el requerimiento del área usuaria fue para la contratación de un sistema de cámaras de vigilancia y no para la prestación de un mantenimiento correctivo de cámaras; asimismo, en la segunda contratación se dio conformidad a un servicio no acorde al requerimiento del área usuaria.

Los hechos expuestos transgredieron lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 3 de marzo de 2019, y su Reglamento; así como, el Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, aprobado mediante el Decreto Legislativo n.° 1218 publicado el 24 de setiembre de 2015, y su Reglamento.

Como consecuencia de los hechos descritos, se generó perjuicio al Estado al no cumplirse con la finalidad pública de su contratación, lo que afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, que busca promover la transparencia en las contrataciones que realizan las entidades del Estado, bajo las condiciones de igualdad, competencia e integridad

Los hechos descritos se detallan a continuación:

1. Del impedimento para contratar con el Estado

Mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF[2] se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante "TUO de la LCE" que regula los impedimentos de las personas naturales y jurídicas que aspiren a ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en las contrataciones del estado, los cuales están establecidos en el artículo 11° de la referida norma; es así que en lo relacionado al impedimento que corresponde a los regidores, para contratar con el Estado, es aplicable conforme se resume en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 1
Resumen de los impedimentos para contratar con el Estado para Regidores

N°	Criterio del impedimento	Numeral y literal del artículo 11°[3]	Comentarios de la Comisión de Control	Impedimento General (Tipo de participación)
1	Régimen legal	Numeral 11.1	Se aplica para cualquier régimen legal de contratación.	Están impedidos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11°, concordante con el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5° del TUO de la LCE.
2	Ámbito de aplicación	Literal d) concordante con los literales h), i) y k)	En todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.	
3	Sujetos impedidos	Literal h)	Los regidores, así como sus parientes, entre estos; el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.	
		Literal i)	Asimismo, para las **personas jurídicas** en las que tengan o hayan tenido participación (los regidores y sus parientes) de forma individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.	
		Literal k)	Adicionalmente, las **personas jurídicas**, que tengan entre sus integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales a las personas naturales impedidas (regidor y familiares). Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas	

Fuente: Literales d), h), i) y k), del numeral 11.1 del artículo 11.1 del TUO de la LCE.
Elaborado por: Comisión de Control

2 Dispositivo legal publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019.

3 **Artículo 11° - Impedimentos, del TUO de la LCE.**

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5.

"(...)

***d)** Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y **los Regidores.** (...)*

En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo (...)"

(El resaltado es agregado)

***h)** El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes (...)"*

***i)** En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección (...)".*

***k)** En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas. (...)"*

Del cuadro anterior, se puede señalar que las contrataciones iguales o menores a 8 UIT constituyen un supuesto excluido del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, ello de conformidad con el numeral 5.1 literal a), y numeral 5.2 del TUO de la LCE[4]; pese a ello, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los aspectos y requisitos aplicables a estas contrataciones; es decir, que se han prescrito algunas reglas para aplicar en la ejecución de contrataciones iguales o menores a 8 UIT, entre las cuales podemos nombrar[5]:

- ✓ El proveedor no debe estar inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado
- ✓ Los proveedores tienen la obligación de contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)[6], salvo en aquellas cuyos montos sean iguales o inferiores a una UIT[7].
- ✓ Las entidades deben registrar en el SEACE[8] las contrataciones correspondientes a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley sujetos a supervisión del OSCE y demás contrataciones que no se sujeten a su ámbito de aplicación conforme a la Directiva[9] que emita el OSCE.
- ✓ No se debe incurrir en fraccionamiento.

Sumado a lo antes señalado, respecto a las contrataciones menores o iguales a 8 UIT, debe considerarse lo establecido en la Opinión n.° 047-2018/DTN de 17 de abril de 2018, que señala: *"En esta medida, las contrataciones que se enmarquen dentro de los supuestos de inaplicación de la normativa de contrataciones del Estado podrán realizarse sin observar las disposiciones de dicha normativa, **lo cual no enerva la obligación de observar los principios que rigen toda contratación pública, cuando corresponda**."*

En ese sentido, pese a que las referidas contrataciones no están sujetas a todas las reglas contenidas en el TUO de la LCE, la misma ha prescrito algunos requisitos obligatorios al momento de realizar estas contrataciones, sin perjuicio de aplicarse los principios que rigen las contrataciones.

Asimismo, cabe indicar que, el OSCE, a través de la Opinión n.° 027-2023/DTN de 7 marzo de 2023, señala que: *"Al respecto, es preciso mencionar que los impedimentos indicados en el referido artículo se aplican **inclusive a aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o***

[4] **Artículo 5° - Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE.**
"5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:
a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. (...)"
5.2 El reglamento establece los aspectos y requisitos aplicables a estas contrataciones El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) establece los criterios para la supervisión.

[5] En concordancia con el artículo 11° del TUO de la LCE

[6] **Artículo 9° Inscripción y Reinscripción en el RNP**, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
"(...)
9.2. En el RNP se inscriben todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, para la provisión de bienes, servicios, consultoría de obras y la ejecución de obras, sea que se presenten de manera individual o en consorcio"

[7] **Artículo 10° - Excepciones**, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
"(...) c) Aquellos proveedores cuyas contrataciones sean por montos iguales o menores a una (1) UIT."

[8] **Artículo 25° - Obligatoriedad**, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
"(...)
25.2. Las Entidades registran en el SEACE las contrataciones correspondientes a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley sujetos a supervisión del OSCE y las demás contrataciones que no se sujeten a su ámbito de aplicación conforme a la Directiva que emita el OSCE. (...)"

[9] Directiva n.° 003-2020-OSCE/CD aprobada mediante Resolución n.° 029-2020-OSCE/PRE publicada en el Diario oficial El Peruano el 16 de febrero de 2020 y modificada mediante Resolución n.° 101-2020-OSCE/PRE, Resolución n.° 003-2022-OSCE/PRE, Resolución n.° 023-2023-OSCE/PRE y Resolución n.° 099-2023-OSCE/PRE, publicadas en el Diario oficial El Peruano el 1 de agosto de 2020, 10 de enero de 2022, 28 de enero de 2023 y 4 de mayo de 2023, respectivamente, en la que se establece que a fin de transparentar de manera oportuna la información de sus contrataciones, el registro debe efectuarse a partir del día siguiente de emitida la orden respectiva, siendo el plazo máximo de cinco (5) días hábiles del mes siguiente.

***inferiores a las 8 UIT**, tal como lo dispone el numeral 11.1 del dispositivo en mención".* (El resaltado es agregado).

Asimismo, la referida opinión, señala que si bien los impedimentos contemplados en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, son únicamente aplicables a las contrataciones que devienen de lo establecido en el artículo 76 de la Constitución; esto es, "*a aquellas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley y el Reglamento, y también a aquellas previstas en regímenes especiales o legales de contratación que se llevan cabo mediante ley especial; en otras palabras, dichos impedimentos se aplican a las contrataciones que se desarrollan en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento*"; también precisa que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario.

En ese sentido, se tiene que el TUO de la LCE establece en relación a los principios que rigen las contrataciones del Estado, lo siguiente:

> ***"Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones***
> *Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:*
> *(...)*
> *"**f) Eficacia y Eficiencia**. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.*
>
> ***g) Vigencia Tecnológica**. Los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos."*
> *(...)*
> ***j) Integridad.** La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna. (...)".*

2. Del cargo desempeñado por José Bemayer Blanco Choquehuanca en la Entidad

El 26 de octubre de 2022, se proclamó a la organización política AREQUIPA RENACE como ganadora de las Elecciones Municipales 2022, en el distrito de Punta de Bombón, para el periodo 2023-2026, y en consecuencia se proclamó al Alcalde y Regidores del Concejo Municipal, declarándose entre los Regidores al ciudadano José Bemayer Blanco Choquehuanca, conforme se resume a continuación:

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

Cuadro n.° 2
Autoridades municipales proclamadas en el distrito de Punta de Bombón

Concejo Municipal			
Autoridad	**N° de DNI**	**Nombres y Apellidos**	**Organización política**
Regidor distrital n.° 2		José Bemayer Blanco Choquehuanca	Arequipa Renace

Fuente: Acta de proclamación de resultados de cómputo de autoridades municipales distritales electas. Distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay, departamento de Arequipa de 26 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 5)**
Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro precedente se aprecia que José Bemayer Blanco Choquehuanca fue proclamado regidor distrital n.° 2, por el partido político AREQUIPA RENACE[10], para el periodo municipal 2023-2026, hecho que se corrobora en la búsqueda de autoridades vigentes del Jurado Nacional de Elecciones **(Apéndice n.° 6)**, en el siguiente enlace: https://cej.jne.gob.pe/Autoridades, en el que a la fecha de consulta, se constata que al 20 de junio de 2024, **José Bemayer Blanco Choquehuanca**, en adelante el "regidor", sigue en funciones.

3. De la vinculación de Softel SAC con el regidor y su impedimento para contratar con la Entidad

La empresa Softel SAC, es una persona jurídica inscrita en Registros Públicos[11], según el certificado literal del registro de personas jurídicas, en la partida registral n.° [12] **(Apéndice n.° 7)**, siendo que en el acápite referido a las facultades de representación[13], se advierte el nombramiento primigenio como gerente General a Ronald Uberto Castro Choquehuanca y como gerente Administrativo a Luis Alberto Castro Choquehuanca[14].

Asimismo, según la información registrada en la Partida Registral n.° **(Apéndice n.° 7)**, dichos ciudadanos ocuparon los indicados cargos desde la constitución de la empresa hasta su renuncia, tal como se puede advertir en el rubro nombramiento de mandatarios C00001, en el que se indica que, por acta de junta universal de 29 de diciembre de 2022, se acuerda aceptar la renuncia de ambos y se nombra en el cargo de gerente General a Gabriel Orlando Paredes Mendoza. De otro lado, realizada la búsqueda el portal web del OSCE se verificó la composición de los accionistas y representantes legales de Softel SAC, tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 3
Composición de accionistas y representantes legales de Softel SAC

Fecha Trámite	Tipo relación	N° de DNI	Apellidos y nombres	% Acciones
27/11/2023	Accionista		Paredes Mendoza Gabriel Orlando	94
27/11/2023	Accionista		Cusi Justo Olga Nelva	6
27/11/2023	Org. Administración		Paredes Mendoza Gabriel Orlando	0
27/11/2023	Representante		Paredes Mendoza Gabriel Orlando	0
28/12/2022	Accionista		**Castro Choquehuanca Luis Alberto**	6
28/12/2022	Accionista		**Castro Choquehuanca Ronald Uberto**	94
28/12/2022	Representante		Castro Choquehuanca Ronald Uberto	0
03/07/2012	Accionista		Castro Choquehuanca Ronald Uberto	94
03/07/2012	Accionista		Castro Choquehuanca Luis Alberto	6
03/07/2012	Representante		Castro Choquehuanca Ronald Uberto	0

Fuente: Buscador de proveedores adjudicados al 6 de junio de 2024[15] **(Apéndice n.° 8)**
Elaborado por: Comisión de Control

[10] Mismo partido político del Alcalde electo José Miguel Ramos Carrera.
[11] Empresa constituida por escritura pública del 21 de mayo de 2007.
[12] Partida Registral n.° **(Apéndice n.° 7)** remitida mediante oficio n.° 00673-2024-SUNARP/ZRXII/UREG/PUBL de 19 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 7)**
[13] Se precisa que el título fue presentado el 24 de mayo de 2007.
[14] Se precisa que en dicho acápite se establece que, en forma indistinta gozarán de integridad de las facultades establecidas en el Estatuto y las que le confiere la Ley de Sociedades."
[15] En el enlace web "Búsqueda de proveedores adjudicados", en el link: https://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/:public:ANTECEDENTES_PROVEEDORES:ANTECEDENTES_PROVEEDORES.wcdf/generatedContent?userid=public&password=key **(Apéndice n.° 8)**
Es de precisar que los datos son actualizados al 5 de junio de 2024.

Del cuadro anterior se advierte que, Softel SAC registró como accionistas y representante legal a Ronald Uberto Castro Choquehuanca y a Luis Alberto Castro Choquehuanca hasta el 28 de diciembre de 2022; quienes son hermanos del regidor, siendo que son hijos de [redacted] conforme se aprecia de la ficha Reniec y en el acta de nacimiento de José Bemayer Blanco Choquehuanca y de los precitados accionistas[16]; este hecho se corrobora con la declaración jurada de intereses de carácter preventivo **(Apéndice n.° 10)**, presentada por José Bemayer Blanco Choquehuanca, para el ejercicio 2022[17], en el que declara tener vínculo de consanguinidad con los indicados accionistas.

En ese sentido, se evidencia el vínculo de parentesco de segundo grado de consanguinidad entre el regidor y Ronald Uberto Castro Choquehuanca, así como, con Luis Alberto Castro Choquehuanca, por lo tanto, siendo su participación en el accionariado de estos últimos de forma conjunta en un porcentaje que supera el 30% de acciones; se denota que Softel SAC estaba impedida de participar en procesos de selección - *incluidas contrataciones menores a 8 UIT*- con la Entidad[18], en el ámbito de su aplicación, conforme se prescribe en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11°, del TUO de la LCE[19].

Ahora bien, pese a que Ronald Uberto Castro Choquehuanca y Luis Alberto Castro Choquehuanca renunciaron a su representación y acciones, el 29 de diciembre de 2022, debe considerarse que, según la norma[20] su impedimento; es decir, ser participante, postor, formular ofertas[21], contratar o sub contratar con el Estado, se extiende incluso 12 meses antes de la convocatoria del proceso de contratación; por lo que Softel SAC estaba impedido para contratar con la Entidad en contrataciones convocadas durante el año 2023; es decir, en el intervalo **desde el 1 de enero de 2023 hasta el 1 de enero de 2024**, ello considerando la fecha hasta su última participación como accionistas de los precitados ciudadanos.

16 Detalle de fichas Reniec y actas de nacimiento **(Apéndice n.° 9)**:
- Ficha Reniec DNI n.° [redacted] de José Bemayer Blanco Choquehuanca, donde figura que su madre es [redacted].
- Acta de Nacimiento, Partida n.° [redacted] de José Bemayer Blanco Choquehuanca, en la que figura que su madre es doña [redacted].
- Ficha Reniec DNI n.° [redacted] de Ronald Uberto Castro Choquehuanca, donde figura que sus padres son [redacted].
- Acta de Nacimiento, Partida n.° [redacted] de Ronald Uberto Castro Choquehuanca, en la que figura el nombre de su madre, doña [redacted].
- Ficha Reniec n.° [redacted] de Luis Alberto Castro Choquehuanca, donde figura que sus padres son [redacted].
- Acta de Nacimiento, Partida n.° [redacted] de Luis Alberto Castro Choquehuanca, en la que figura el nombre de su madre, doña [redacted].

Las actas de nacimiento mencionadas se remitieron a este Órgano de Control Institucional en copia certificada, mediante oficio n.° 462-2023-A/MDPB de 20 de diciembre de 2023

17 Se precisa que, realizada la búsqueda en la Consulta de Declaración Jurada de Intereses en el siguiente enlace: https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/?utm_source=serviciosenlinea&utm_medium=boton&utm_campaign=serviciosenlinea se verificó que, al 8 de febrero de 2024, el regidor José Bemayer Blanco Choquehuanca, no ha cumplido con presentar su Declaración Jurada de Intereses, para el ejercicio 2023 **(Apéndice n.° 10)**.

18 Es preciso señalar que, Olga Nelva Cusi Justo, quien a la fecha es accionista minoritaria con 6% de acciones de Softel SAC tiene una hija en común con Luis Alberto Castro Choquehuanca (hermano del regidor), como fluye del acta de nacimiento de su hija remitida en copia certificada por la subgerencia de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Paucarpata mediante oficio n.° 002-2024-MDP-SGRCyC de 9 de enero de 2024. **(Apéndice n.° 11)**
Hecho que denota que, Luis Alberto Castro Choquehuanca, a pesar de que ya no figura como accionista, podría tener injerencia indirecta en Softel SAC.
Asimismo, se precisa que Olga Nelva Cusi Justo, registra órdenes de servicio emitidas a su favor por haber sido contratada como personal de limpieza para la Entidad durante la temporada de verano 2023, conforme se puede apreciar en los comprobantes de pago n.os 00148 de 10 de febrero de 2023, 00414 de 6 de marzo de 2023 y 00711 de 10 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 12)**

19 Se encuentran impedido de contratar con el Estado, en el ámbito de competencia territorial, durante el plazo que dure el ejercicio del cargo y hasta 12 meses después: Las personas jurídicas en las que tengan o hayan tenido participación (los regidores y sus parientes) de forma individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

20 Artículo 11, numeral 1, literal i) de la LCE, señala:
"11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas: (...)
i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, ***las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.***"

21 Para el presente caso se considera la presentación de cotizaciones

Conforme a lo descrito, y de conformidad a las contrataciones realizadas a favor Softel SAC, proveedor que, conforme se expuso, estaba impedido para contratar con la Entidad, por tener vínculos de parentesco por consanguinidad, con el regidor; es así que, de acuerdo a los documentos emitidos por la Entidad, para ejecutar la contratación de Softel SAC, como las órdenes de compra y servicio, propuesta económica, y solicitud de cotización, fueron emitidas en fechas dentro del periodo de impedimento para contratar con la Entidad, de dicha empresa, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 4
Determinación de intervalo de fechas de impedimento para contratar Softel SAC

Datos de emisión de Orden de Servicio/Compra		Documento de emisión de Propuesta Económica de Softel SAC		Solicitud de Cotización
N°	Fecha de emisión	N°	Fecha de emisión	Fecha de emisión
14	27/02/2023	1123-21-2023-MDPB	02/02/2023	21/02/2023
213	09/03/2023	1150-09032023-MDPB	09/03/2023	21/02/2023
713	26/06/2023	1200-01062023-MDPB	Junio 2023[22]	21/06/2023

Fuente: Comprobantes de Pago n.os 393 de 3 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, 798 de 18 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 29)**, y 3522 de 1 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 18)**
Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro anterior, podemos advertir que la empresa Softel SAC, a pesar de que contaba con impedimento para contratar con la Entidad, durante el periodo de 1 de enero de 2023 hasta 1 de enero de 2024, contrató con la misma en tres oportunidades, evidenciándose de las fechas de emisión de las solicitudes de cotización[23] **(documentos que se consideran por la Comisión de Control como la convocatoria)**[24].

4. Contrataciones realizadas entre de Softel SAC y la Entidad

De la revisión de los comprobantes de pago n.os 00393, 00798 y 03522 de 3 de marzo de 2023, 18 de abril de 2023 y 1 de diciembre de 2023, respectivamente **(Apéndices n.os 13, 29 y 18)**, cuyos montos son menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, se advirtió que, durante el año 2023, la Entidad emitió a favor de Softel SAC órdenes de servicio y compra, conforme al detalle siguiente:

[22] Considerando que no se precisa fecha de emisión y no se adjunta al expediente de pago documento que acredite la fecha de presentación por Softel SAC o recepción de la Entidad, se considera el mes completo como fecha de medición del periodo de 12 meses anteriores a la convocatoria, para precisar la fecha límite de impedimento.

[23] Cabe indicar que dentro de los expedientes de los comprobantes de pago antes indicados, no se evidencia el documento mediante el cual se solicitó la cotización de los bienes y servicios contratados; es decir, correo electrónico, oficio, carta entre otro equivalente; asimismo, un documento de la recepción de las propuestas económicas; es decir, correo electrónico, oficio, carta entre otro equivalente, siendo también que de la revisión a las propuestas económicas presentadas por Softel SAC, no se aprecia sello u firma que acredite la fecha de recepción de la cotización por parte de la Entidad; asimismo, la propuesta económica 1123-21-2023-MDPB **(Apéndice n.° 13)**, no cuenta con suscripción por parte del representante del Softel SAC.

[24] Es de precisar que, considerando las fechas de emisión de las propuestas económicas emitidas por dicha empresa con las que se le consideraría como participante en el proceso de contratación, que fueron entre las fechas de 2 febrero y el mes de junio de 2023; así también, las ordenes de servicio y compra entre el 27 de febrero y 26 de junio de 2023 **(Apéndices n.os 13, 18 y 29)**, la empresa Softel SAC, se encontraba impedida para contratar con la Entidad a la fecha de emisión de dichos documentos.
Asimismo, cabe indicar también que, entre las fechas del 3 de marzo y 1 de diciembre de 2023, se emitieron los pagos **(Apéndices n.os 19)** por las contrataciones realizadas con la Entidad, y en dicho periodo Softel SAC, aún mantenía el impedimento para contratar con la Entidad.

Cuadro n.° 5
Contrataciones a favor de Softel SAC

Comprobante de Pago		Orden de servicio /Orden de compra		Descripción	Monto S/
N°	Fecha	N°	Fecha		
393	03/03/2023	14	27/02/2023	Adquisición de cámaras de vigilancia y seguridad más accesorios en el circuito de playa	27 200,00
798	18/04/2023	213	09/03/2023	Mantenimiento de las cámaras de vigilancia interiores y exteriores de la municipalidad	4 895,00
3522	01/12/2023	713	26/06/2023	Servicio de mantenimiento correctivo de cámaras de seguridad a todo costo para el Mercado "Señor de los Milagros"	7 970,00
				Total	**40 065,00**

Fuente: Comprobantes de Pago n.os 393 de 3 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, 798 de 18 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 29)**, y 3522 de 1 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 18).**
Elaborado por: Comisión de Control

El detalle de cada contratación se detalla, de la siguiente manera:

4.1. Contratación con orden de compra n.° 0000014 de 27 de febrero de 2023

A. De la elaboración del requerimiento por parte del Área Usuaria

Mediante informe n.° 0025-2023-GSP/MDPB de 30 de enero de 2023[25] **(Apéndice n.° 13)**, Juan Carlos Tejada Herrera, gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, solicitó a Henry Rafael Zenteno Molina, gerente Municipal, "(…) *la instalación y puesta en marcha del circuito de cámaras de video vigilancia, de las playas de los estacionamientos de nuestro circuito de Playas y fase de preparación de puntos de alimentación eléctrica, para los equipos a instalar, ya que nos encontramos en la temporada de Verano, lo cual ayudará muchísimo en el control y brindarle un mejor servicio de seguridad a los visitantes. (…)*"

Asimismo, al informe n.° 0025-2023-GSP/MDPB de 30 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, se adjuntó el cuadro de requerimiento de cámaras de seguridad, en el que se puede observar las especificaciones técnicas y cantidades solicitadas para la adquisición de las cámaras de video vigilancia, de acuerdo al detalle siguiente:

Imagen n.° 1
Requerimiento adjunto al informe n.° 0025-2023-GSP/MDPB

Cuadro de requerimiento de cámaras de seguridad

N°	
12	Cámaras digitales de exteriores mínimo en playas
06	Switch con PDE
06	Antenas direccionales
06	Puntos de conexión eléctrica
06	Cajas contenedores para exterior,
25	Pach card
	Tubos contenedores
06	Sujetadores de caja
	Se requiere antena sectorial de alta ganancia
01	NVR 16 puertos con PDE
01	Switch, gestión
01	Cable HDMI
	Extensión eléctrica
	Toma corriente múltiples

Fuente: Informe n.° 0025-2023-GSP/MDPB de 30 de enero de 2023, ubicado en los folios 7 y 8, del comprobante de pago n.° 00393 de 3 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)**,
Elaborado por: Comisión de Control.

[25] Dicho informe fue recibido por la Gerencia Municipal, en la misma fecha a las 11:21 horas, siendo mediante proveído n.° 0102-GM/MDPB **(Apéndice n.° 13)**, suscrito por Henry Rafael Zenteno Molina, derivado a la subgerencia de Logística para su atención, siendo recibido por dicha área el 30 de enero de 2023 a las 12:12 horas, con la indicación de recibir 2 folios.

Como se puede apreciar de la imagen anterior, Juan Carlos Tejada Herrera, gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana adjuntó especificaciones, donde no se consigna de forma clara qué características y condiciones deben poseer cámaras de videovigilancia requeridas; asimismo, en el "Plan de trabajo" del "Proyecto: Instalación de cámaras de video vigilancia en las playas de Punta de Bombón para brindar seguridad a visitantes como a personal de seguridad por el verano 2023"[26] **(Apéndice n.° 13)**, se estableció en el rubro problema *"(...) **La seguridad ciudadana es una situación social**, donde predomina la sensación de confianza, entendiéndosela como ausencia de riesgos y daños a la integridad física y psicológica (...)*; asimismo, en el rubro objetivo general se estableció *"(...) Fortalecer la seguridad en el sector **de áreas de estacionamiento de las playas de Punta de Bombón** con la implementación de cámaras de video vigilancia, para disminuir el porcentaje de actos delictivos en este centro de abastos*[27] *(...)"*.

Siendo así, se advierte que, el requerimiento de adquisición de cámaras estaba enmarcado en el servicio de seguridad ciudadana. Este aspecto resulta relevante debido a que determina la normatividad y el programa presupuestal aplicable para su adquisición[28].

Conforme a lo antes descrito, se advierte que, el área usuaria a cargo de Juan Carlos Tejada Herrera, gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, para la elaboración del requerimiento y el cuadro de especificaciones técnicas, correspondía que tenga en cuenta que, la adquisición de cámaras de video vigilancia, para el circuito de playas de Punta de Bombón, tenía que considerar, características y especificaciones técnicas adecuadas, tanto para el objetivo y finalidad de la seguridad ciudadana antes indicado, y la zona de playas.

En ese sentido, el área usuaria tenía que solicitar cámaras de video vigilancia con estándares técnicos detallados en artículo 9[29] del Decreto Supremo n.° 007-2020-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1218[30], Decreto

[26] Cabe indicar que en los documentos que forman parte del expediente del comprobante de pago n.° 00393 de 3 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, se advirtió que en los folios del 1 al 6, se encuentra el documento denominado **"Plan de trabajo, Proyecto: Instalación de cámaras de videovigilancia en playas de Punta de Bombón para brindar seguridad a visitantes como a personal de seguridad por el verano 2023" (Apéndice n.° 13)**, el mismo que de acuerdo a lo manifestado por Gabriel Orlando Paredes Mendoza, gerente de Softel SAC en el acta n.° 002-2024-CG/OC0359-SCE-ADCG-MDPB de 28 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 14)**, indicó fue un proyecto que se hizo para la instalación de las cámaras, es de precisar que del contenido no se aprecia ninguna descripción de características y condiciones de los bienes que se deben adquirir para la implementación del sistema de videovigilancia, limitándose a señalar en el literal b), del rubro de la descripción de la ingeniería del proyecto, que: *"(...) Se adquirirá 12 cámaras de Videovigilancia IP Se adquirirá antena sectorial para integrar todas las cámaras. Se adquirirá NVR para tener servicio de monitoreo y grabación de todas las cámaras de integradas. (...)"*

[27] Folio n.° 5 del comprobante de pago n.° 00393 de 3 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)**

[28] Ello se corrobora en la Certificación de Crédito Presupuestario Nota n.° 0000000270 de 27 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, que otorga presupuesto con cargo al programa presupuestal 0030 "Reducción de delitos y faltas que afectan la seguridad ciudadana y actividad 5004156 "Patrullaje Municipal por Sector – Serenazgo".

[29] *"**Artículo 9. Estándares técnicos de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público***
9.1. Las cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público deben cumplir con los siguientes estándares técnicos:
a. Nitidez de las imágenes y videos que permita la visualización de personas y placa de vehículos.
b. Sistema funcional y operativo que permita la conectividad y transmisión de imágenes, videos y audios en tiempo real y de manera ininterrumpida.
c. Capacidad de conexión directa vía internet analógica o tecnología digital IP y compatibles con los diferentes protocolos abiertos de conexión o interconexión digital que garantice su interoperabilidad con el Centro Nacional de Videovigilancia, Radiocomunicación y Telecomunicaciones para la Seguridad Ciudadana (CENVIR) o el que haga sus veces.
d. Acceso mediante conexión de internet a las cámaras de videovigilancia, restringido solo a personal autorizado y contemplando las medidas de seguridad respectivas.
e. Instalación en lugares estratégicos que aseguren un campo visual despejado de obstáculos u objetos, evitando la existencia de puntos ciegos, y con una distancia proporcional entre su ubicación y el alcance del zoom, de manera que permita la identificación de personas y placa de vehículos.
f. Instalación como mínimo en las siguientes zonas: i) áreas externas de los bienes de dominio público, que aseguren la captación de imágenes de las personas al ingreso y/o a la salida del establecimiento, así como de su perímetro adyacente o área de influencia deportiva, para el caso de estadios; y, ii) áreas internas donde existe atención al público o con afluencia de público, según corresponda y conforme a las disposiciones señaladas en normativa de la materia."

[30] El artículo 7 del Decreto Legislativo n.° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, de 23 de setiembre de 2015, establece claramente que: *"Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que administren bienes de dominio público **deben instalar cámaras de videovigilancia, bajo los estándares técnicos establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo**, para contribuir a la seguridad ciudadana y articularse con la Policía Nacional del Perú y las Gerencias de Seguridad Ciudadana de las municipalidades*

Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia y de la Ley n.° 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con cámaras de video vigilancia públicas y privadas y dicta otras disposiciones.

En esa línea, en el requerimiento del área usuaria elaborado por Juan Carlos Tejada Herrera, gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana debió especificarse, entre otros aspectos, la calidad de la cámara de video que pueda ser capaz de enfocar imágenes de personas y números de placas vehiculares; máxime si, conforme al objetivo del proyecto, las cámaras de videovigilancia deberían coadyuvar con la seguridad ciudadana en los estacionamientos de las playas de Punta de Bombón, en la que se prevé la presencia de vehículos.

En el mismo sentido, se verifica que, en el requerimiento del área usuaria, se solicitó un "NVR 16 puertos con PDE"; sin embargo, no se especificó la capacidad del mismo. Cabe resaltar que, este dispositivo es el encargado de almacenar las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia[31]; por lo que, correspondía tomarse en cuenta que la norma precitada[32], señala un mínimo de días que deben almacenarse las imágenes, videos o audios grabados, por el plazo mínimo de cuarenta y cinco (45) días, ello de conformidad a lo establecido en el literal del b)[33], del numeral 17.2 del artículo 17.

En consecuencia, se advierte que el requerimiento, de Juan Carlos Tejada Herrera, gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, solicitado mediante el informe n.° 0025-2023-GSP/MDPB de 30 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, fue elaborado sin tener en cuenta la norma de la materia, que considera estándares técnicos para la adquisición de cámaras de videovigilancia[34]; asimismo, sin considerar los cálculos necesarios para la selección y posicionamiento de cámaras, conforme se describe en el informe técnico n.° 001-2024-CG/OC0359-SCE4-ADCG de 17 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 14)**, elaborado por el experto de la Comisión de Control, que se anexa al presente.

Aunado a ello, no se consideró que la adquisición de cámaras también involucraba la previsión de servicios de mantenimiento de las mismas, ello en concordancia con lo establecido en el literal b), del artículo 11 del Decreto Legislativo n.° 1218, que establece que para implementación de un sistema de video vigilancia se deberán tener en cuenta entre otras acciones lo siguiente: *"(...) Realizar un mantenimiento adecuado a las cámaras de videovigilancia, así como renovar el equipamiento (...)"*

o la que hagan sus veces. La instalación de cámaras de videovigilancia debe responder al planeamiento territorial y de desarrollo urbano y rural, así como a los planes distritales de seguridad ciudadana."

31 De acuerdo con lo publicado en el siguiente enlace: https://www.tecnoseguro.com/faqs/almacenamiento/nvr-que-es-caracteristicas-diferencias-dvr, *"Un NVR (network video recorder) o grabador de video en red por sus siglas en inglés, es un equipo que opera dentro de una red de datos Ethernet y cuya principal función es la de almacenar señales de video en forma de datos que provienen de las cámaras IP que se conecten o se configuren en el equipo. Adicional a la grabación, los NVR permiten:*

- *Configuración de las cámaras IP conectadas al sistema*
- *Visualizar el video en vivo y grabado usando monitores de video conectados físicamente al NVR o desde equipos PC y equipos móviles conectados a la red LAN o WAN que por medio de la interfaz de software que generalmente está incluida con el equipo, se accede a ella por un aplicativo software y/o mediante una sesión WEB usando la dirección IP del NVR.*
- *Conexiones de entrada y salida para activación de alertas o alarmas y configuración de elementos de entrada para tareas específicas."*

32 Decreto Supremo n.° 007-2020-IN norma que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia y de la Ley n.° 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con cámaras de video vigilancia públicas y privadas, publicado el 24 de abril de 2020

33 ***"Artículo 17. Captación y grabación de imágenes, videos o audios*** *(...)".*
17.2. Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben seguir los siguientes lineamientos en materia de grabación de imágenes, videos o audios:
(...)
b. Almacenar las imágenes, videos o audios grabados por un plazo mínimo de cuarenta y cinco (45) días calendario, salvo disposición distinta en normas sectoriales."

34 Cabe recordar que se verificó del el **"Plan de Trabajo, Proyecto: Instalación de cámaras de video vigilancia en playas de Punta de Bombón para brindar seguridad a visitantes como a personal de seguridad por el verano 2023" (Apéndice n.° 13),** anexo al expediente de pago de la adquisición realizada, carece de sustento técnico.

Por lo tanto, en relación a lo descrito en los párrafos anteriores, el informe n.° 0025-2023-GSP/MDPB de 30 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, emitido y suscrito por Juan Carlos Tejada Herrera, gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, en calidad de área usuaria[35], presentaba una clara **inobservancia de los principios de eficacia y eficiencia, así como el de vigencia tecnológica,** que rigen todas las contrataciones del estado, incluidas contratación de bienes menores a 08 UIT, de conformidad con el TUO de la LCE[36].

En ese sentido, en aplicación de estos principios se debe garantizar la satisfacción del fin público de las adquisiciones que realiza el Estado, así como el interés público, **bajo condiciones de calidad**: asimismo, la norma señala que, además de la calidad se deben reunir **condiciones de modernidad** tecnológica necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos[37].

Sobre la aplicación de principios, debe considerarse que, si bien la adquisición de bienes cuyos montos sean menores a 08 UIT, constituye un supuesto excluido del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE; sí son aplicables los principios de contratación pública cuando corresponda, conforme se explicó anteriormente; así también, se aclara mediante la opinión n.º 047-2018/DTN de 17 de abril de 2018, emitida por el OSCE[38].

Finalmente, se precisa que el requerimiento del área usuaria, contenido en el informe n.° 0025-2023-GSP/MDPB de 30 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, pese a las deficiencias técnicas que presentaba su contenido, fue derivado por Henry Rafael Zenteno Molina, gerente Municipal, a la subgerencia de Logística, mediante proveído n.° 0102-GM/MDPB **(Apéndice n.° 13)**, siendo recibido por esta área el mismo 30 de enero de 2023, el mismo día de la fecha de su elaboración y en menos de una hora de haber sido recibido.

Pese a ello, Henry Rafael Zenteno Molina, gerente Municipal y Juan Carlos Tejada Herrera, gerente de Servicios públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana,

35 Al respecto, cabe precisar que, el artículo 16 del TUO de la LCE, señala lo siguiente:
"Artículo 16. Requerimiento 16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad."

36 Sobre la aplicación de estos principios, puede citarse la Opinión 128-2017/DTN de 6 de junio de 2017, que señala:
*"Si bien **las contrataciones cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) UIT** se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, las Entidades que realicen dichas contrataciones **deben** efectuarlas de acuerdo a los lineamientos establecidos en sus normas de **organización interna**, en el marco de los **principios** que regulan la contratación pública, en razón de lo cual determinarán los mecanismos apropiados para garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos. En consecuencia, las Entidades pueden implementar mecanismos similares a los establecidos en la normativa de contrataciones del Estado[36]."* (El resaltado añadido)

37 Véase el artículo 2 literales f) y g) del TUO de la Ley, en los que se señala:
"f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
g) Vigencia Tecnológica. Los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos."

38 Al respecto, debe considerarse lo señalado en la Opinión n.º 047-2018/DTN de 17 de abril de 2018, en la que se señala:
*"En esta medida, **las contrataciones que se enmarquen dentro de los supuestos de inaplicación de la normativa de contrataciones del Estado** podrán realizarse sin observar las disposiciones de dicha normativa, **lo cual no enerva la obligación de observar los principios que rigen toda contratación pública**, cuando corresponda."*

suscribieron[39] el pedido de compra n.° 000027 de 21 de febrero de 2023[40] **(Apéndice n.° 13)**.

De otro lado, se verificó que, en el rubro "Motivo" del pedido de compra n.° 000027 de 21 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, se consignó *"por la adquisición de cámaras de video vigilancia y seguridad más accesorios en el circuito de playas y estacionamientos, esa adquisición es a todo costo incluido el servicio de instalación, según el Informe N° 0025-2023-GSP/MDPB"*; sin embargo, en las especificaciones técnicas detalladas en la descripción, se solicitó lo siguiente:

Cuadro n.° 6
Especificaciones técnicas cargadas en Pedido de Compra

Código	Descripción/Especificaciones técnicas	Cantidad	Unidad de Medida
952214670004	Cámara de video seguridad con audio	12.00	Unidad
952245280007	Grabador digital de video y audio – Videograbador digital, grabadora de video en red (NVR)	1.00	Unidad
952281170018	Switch para red de 8 puertos	6.00	Unidad

Fuente: Pedido de compra n.° 000027 de 21 de febrero de 2023. **(Apéndice n.° 13).**
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro anterior, se advierte que las especificaciones técnicas detalladas en el pedido compra n.° 000027 de 21 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, para la adquisición del sistema de video vigilancia difiere sustancialmente con el "Cuadro de requerimiento de cámaras de seguridad" adjunto al informe n.° 0025-2023-GSP/MDPB de 30 de enero de 2023[41] **(Apéndice n.° 13)**, siendo tales diferencias conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 7
Especificaciones técnicas cargadas en Pedido de Compra

Descripción/Especificaciones técnicas Pedido de Compra n.° 000027	Cuadro de Requerimiento de cámaras de Seguridad Informe n.° 0025-2023-GSP/MDPB	Comentario Comisión de Control
✓12 cámara de video seguridad con audio ✓01 grabador digital de video y audio – Videograbador digital, grabadora de video en red (NVR) ✓06 switch para red de 8 puertos	✓12 cámaras digitales de exteriores mínimo en playas ✓06 switch con PDE ✓06 antenas direccionales ✓06 puntos de conexión eléctrica ✓06 cajas contenedoras para exterior ✓25 pach card ✓Tubos contenedores ✓06 sujetadores de caja ✓Se requiere antena sectorial de alta ganancia ✓01 NVR 16 puertos con PDE ✓01 switch gestión ✓01 cable HDMI ✓Extensión eléctrica ✓Toma corriente múltiples	Como se puede apreciar existe notoria diferencia entre lo solicitado con el requerimiento y lo solicitado con el pedido de compra, documentos que ambos son de conocimiento de Henry Rafael Zenteno Molina, gerente Municipal y de Juan Carlos Tejada Herrera, gerente de Servicios Públicos, quienes tuvieron conocimiento de ambos documentos.

Fuente: Pedido de compra n.° 000027, de 21 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)** e informe n.° 0025-2023-GSP/MDPB de 30 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 13)**
Elaborado por: Comisión de Control.

[39] El pedido de compra fue firmado por Juan Carlos Tejada Herrera en calidad de gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana (firma del solicitante), y por Henry Rafael Zenteno Molina en calidad de gerente Municipal (firma autorizada).
[40] Cabe precisar que este pedido de compra es elaborado a través del Sistema Integrado de Gestión Administrativa; es decir, a través del SIGA.
[41] Cabe hacer notar, que en el expediente del comprobante de pago no se encontró ningún documento (informe, nota o proveído) que aclare el porqué de la modificación del requerimiento inicial del área usuaria.

Lo anteriormente expuesto, evidencia deficiencias en la elaboración del requerimiento por parte del área usuaria; es decir, la gerencia de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana a cargo de Juan Carlos Tejada Herrera, no tomó en cuenta la norma técnica y condiciones tecnológicas necesarias para una adecuada elaboración del requerimiento, que garantice el cumplimiento de la finalidad pública de la adquisición solicitada; es decir, la instalación y puesta en marcha del circuito de cámaras de video vigilancia, de las playas de los estacionamientos del circuito de playas de la Punta de Bombón, para coadyuvar a la seguridad ciudadana en la localidad de Punta de Bombón.

B. De la solicitud de cotización realizada por el área de Logística

Mediante solicitud de cotización de 21 de febrero de 2023[42] **(Apéndice n.° 13)**, suscrita por Luis Alberto Iván Ocharan Pichu, como encargado de la subgerencia de Logística, se establecen las condiciones de la contratación a realizar para la adquisición de las cámaras de video vigilancia y seguridad más accesorios en el circuito de playas y estacionamientos[43], condiciones que se encuentran detalladas en el rubro "Descripción" [44], y que también han sido precisados en el pedido de compra n.° 000027 de 21 de febrero de 2024, **(Apéndice n.° 13)** tal como se detalla a continuación:

"(...) TERMINO DE REFERENCIA

perfil	*experiencia en ventas del bien adquirido* *contar con ruc* *contar con rnp* *contar con cci* *no estar inhabilitado para contratar con el estado*
plazo de entrega	*02 días*
forma de pago	*a la conformidad del almacén central, control patrimonial y área usuaria (...)"*

Es de precisar, que de acuerdo al detalle del rubro "Concepto", de la solicitud de cotización de 21 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)** no se visualiza de forma completa el detalle del concepto, siendo que a diferencia del pedido de compra n.° 000027 de 21 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 13)**, detalló además que la adquisición de cámaras de video vigilancia *"(...)* ***es a todo costo incluido el servicio de instalación de acuerdo al informe n.° 0025-2023-GSP/MDPB*** *(...)"* (El resaltado es agregado).

Asimismo, en el detalle el concepto "Forma de pago" de la descripción, se estableció tanto en el pedido de compra y la solicitud de cotización que la conformidad será otorgada por el almacén central, control patrimonial y área usuaria; es decir, solo a la entrega de los bienes y no a la instalación, por lo que no se salvaguardó los intereses de la Entidad, respecto a la instalación de las cámaras, permitiéndose que el otorgamiento de la conformidad y posterior pago al proveedor, sea solamente por la entrega de los bienes[45].

[42] Documento ubicado en el folio n.° 10 del comprobante de pago n.° 00393 de 3 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13).**

[43] Conforme al rubro "Concepto" de dicho documento.

[44] Es de precisar que en este documento también se señalan las mismas especificaciones técnicas de los bienes adquirir para la instalación de las cámaras de video vigilancia; es decir, lo siguiente:

- ✓ 2 cámaras de video de seguridad con audio.
- ✓ 01 grabador digital de video y audio- video grabador digital. Grabadora de video en red (NVR).
- ✓ 06 switch para red de 08 puertos.

[45] De otro lado, en la parte inferior de la "Solicitud de cotización" **(Apéndice n.° 13)**, se señala que las cotizaciones deben estar dirigidas a la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón en la dirección "Plaza 28 de julio S/N". A su vez, en líneas más abajo, se señalan las "Condiciones de compra", las mismas que señalan:

- ✓ Forma de pago
- ✓ Garantía
- ✓ La cotización debe incluir el I.G.V.
- ✓ Plazo de Entrega/Ejecución del Servicio:
- ✓ Tipo de moneda

A su vez, se advirtió que en el expediente del comprobante de pago n.° 00393 de 3 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13),** no se adjuntó evidencia del envío de la solicitud de cotización a más de un proveedor[46]; situación que evidencia la **inobservancia,** por parte de la subgerencia de Logística a cargo de Luis Alberto Iván Ocharán Pichu, **de los principios de libre concurrencia y competencia**[47], establecidos en el TUO de la LCE. Ello, por cuanto no se realizaron más cotizaciones a fin de garantizar la libre participación de proveedores y las mejores condiciones económicas para la Entidad.

C. Propuesta económica de Softel SAC

En el expediente del comprobante de pago n.° 00393 de 3 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, obra la cotización de Softel SAC, la misma que no cuenta con el documento con la cual fue remitida a la Entidad, encontrándose en el folio n.° 11 la propuesta económica n.° 1123-21-23-MDPB de 2 febrero de 2023[48] **(Apéndice n.° 13)**, la cual no se encuentra suscrita, por Gabriel Orlando Paredes Mendoza, quien es señalado como representante de Softel SAC; asimismo, la propuesta económica, hace referencia al pedido n.° 000027/300428, y se describen 02 ítems, conforme se consigna a continuación:

Cuadro n.° 8
Propuesta económica de Softel SAC

Ítem	Descripción de equipos y soporte	Costo S/
1	12 cámaras de vigilancia 06 swich 06 antenas 01 NVR 01 disco de grabación 01 antena central Instalación, configuración y puesta en marcha, soporte por temporada de verano 2023	**S/ 20 000.00**
2	Instalación de 07 puntos eléctricos, cableado y trabajos en altura	**S/ 7 200.00**
	Total	**S/ 27 200.00**

Fuente: Propuesta económica de Softel SAC n.° 1123-21-23-MDPB de 2 febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro anterior, podemos advertir que los equipos ofertados incluyen bienes no solicitados en el pedido de compra n.° 000027 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, pero que son similares al cuadro de requerimiento de cámaras de seguridad, elaborado por el área usuaria; es decir, por la Gerencia de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, a cargo de Juan Carlos Tejada Herrera, y se encuentra adjunto al informe n.° 00025-2023-GSP/MDPB de 30 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**; siendo dichas diferencias y similitudes conforme se muestra a continuación:

✓ Validez de la cotización
✓ Remitir junto con su cotización la Declaración Jurada y Pacto de Integridad, debidamente firmadas y selladas
✓ Indicar su razón social, domicilio fiscal y número de RUC

[46] Es de precisar que, mediante documento sin número de 28 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 16)**, Gabriel Orlando Paredes Mendoza, gerente General de Softel, remitió a la Comisión de Control el correo emitido por Daniel Cárdenas de 22 de febrero de 2023, solicitando la cotización para la adquisición correspondiente.

[47] *"(…) **a) Libertad de concurrencia**. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. (…)*
***e) Competencia**. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. (…)"*

[48] Desde el folio n.° 11 al folio n.° 16.

Cuadro n.° 9
Bienes considerados en oferta de Softel SAC
pedido de compra y requerimiento del área usuaria

Descripción/Especificaciones técnicas Pedido de Compra n.° 000027	Cuadro de Requerimiento de cámaras de Seguridad Informe n.° 0025-2023-GSP/MDPB	Oferta Softel SAC Propuesta Económica n.° 1123-21-2023-MDPB
✓ 12 cámara de video seguridad con audio ✓ 01 grabador digital de video y audio – Videograbador digital, grabadora de video en red (NVR) ✓ 06 switch para red de 8 puertos	✓ 12 cámaras digitales de exteriores mínimo en playas ✓ 06 switch con PDE ✓ 06 antenas direccionales ✓ 06 puntos de conexión eléctrica ✓ 06 cajas contenedoras para exterior ✓ 25 pach card ✓ Tubos contenedores ✓ 06 sujetadores de caja ✓ Se requiere antena sectorial de alta ganancia ✓ 01 NVR 16 puertos con PDE ✓ 01 switch gestión ✓ 01 cable HDMI ✓ Extensión eléctrica ✓ Toma corriente múltiples	**Ítem 01** ✓ 12 cámaras de vigilancia ✓ 06 swich ✓ 06 antenas ✓ 01 NVR ✓ 01 disco de grabación ✓ 01 antena central ✓ Instalación, configuración, puesta en marcha, soporte por temporada de verano 2023 **Ítem 02** ✓ Instalación de 07 puntos eléctricos, cableado y trabajos de altura.

Fuente: Pedido de compra n.° 000027, de 21 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, informe n.° 0025-2023-GSP/MDPB de 30 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 13)** y propuesta económica n.° 1123-21-2023-MDPB de 2 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro anterior, se advierte notorias diferencias entre el pedido de compra, el requerimiento del área usuaria y la propuesta de Softel SAC, siendo que la propuesta económica es realizada con fecha 2 de febrero de 2023, y no se encontró el sustento de los documentos que le fueron remitidos a efectos de emitir su oferta que incluye su propuesta económica, cabe precisar que el pedido de compra n.° 000027 y solicitud de cotización[49] **(Apéndice n.° 13)**, fueron emitidos con fecha 21 de febrero de 2023, y la propuesta económica n.° 1123-21-2023-MDPB **(Apéndice n.° 13)**, fue emitida el 2 de febrero de 2023; es decir, catorce (14) días hábiles con anterioridad; sin embargo, la misma en su encabezado hace referencia al pedido de compra n.° 000027 y solicitud de cotización de 21 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 13)** y no se encuentran dentro del expediente de pago, documentos que sustenten dicha circunstancia[50].

Asimismo, no se evidencia del expediente de comprobante de pago n.° 00393 de 3 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, como hizo llegar su cotización a la Entidad, configurándose una transgresión a los principios de la Ley de Contrataciones del Estado; como son los principios de libertad de concurrencia, transparencia, publicidad, competencia, eficiencia y eficacia, por parte de la Entidad[51], para con Softel SAC, que se encontraba impedida de contratar con la Entidad, por lo anteriormente expuesto, precisando que dentro de su conformación de accionistas mayoritarios se encontraban los hermanos de José Bemayer Blanco Choquehuanca, lo cual era de conocimiento de Softel SAC, y transgrede el principio de integridad de la Ley de Contrataciones del Estado.

[49] Se precisa que dicho documento en su encabezado cuenta con datos que corresponden al proveedor receptor, tales como: Nombre del proveedor, dirección, teléfono, RUC,

[50] Mediante documento sin número de 28 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 16)**, fue remitido a la Comisión de Control, en copia simple, por el gerente general de Softel SAC.

[51] Sobre el particular, se precisa que en el comprobante de pago n.° 00393 de 3 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)** no obra ninguna otra propuesta económica; asimismo, tampoco se ha dejado evidencia de invitaciones a otras empresas que pudieran estar interesadas en remitir una propuesta económica. Asimismo, tampoco se aprecia el medio a través del cual se invitó a cotizar a SOFTEL SAC ni el medio por el cual éste remitió su propuesta económica. Igualmente, no se verifica que se haya acreditado la experiencia requerida como es tener experiencia en ventas del bien adquirido; sin embargo, se continuó con la tramitación de la única propuesta económica.

De otro lado, en la misma propuesta económica de Softel SAC, se consignó un rubro denominado "Condiciones Comerciales", en el que se lee lo siguiente:

"(...)
- Tiempo de entrega : 04 días/Soporte/Moneda Nacional
- Garantía : Equipos 1 año/ Soporte Permanente
- Forma de pago : Contra Entrega/convenios/Precios incluyen IGV"

Sobre el particular, se advirtió que la propuesta del tiempo de entrega de Softel SAC, era de cuatro (4) días; sin embargo, en la solicitud de cotización y pedido de compra se consignaron dos (2) días para la entrega, lo cual demostraba que su cotización no cumplía con lo requerido por la Entidad, pese a ello, aceptaron su cotización. Además, se precisa que la garantía de los equipos era por un (1) año; no obstante, no se detallan las condiciones de la misma, a su vez no se detalla el soporte permanente que se tendría que dar a las cámaras de video vigilancia y a los equipos ofertados.

D. De las declaraciones juradas presentadas por Softel SAC

En el folio n.° 12, del expediente del comprobante de pago n.° 00393 de 3 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, se advierte que Softel SAC, presentó la declaración jurada de cumplimiento de servicio y de no estar impedido para contratar con el Estado, sin fecha, dirigida a la Entidad, suscrita por Gabriel Orlando Paredes Mendoza, gerente General de Softel SAC, quien declaró lo siguiente:

> *"Que en mi uso de razón, declaro cumplir con los términos de referencia y/o especificaciones técnicas del área usuaria, por el servicio y/o compra ofertando según cotización* ***y también declaro no estar impedido de contratar con el Estado****".*
> (El resaltado es agregado)

En esa misma línea, en el folio n.° 13, obra otra declaración jurada **(Apéndice n.° 13)**, en este caso sobre actos de prevención de nepotismo, de 23 de febrero de 2023[52]; en la que declaró no tener ningún parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Alcalde y Concejo Municipal de la Entidad, también suscrita por Gabriel Orlando Paredes Mendoza, gerente General de Softel SAC, entendiéndose que suscribe en representación de Softel SAC y no como persona natural.

Sin embargo, lo declarado resultaría ser falso[53], por cuanto, Softel SAC estaba impedido de participar en la presente contratación, en razón a que, al 29 de diciembre de 2022, entre sus accionistas se encontraba, Ronald Uberto Castro Choquehuanca (94% de acciones) y Luis Alberto Castro Choquehuanca (6%) de acciones, quienes son hermanos del regidor José Bemayer Blanco Choquehuanca[54].

Cabe indicar, que, en el caso concreto, la solicitud de cotización fue emitida el 21 de febrero de 2023, en tanto que, Ronald Uberto Castro Choquehuanca y Luis Alberto Castro Choquehuanca, fueron accionistas hasta el 29 de diciembre de 2022; es decir, a

52 Fecha posterior a su propuesta económica n.° 1123-21-2023-MDPB, que fue emitida el 2 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13).**

53 Cabe indicar que, el artículo 411 del Código Penal, señala que es un delito:
"Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo
El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."

54 En efecto, según la normativa señalada anteriormente, estaban impedidas de participar en las contrataciones con el Estado, las personas jurídicas, en las que tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección. (art. 11.1.i concordante con el art. 11.1.d y art. 11.1.h. del TUO de la LCE).

pesar que dichos ciudadanos dejaron de ser accionistas a partir del **29 de diciembre de 2022,** Softel SAC estaba impedida de participar, en la presente contratación con la Entidad.

Sin embargo, este hecho no fue puesto en conocimiento por el gerente General de Softel SAC y tampoco fue advertido por Luis Alberto Ocharan Pichu, encargado de Logística, a pesar de que la conformación de accionistas de Softel SAC, así como la declaración jurada de intereses del regidor José Bemayer Blanco Choquehuanca, constituyen información pública.

A su vez, es de resaltar, que en el folio n.° 16, obra la constancia de inscripción para ser participante, postor y contratista, otorgada por el OSCE a favor de Softel SAC **(Apéndice n.° 13)**, en donde aparece que su inscripción se encuentra vigente desde el 28 de diciembre de 2022, es decir, un (1) día antes de la aceptación de la renuncia de los hermanos Luis Alberto y Ronald Uberto Castro Choquehuanca[55].

Este último aspecto demuestra que el encargado de subgerencia de Logística, Luis Alberto Iván Ocharan Pichu, **inobservó los principios de** libertad de concurrencia, transparencia, publicidad, competencia, eficiencia y eficacia, establecidos en el artículo 2 de la TUO de la LCE[56].

E. Otorgamiento de la Certificación de Crédito Presupuestario

Pese a lo señalado anteriormente, Luis Alberto Iván Ocharan Pichu, encargado de la subgerencia de Logística solicitó certificación presupuestal a través de la solicitud de certificación de crédito presupuestario n.° CCMN:001212 de 24 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, quien fijó como valor referencial el monto de S/ 27 200,00, monto que corresponde a la única propuesta económica presentada; es decir, por parte de Softel SAC; es así que el 27 de febrero de 2023, la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Modernización otorgó la certificación de crédito presupuestario nota n.° 0000000270 por S/ 27 200,00 **(Apéndice n.° 13)** la misma que fue remitida por Luis Alberto Ocharan Pichu, encargado del área de Logística mediante proveído n.° 0186-2023-MDPB/GPPy M **(Apéndice n.° 13)**, que fue recibido por dicha área el 27 de febrero de 2023, según sello de recepción.

Sobre el particular, es necesario destacar que el presupuesto asignado por la adquisición de cámaras de vigilancia y seguridad en el circuito de playas y estacionamientos, corresponde al programa presupuestal 0030 "Reducción de delitos y faltas que afectan la seguridad ciudadana", Actividad 5004156 "Patrullaje municipal por sector- Serenazgo", cuyo resultado específico es *"reducir los delitos y faltas que afectan la seguridad ciudadana, a través de productos orientados a realizar operaciones policiales, patrullaje*

[55] Es de indicar que la constancia referida se emitió dos (2) meses después de la proclamación de José Bemayer Blanco Choquehuanca, como regidor y un (1) mes antes del requerimiento de cámaras del área usuaria.

[56] *"(...) **a) Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. (...)*

***c) Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

***d) Publicidad.** El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones*

***e) Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.*

***f) Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. (...)"*

por sector, comisarías y unidades especializadas con condiciones básicas para el servicio a la comunidad, y el fortalecimiento de las comunidades organizadas a favor de la seguridad ciudadana. Cabe mencionar, que el Programa Presupuestal inició su implementación el año 2010 e involucra la participación activa del gobierno nacional y local."[57]

En ese sentido, se refuerza la obligación de aplicar la normativa relacionada a seguridad ciudadana y la implementación de sistemas de videovigilancia, la cual fue citada anteriormente.

F. Emisión de la orden de compra – guía de internamiento.

El 27 de febrero de 2023, se emitió la orden de compra - guía de internamiento n.° 0000014 **(Apéndice n.° 13)**, autorizando la adquisición de las cámaras de video, la misma que es suscrita por Luis Alberto Ocharan Pichu, encargado de Logística; y por Daniel Ángel Cárdenas Manzaneda[58], como responsable de adquisiciones[59] y por Softel SAC.

Es de precisar que, la orden de compra – guía de internamiento n.° 0000014 **(Apéndice n.° 13)** no proporciona información sobre la fecha de recepción de Softel SAC, siendo que únicamente se consignó el sello de Gabriel Orlando Paredes Mendoza, gerente General de Softel SAC y una rúbrica, dicho aspecto es importante debido, a que la fecha de notificación de la orden de compra, permite verificar desde cuando se computa el plazo de entrega de los bienes.

G. Recepción y conformidad por la entrega de los bienes adquiridos

Mediante guía de remisión electrónica remitente n.° EG07-00000001 de 2 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, emitida por Softel SAC, y suscrita por el encargado de Almacén de la Entidad, se entregó a la misma los bienes contratados mediante orden de compra - guía de internamiento n.° 0000014 de 27 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, detallándose los bienes que se mencionan a continuación:

Cuadro n.° 10
Pedido de Compra

Cantidad	Descripción	Marca	Valor S/	
			Precio Unitario	Total
12	Cámara de video de seguridad con audio	Sin marca	1 900.00	22 800.00
1	Grabador Digital de Video y Audio	Sin marca	3 200.00	3 200.00
6	Switch para red de 8 puertos	Sin marca	200.00	1 200.00
			Total	**27 200.00**

Fuente: Guía de remisión electrónica remitente n.° EG07-00000001 de 2 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)**
Elaborado por: Comisión de Control

Asimismo, la entrega de los bienes por parte de Softel SAC a la Entidad, consignados en el cuadro anterior, se corrobora mediante el acta de conformidad de bienes ingreso por compra n.° entrada 10-2023 de 2 de marzo de 2023[60] **(Apéndice n.° 13)**, documento

[57] Información tenida en el siguiente enlace: https://www.mef.gob.pe/es/?id=5680&option=com_content&language=es-ES&Itemid=101530&lang=es-ES&view=article fecha de consulta: 27/05/2024

[58] Es de precisar que dicho servidor mediante sentencia de resolución n,° 6 de 15 de marzo de 2012, fue sentenciado por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por comisión de delito contra la administración pública según el expediente 2231-20211 **(Apéndice n.° 15)**
Información remitida a la Comisión de Control mediante oficio n.° 2231-2011-41-0401-JR-PE-02/ESG de 10 de mayo de 2024. **(Apéndice n.° 15)**

[59] El sello de post firma señala que se encuentra encargado del OEC – Órgano Encargado de las Contrataciones

[60] Documento emitido por medio del Sistema SIGA – Sistema Integrado de Gestión Administrativa, por medio del Módulo de Logística

suscrito[61] por Juan Carlos Tejada Herrera, gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana; recibiendo los bienes y Víctor Zambrano Yacma, encargado de Almacén, así como la factura electrónica n.° E001-2 de 3 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, emitida por Softel SAC.

En ese sentido, considerando los bienes entregados guía de remisión electrónica remitente n.° EG07-00000001 de 2 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, por Softel SAC, y lo ofertado en su propuesta económica 1123-21-2023-MDPB de 2 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, así como lo solicitado por la Entidad, mediante pedido de compra n.° 0000027 de 21 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, se aprecia que los bienes difieren entre lo entregado y lo ofertado, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 11
Bienes entregados y Propuesta de Softel SAC

Guía de Remisión				
Cantidad	Descripción	Marca	Valor S/	
			Precio Unitario	Total
12	Cámara de video de seguridad con audio	Sin marca	1 900.00	22 800.00
1	Grabador Digital de Video y Audio	Sin marca	3 200.00	3 200.00
6	Switch para red de 8 puertos	Sin marca	200.00	1 200.00
			Total	**27 200.00**

Propuesta Económica				
Cantidad	Descripción	Marca	Valor S/	
			Precio Unitario	Total
12	Cámara de video de seguridad con audio	Sin marca	No especifica	S20 000.00
1	Grabador Digital de Video y Audio	Sin marca	No especifica	
6	Switch para red de 8 puertos	Sin marca	No especifica	
6	Antenas	Sin marca	No especifica	
1	Disco de grabación	Sin marca	No especifica	
1	Antena central	Sin marca	No especifica	
	Instalación, configuración y puesta en marcha, soporte por temporada de verano 2023			
	Instalación de 07 puntos eléctricos, cableado y trabajos en altura			7 200.00
			Total	**S/ 27,200.00**

Fuente: Guía de remisión electrónica remitente n.° EG07-00000001 de 2 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, y propuesta económica n.° 1123-21-23-MDPB de 2 febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)** y pedido de compra n.° 0000027 de 21 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro precedente, se advierte que los bienes solicitados por la Entidad, son los mismos a los entregados por Softel SAC; sin embargo, los bienes difieren sustancialmente a lo ofertado por dicho proveedor como son las 6 antenas, producto que sí fue mencionado en el cuadro de requerimiento de cámaras de seguridad, adjunto al informe n.° 0025-2023-GSP/MDPB de 30 de enero de 2023 **(Apéndice n,° 13)**, mediante el cual Juan Carlos Tejada Herrera, gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y

[61] Documento también suscrito por el encargado de Almacén entregando los bienes a Juan Carlos Tejada Herrera, gerente de Servicios Públicos; Asimismo, es de precisar que el acta de conformidad que tiene fecha 2 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)** y hora **08:11**; sin embargo, la guía de remisión electrónica – remitente n.° EG07-00000001 tiene fecha 2 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)** y hora **08:47 am; revelando que el acta de conformidad de bienes se emitió antes de la emisión de la guía de remisión; es decir antes que lleguen al distrito de Punta de Bombón desde la ciudad de Arequipa.**

Seguridad Ciudadana requirió la adquisición de cámaras de video vigilancia y su puesta en marcha en el circuito de playas.

Asimismo, de la inspección realizada por la Comisión de Control, y según se evidenció con el informe técnico n.° 001-2024-CG/OC0359-SCE4-ADCG de 17 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 14)**, con las cámaras de video vigilancia y los bienes entregados por Softel SAC, no eran suficientes para poner en funcionamiento los dispositivos entregados detallados en la guía de remisión electrónica n.° EG07-00000001 de 2 de marzo de 2023[62].**(Apéndice n.° 13).**

Pese a estas circunstancias, Juan Carlos Tejada Herrera, gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, en calidad de área usuaria otorgó conformidad a los bienes entregados por Softel SAC; dicha conformidad también fue otorgada por dicho funcionario al emitir y suscribir el informe n.° 015-2023/GSP/MDPB de 2 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, el cual fue presentado a la Gerencia de Administración y Finanzas, en la misma fecha, detallando en el mismo que se pone de conocimiento la conformidad a la orden de compra n.° 00014 **(Apéndice n.° 13)** "Por la adquisición de cámaras de vigilancia y seguridad más accesorios en el circuito de playas de la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón", por los bienes que se detallan a continuación:

Cuadro n.° 12
Detalla de bienes a que dio conformidad

Cantidad	Unidad de Medida	Descripción
12	Unidad	Cámara de video de seguridad con audio
1	Unidad	Grabador Digital de Video y Audio- Videograbadora digital grabadora de video en red (NVR)
6	Unidad	Switch para red de 8 puertos

Fuente: Informe n.° 015-2023/GSP/MDPB de 2 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)**
Elaborado por: Comisión de Control

Asimismo, es de precisar que mediante pedido – comprobante de salida n.° 000010 de 28 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, Juan Carlos Tejada Herrera, gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana como solicitante y como receptor, recepcionó los bienes contratados, el 2 de marzo de 2023[63], por lo que se evidencia que conociendo los bienes que fueron solicitados mediante solicitud cotización de 21 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, que fue suscrita por Luis Alberto Iván Ocharan Pichu, encargado de la subgerencia de Logística, y el pedido de compra n.° 000027 de 21 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, suscrito por Juan Carlos Tejada Herrera, gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana se otorgó conformidad a bienes que no fueron requeridos por el área usuaria; es decir, por Juan Carlos Tejada Herrera.

H. De los bienes entregados por Softel SAC y recibidos por la Entidad

Debe resaltarse que Juan Carlos Tejada Herrera, gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana otorgó la conformidad a bienes con características distintas a lo detallado en el cuadro de requerimiento de cámaras de seguridad, presentados mediante informe n.° 0025-2023-GSP/MDPBP de 30 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, y se muestra a continuación:

[62] Es de precisar dicho informe técnico se encuentra sustentado de la inspección realizada en campo en el lugar de instalación de las cámaras de videovigilancia, según actas n.os 001-2024-CG/OC0359-SCE-ADCG-MDPB de 21 y 28 de mayo de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 14)**.

[63] Dicho documento se encuentra suscrito por Luis Alberto Ocharan Pichu, en calidad encargado de Logística y el encargado de Almacén.

Cuadro n.° 13
Bienes considerados en oferta de Softel SAC, pedido de compra y requerimiento del área usuaria

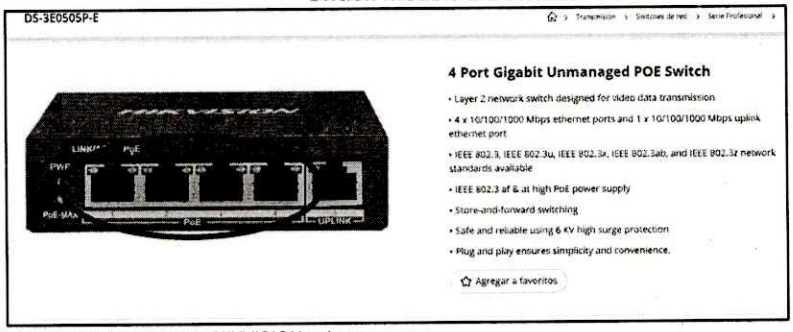
Descripción/Especificaciones técnicas Pedido de Compra n.° 000027	Cuadro de Requerimiento de cámaras de Seguridad Informe n.° 0025-2023-GSP/MDPB	Oferta Softel SAC Propuesta Económica n.° 1123-21-2023-MDPB
✓ 12 cámara de video seguridad con audio ✓ 01 grabador digital de video y audio – Videograbador digital, grabadora de video en red (NVR) ✓ 06 switch para red de 8 puertos	✓ 12 cámaras digitales de exteriores mínimo en playas ✓ 06 switch con PDE ✓ 06 antenas direccionales ✓ 06 puntos de conexión eléctrica ✓ 06 cajas contenedoras para exterior ✓ 25 pach card ✓ Tubos contenedores ✓ 06 sujetadores de caja ✓ Se requiere antena sectorial de alta ganancia ✓ 01 NVR 16 puertos con PDE ✓ 01 switch gestión ✓ 01 cable HDMI ✓ Extensión eléctrica ✓ Toma corriente múltiples	**Ítem 01** ✓ 12 cámaras de vigilancia ✓ 06 swich ✓ 06 antenas ✓ 01 NVR ✓ 01 disco de grabación ✓ 01 antena central ✓ Instalación, configuración, puesta en marcha, soporte por temporada de verano 2023 **Ítem 02** ✓ Instalación de 07 puntos eléctricos, cableado y trabajos de altura.

Fuente: Pedido de compra n.° 000027, de 21 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, informe n.° 0025-2023-GSP/MDPB de 30 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 13)** y propuesta económica n.° 1123-21-2023-MDPB de 2 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13).**
Elaborado por: Comisión de Control.

Asimismo, otorgó conformidad a bienes que eran distintos a los solicitados mediante pedido de compra n.° 000027 de 21 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, conforme se muestra en el cuadro anterior, no advirtiendo que los seis (6) switch **eran de 4 puertos, cuando según el pedido de compra debieron ser de 8 puertos**. Sobre este último punto, debe tenerse en cuenta que, en la guía de remisión electrónica – remitente n.° EG07-00000001 de 2 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, se registraron 6 switches, con el código **DS-3E0505P-E**, los cuales, según el rubro "Observaciones", son de la marca HIKVISION.

Siendo así, se verificó que, según la página oficial de la marca HIKVISION ubicada en el siguiente enlace: https://www.hikvision.com/es-la/, las características técnicas del bien adquirido de acuerdo a su código, son las siguientes:

Imagen n.° 2
Swtich modelo DS-3E0505P-E



Fuente: Página oficial de HIKVISION enlace:
https://www.hikvision.com/es-la/products/transmission/Network-Switches/Pro-Series/DS-3E0505P-E/
Elaborado por: Comisión de Control

Tal como se puede apreciar en la imagen precedente, el switch entregado por Softel SAC y recibido por la a la Entidad, es uno de 4 puertos. Este dato puede corroborarse con la información contenida en la misma página web, que a continuación se detalla:

"Modelos disponibles:*DS-3E0505P-E*
Especificación:
Parámetros de Red
Puertos
4 × Gigabit PoE port,1 × Gigabit RJ45 port
Tabla de direcciones MAC
2 K
Capacidad de conmutación
10 Gbps
Tasa de reenvío de paquetes
7.44 Mpps
Caché interna
1 Mbits"

Siendo esto así, se verifica que se entregaron 6 switches modelo "DS-3E0505P-E", los cuales, según las especificaciones técnicas de la propia marca, solo tienen 4 puertos; sin embargo, según el requerimiento y el pedido SIGA y la solicitud de cotización, estos deberían haber sido de 8 puertos.

Incluso, el pedido – comprobante de salida n.° 000010 y la guía de remisión electrónica – remitente n.° EG07-00000001 **(Apéndice n.° 13), suscrito por Juan Carlos Tejada Herrera, gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana y el encargado de la subgerencia de Logística, Luis Alberto Iván Ocharan Pichu,** también describe a estos switches con 8 puertos; no obstante, se entregaron switches de 4 puertos.

Asimismo, se evidencia que se otorgó la conformidad a bienes que no cumplían con las especificaciones técnicas mínimas requeridas por el área usuaria. En la misma línea, no se dio cuenta de la instalación y puesta en marcha de las cámaras adquiridas.

De otro lado, cabe destacar que la guía de remisión electrónica – remitente n.° EG07-00000001 **(Apéndice n.° 13)** tiene como fecha de emisión el 2 de marzo de 2023, a las 08:47 am, considerando como fecha de inicio de traslado la misma fecha, desde la ciudad de Arequipa hasta el distrito de Punta de Bombón, conforme a continuación se detalla:

- ✓ **Punto de partida:**
- ✓ **Punto de llegada:**
- ✓ **Modalidad de traslado:** Privado
- ✓ **Placa de vehículo:**

Aunado a ello se tiene que, en el folio n.° 22 del comprobante de pago n.° 393 **(Apéndice n.° 13)**, obra el acta de conformidad de bienes del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) que tiene fecha 2 de marzo de 2023 y hora **08:11;** sin embargo, la guía de remisión electrónica – remitente n.° EG07-00000001 **(Apéndice n.° 13)** tiene fecha 2 de marzo de 2023 y hora **08:47 am; hecho que evidencia que el Acta de Conformidad de Bienes se emitió antes de que las cámaras lleguen al distrito de**

Punta de Bombón desde la ciudad de Arequipa, debiendo destacarse que este documento ha sido firmado por Juan Carlos Tejada Herrera, en calidad de gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana[64].

Otro hecho que llama la atención es que, en la citada **Acta de Conformidad de Bienes (SIGA) (Apéndice n.° 13),** se consignó como guía de remisión, la siguiente: *"GR 005";* no obstante, la guía de remisión, obrante en el comprobante de pago, tiene otra numeración; siendo esta, la "Guía de remisión electrónica – remitente n.° EG07-00000001" **(Apéndice n.° 13)**. Esto no ha sido justificado documentalmente en el expediente del comprobante de pago n.° 393 **(Apéndice n.° 13)**.

De otro lado, de la búsqueda a la consulta vehicular[65] **(Apéndice n.° 17)**, se verificó que el vehículo de placa n.° , tiene como propietario a **Ronald Uberto Castro Choquehuanca**, quien es hermano del regidor; asimismo, dicho vehículo se encuentra inscrito en Registros Públicos en la partida n.° **(Apéndice n.° 17)**, a nombre del hermano del regidor quien es identificado con DNI n.° .

En ese sentido, este hecho evidencia la participación de Ronald Uberto Castro Choquehuanca, en la empresa Softel SAC, a pesar de su renuncia, de 29 de diciembre de 2022.

Asimismo, cabe indicar que, según los bienes entregados con guía de remisión electrónica n.° EG07-00000001 de 2 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, de Softel SAC, solo se entregaron doce (12) cámaras, un (1) grabador de video de red y seis (6) switches ethernet; siendo así con solo estos dispositivos, no se podrían poner en funcionamiento las cámaras de videovigilancia; debiendo resaltar que, se observó que las cámaras no cuentan con especificaciones DORI, por lo que su aplicación requirió, en su momento, un cálculo matemático más complejo de cual no se tiene evidencia de su existencia en la documentación correspondiente en el comprobante de pago n.° 0393-2023 de 3 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 14
Especificaciones Técnicas Resumidas de Dispositivos Entregados

Modelo	Descripción	Especificaciones Técnicas	Observaciones
DS-7616NI-Q2	Grabador NVR video	Compresión: H.265 Poe network Interface: 16 10/100/1000 Mbps Ethernet interface Auto adaptativo Almacenamiento: Mayor a 8TB por disco	El espacio de almacenamiento del NVR está vinculado al tamaño del disco Enel interior del NVR lo que es un componente de provisión por separado.
DS-2CD1043G0-I	Cámara IP	Cámara fija Max Resolución: 2560x1440 Longitud Focal: 2.8mm Campo de visión: H:98° V: 53.1° Iris: Fijo Sonido: Si Transmison de video: 32kbps a 8mbps Cliente: iVMS-4200, Hik-Connect. WDR: 120dB Interface: 1RJ45 10M/100M Protección: IP67 (IEC 60529-2013)	No se ha encontrado especificaciones DORI[66] para este modelo de cámara

64 Documento suscrito también por el encargado de almacén.
65 https://www2.sunarp.gob.pe/consulta-vehicular/inicio
66 Estándar de Detección, Observación, Reconocimiento e Identificación

Modelo	Descripción	Especificaciones Técnicas	Observaciones
DS-3E0505P-E	Ethernet Switch	Capa 2 Switch para transpision de video. 4 x 10/100/1000 Mbps ethernet 1 x 10/100/1000 Mbps uplink IEEE 802.3,u/x/ab/z estándares de red IEEE 802.3af/at PoE Standard	Solo cuenta con 4 puertos POE

Fuente: Hojas de datos de dispositivos del sitio Web https://www.hikvision.com/es-la/, e informe técnico n.° 001-2024-CG/OC0359-SCE4-ADCG de 17 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 14).**
Elaborado por: Comisión de Control

Asimismo, se tiene que las cámaras de videovigilancia adquiridas no tomaron en cuenta cálculos y estudios necesarios para su adquisición y posicionamiento en el lugar de instalación, conforme a lo establecido en el artículo 9°[67] del Decreto Legislativo n.° 1218.

De lo citado en la anterior norma, las cámaras de videovigilancia debieron ser seleccionadas y/o especificadas tomando en cuenta el lugar de instalación, distancia máxima hacia el objetivo, cantidad de pixeles para el proceso de **identificación**, capacidad de acercamiento óptico. Sin embargo, si realizamos el cálculo[68] con las características de los dispositivos entregados, tenemos:

Cuadro n.° 15
Resultados de Cálculo de densidad de pixeles a máxima resolución y mínimo de cuadros por segundo de cámaras entregadas.

Distancia (m)	Long. Arco Vertical	Long. Arco Horizontal	Px/m Vertical	Px/m Horizontal
5	4.63386	8.55213333	311	299
6	**5.560632**	**10.26256**	**259**	**249**
10	9.26772	17.1042667	155	150
15	13.90158	25.6564	104	100
20	18.53544	34.2085333	78	75
25	23.1693	42.7606667	62	60
30	27.80316	51.3128	52	50

Fuente: informe técnico n.° 001-2024-CG/OC0359-SCE4-ADCG de 17 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 14)**
Elaborado por: Comisión de Control

Asimismo, se debió considerar el almacenamiento mínimo con que se debe contar el NVR para poder tener un historial de 45 días de grabación, esto de acuerdo al artículo 17°[69] del Decreto Legislativo n.° 1218 que regula el uso de las cámaras que indica:

Del cuadro anterior, se evidencia que las cámaras modelo DS-2CD1043G0-I, entregadas por el Contratista a la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón, solo pueden ser utilizadas con el propósito de identificación a menos de seis (6) metros de distancia lineal desde el objetivo al lente de estas; sin embargo, las cámaras estuvieron instaladas a más de 25 metros de su objetivo efectivo ya que, según el contratista[70], fueron instaladas en los postes de alumbrado público con una separación aproximada de 50m.

67 ***"Artículo 9. Estándares técnicos de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público***
(...)
e. Instalación en lugares estratégicos que aseguren un campo visual despejado de obstáculos u objetos, evitando la existencia de puntos ciegos, y con una distancia proporcional entre su ubicación y el alcance del zoom, de manera que ***permita la identificación de personas y placa de vehículos***" (resaltado agregado)

68 El cálculo realizado consiste en tomar el área total captada por la cámara a la distancia del objetivo y relacionarla con la máxima resolución de esta para poder obtener la cantidad de pixeles por metro y compararlo con los parámetros del la Norma Internacional IEC 62676-4 (Sistemas de videovigilancia utilizados en aplicaciones de seguridad - Parte 4: Pautas de aplicación)

69 ***"Articulo 17. Captación y grabación de imágenes, videos o audios***
17.2 Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben seguir los siguientes lineamientos en materia de grabación de imágenes videos o audios:
(...)
b. Almacenar loas imágenes, videos o audios grabados por un plazo mínimo de cuarenta y cinco (45) días calendario, salvo disposición distinta en normas sectoriales."

70 Asentado según Acta n.° 002-2024-CG/OC0359-SCE-ADCG-MDPB del 28 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 14).**

De la revisión de los comprobantes de pago n.° 393-2023 de 3 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)** y 3522-2023 de 1 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, vinculados al Sistema de cámaras de vigilancia, no se evidencia la existencia de planos de arquitectura, planos de ubicación de cámaras, planos de radio enlaces ni planos de puntos de conexión eléctrica ni servicio de internet. Estos documentos son importantes por que ayudan a dimensionar el sistema y realizar metrados para una óptima concepción y cotización del sistema de video vigilancia. Al respecto, la Ley de Contrataciones del Estado, establece que las especificaciones técnicas o términos de referencia deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria[71].

Cabe resaltar que, en la inspección de campo realizada por la Comisión de Control, en el mercado "Señor de los Milagros", Circuito de playas y Base de Serenazgo del distrito de Punta de Bombón, se verificó con acta n.° 001-2024-CG/OC0359-SCE-ADCG-MDPB de 21 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 14)**, el modo de instalación de las cámaras de seguridad en el circuito de playa la cual constaba de una caja de paso de PVC en las que se ubicaba un switch ethernet, una fuente para el switch una fuente para una antena direccional. Externamente a la caja fueron adosadas dos cámaras interconectadas al switch con cable STP[72]

Al respecto, debemos resaltar que tanto el requerimiento, la cotización Softel SAC, la entrega y conformidad final, no tiene una correspondencia integral de Ítems; sin embargo, se procedió a realizar el pago completo al proveedor por solo los materiales del proyecto estando estos incompletos con respecto los equipos necesarios para la instalación del sistema y sin una trazabilidad real ya que no se cuenta con ningún tipo de planos y solo existen fotografías satelitales de Google Earth[73] con los puntos de ubicación de cámaras sin especificar altura ni perfil altimétrico.

En ese sentido, se evidencia que los equipos de comunicación para video vigilancia descritos en la guía de remisión, no concuerdan con los requerimientos mínimos para operación del sistema de video vigilancia.

I. Del pago de la contratación

Posterior a la recepción de los bienes contratados, así como el otorgamiento de la conformidad por parte de Juan Carlos Tejada Herrera, gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, Softel SAC emitió la factura electrónica E001-2 de 3 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, por el monto de S/ 27 200,00, observándose que facturó por Switches de 8 puertos; sin embargo, entregó Switches de 4 puertos, lo cual evidencia que Softel SAC en pleno conocimiento, de lo solicitado mediante solicitud de cotización de 21 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, ofertó de manera general mediante propuesta económica n.° 1123-21-2023-MDPB de 2 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, la entrega de 6 Switches, sin embargo entregó bienes no acordes al requerimiento de la Entidad, que también fue precisado en la orden de compra – guía de internamiento n.° 0000014 de 27 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13).**

71 ***"Artículo 16. Requerimiento***
16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo"

72 El detalle respecto de este punto se encuentra descrito en el informe técnico n.° 001-2024-CG/OC0359-SCE4-ADCG de 17 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 14)**.

73 Google Earth: Servicio de Google donde se integran imágenes satelitales. Enlace: https://earth.google.com/

Es así que, posterior a los hechos detallados anteriormente, Juan Carlos Tejada Herrera, gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, permitió que continuara el trámite de pago.

Es así que, Henry Rafael Centeno Molina, en calidad de gerente Municipal, permitió que se efectuara el pago a Softel SAC, a través de la emisión de la autorización de giro n.° 0319 de 3 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, por el monto de S/ 27 200,00, conforme se corrobora en la "Constancia de pago mediante transferencia electrónica" **(Apéndice n.° 13)**, en la que aparece que la fecha de pago fue el 6 de marzo de 2023; finalmente se emitió el comprobante de pago n.° 00393 de 3 de marzo 2023 **(Apéndice n.° 13)**.

Al respecto, cabe precisar que Henry Rafael Zenteno Molina, tenía conocimiento de lo solicitado mediante pedido compra n.° 000027 de 21 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, ya que suscribió la autorización de la contratación del sistema de cámaras de videovigilancia, donde se solicitó Switches de 8 puertos. Además, tenía conocimiento del requerimiento emitido por Juan Carlos Tejada Herrera, gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana mediante informe n.° 0025-2023-GSP/MDPB de 30 de enero 2023 **(Apéndice n.° 13),** que adjuntó el cuadro de requerimiento de cámaras de seguridad, donde se detallaron características distintas a las solicitadas en el precitado pedido de compra.

4.2. Servicio de mantenimiento correctivo de cámaras de seguridad a todo costo para el mercado "Señor de los Milagros", orden de servicio n.° 0000713 de 9 de marzo de 2023 a favor de Softel SAC

La Entidad, pagó mediante comprobante de pago n.° 03522 de 1 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, el servicio de *"Mantenimiento correctivo de cámaras de seguridad a todo costo para el Mercado Señor de los Milagros"*, por el monto de S/ 7 970.00, verificándose que la contratación se realizó con dicha empresa, pese a tener un impedimento para contratar con el Estado, como se detalló en el punto 4.1, del presente, inobservando los principios que rigen las contrataciones públicas, tal como se detalla a continuación:

A. Requerimiento de contratación

Es así que Yury Fernando Ramos Rivera, gerente de Desarrollo Económico Local y Empresarial remitió el requerimiento n.° 025-2023-GDELE-MDPB de 17 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, a Jonathan Córdova Begazo, Gerente de Administración y Finanzas, solicitando un sistema de cámaras de video vigilancia, con el motivo que se cita a continuación:

> *"(...) Para seguir brindando un servicio de calidad y seguridad a nuestros pobladores y visitantes que hacen uso del Mercado Centra 'Señor de los Milagros' y ante el incremento de los visitantes es que se solicita con carácter de urgencia: - 01 sistema de cámaras de vigilancia"*

Asimismo, se adjuntó al requerimiento el cuadro de especificaciones técnicas, que también fue suscrito por el precitado funcionario, cuyo detalla se muestra a continuación:

Cuadro n.° 16
Especificaciones técnicas de Cámaras de Vigilancia

Concepto	Especificación técnica
Marca	Dahua
Modelo	HAC-HDW1200TRQN-A
Producto	Cámara Domo

Concepto	Especificación técnica
Resolución	1080P, 2MP
Sensor de imagen	1/2.7 Inch CMOS
Distancia	Max. IR LRNGTH 25m, Smart IR
Menú OSD	Multi Lenguaje
Ángulo de visión	H 101°
Lente	2.8mm
Velocidad de Apertura	NTSC: 1/30S- 1/100000S
Tipo de protección	IP50
FPS	Max 30 FPS@1080P
Tecnología	CVI/CVBS/AHD/TVI
BLC mode	BLC/HLC/DWDR
IA	DWDR
Video	Salida de video CVI/TVI/AHD/CVBS by one BNC port
Iluminación	0.02 lux/F1.9, 30IRE 0 lux IR on
Fuente de Alimentación	12V +-30% DC
Consumo de Energía	Max 2.6W (12V DC,RI on)
Material	Plástico

Fuente: Requerimiento n. 025-2023-GDELE-MDPB de 17 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 18)**
Elaborado por: Comisión de Control

De la imagen anterior, se evidencia que se requirió marca y modelo de cámaras con especificaciones particulares para estas. Así también denota que el sistema debía ser analógico (NTSC), con una resolución de 2Mp(1920x1080) y grado de hermeticidad IP50 entre otras; sin embargo, en el marco del pedido de servicio n.° 000816 de 21 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, vinculado al requerimiento antes mencionado, la propuesta Económica del Contratista (sin número) de junio de 2023 **(Apéndice n.° 18)** (remitida sin consignar día) fue por:

> *"Mantenimiento Correctivo de Cámaras de video de seguridad a todo costo*
> *Incluye la instalación y mantenimiento de 8 cámaras de seguridad*
> *Reubicación de cámaras de seguridad"*

Evidenciando que **la propuesta del contratista no se apegó al requerimiento inicial**. De la misma forma las cámaras instaladas en el Mercado, las cuales fueron reubicadas desde el circuito de playas de Punta de Bombón son Digitales (comunicación por Ethernet), tiene una especificación de 4Mp (2560x1440) y con grado de Protección: IP67 (IEC 60529-2013).

En este orden de ideas, el requerimiento fue derivado por el gerente de Administración y Finanzas, a la subgerencia de Logística, mediante proveído n.° 0527-GAF/MDPB, siendo recibido por esta área el **21 de febrero de 2023**[74] **(Apéndice n.° 18).**

Luego mediante pedido de servicio n.° 000816[75] de 21 de junio de 2023[76] **(Apéndice n.° 18)**, suscrito por Yury Fernando Ramos Rivera en calidad de gerente de Desarrollo Económico Local y Empresarial, como solicitante, y por Henry Rafael Zenteno Molina en calidad de gerente Municipal autorizando dicho pedido, en el que según dicho pedido de servicio se solicitó el servicio de: *"Mantenimiento correctivo de cámaras de video de seguridad"*, sin considerar que, en el requerimiento n.° 025-2023-GDELE-MDPB de 17

[74] Es de precisar que, en esta misma fecha, se emitió el pedido de compra n.° 000027 **(Apéndice n.° 18)**, la para la adquisición del sistema de videovigilancia, detallado en el punto 4.1 del presente, por lo que en que estaban siendo atendidos los requerimientos de adquisición de cámaras y servicio de mantenimiento de cámaras al mismo tiempo.

[75] Documento generado por medio del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA)

[76] Se precisa, que en el expediente del comprobante de pago n.° 03522 de 1 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, no obra rastro documental (hoja de envío, proveído, hoja de coordinación, etc.) respecto a la regularización de la emisión del Pedido SIGA, el cual fue realizado 4 meses después y con la evidente variación de **una adquisición a servicio mantenimiento de cámaras**. Asimismo, no se precisa a qué cámaras se realizaría el servicio de mantenimiento correctivo solicitado.

de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 18)** y sus especificaciones técnicas adjuntas, el área usuaria requirió la adquisición de cámaras nuevas.

B. De la solicitud de cotización realizada por el área de Logística

Es así que, con fecha 21 de junio de 2023, la subgerente de Logística emitió la solicitud de cotización (SIGA) **(Apéndice n.° 18)**, con la siguiente descripción: *"Mantenimiento correctivo de cámaras de video seguridad"*. Asimismo, en la referida solicitud de cotización, se precisan los términos de referencia, conforme a continuación se detalla:

"Servicio seguridad a todo costo	*: Mantenimiento correctivo de cámaras de video de*
Perfil	*: Persona natural y/o jurídica* *Contar con RUC* *Contar con CCI* *No estar impedido de contratar con el Estado*
Plazo de ejecución	*: 04 días calendarios*
Forma de pago	*: A la conformidad del área usuaria"*

De otro lado, en la parte inferior de la referida solicitud de cotización, se señala que las cotizaciones deben estar dirigidas a la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón en la dirección "Plaza 28 de julio S/N". Sin embargo, además del formato de "Solicitud de cotización" **(Apéndice n.° 18)**, no obra en el expediente de pago ninguna evidencia de que la misma haya sido remitida a diferentes proveedores, a fin de realizar las cotizaciones correspondientes.

En ese sentido, tales hechos demuestran la **inobservancia,** por parte del área de Logística, **de los principios de libre concurrencia y competencia**, establecidos en el artículo 2[77] del TUO de la LCE, ello, por cuanto no se realizaron más cotizaciones a fin de garantizar la libre participación de proveedores y las mejores condiciones económicas para la Entidad.

C. Propuesta económica de Softel SAC

Mediante propuesta económica n.° 1200-01062023-MDPB de junio de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, Softel SAC, describe 1 ítem, conforme se consigna a continuación:

Cuadro n.° 17
Propuesta económica de Softel SAC

Ítem	Descripción equipos y soporte	Costo S/
01	Mantenimiento correctivo de cámaras de video vigilancia de seguridad a todo costo Incluye la instalación y mantenimiento de 8 cámaras de seguridad Reubicación de cámaras de seguridad	7 970.00
	Total	**7 970.00**

Fuente: Propuesta económica n.° 1200-01062023-MDPB de junio de 2023 de Softel SAC **(Apéndice n.° 18)**
Elaborado por: Comisión de Control

Nótese que, en la propuesta económica se precisó que se realizaría la instalación y mantenimiento de 8 cámaras, además de su reubicación; sin embargo, en el requerimiento n.° 025-2023-GDELE-MDPB de 17 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 18)**,

[77] ***"a) Libertad de concurrencia.*** *Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*
e) Competencia. *Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia."*

emitido para la adquisición de cámaras de videovigilancia, así como los requerido con la solicitud de cotización de 21 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, no se solicitó la reubicación de las cámaras; únicamente se solicitó el mantenimiento correctivo de cámaras de video de seguridad[78]

Asimismo, entre los documentos adjuntos a la propuesta económica n.° 1200-1062023MDPB de Softel SAC **(Apéndice n.° 18)**, que se encuentran contenidos en el expediente del comprobante de pago n.° 03522 de 1 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, se advirtió los documentos siguientes:

- Impresión de la ficha RUC n.° 20454555725 de 27 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 18).**
- Constancia de inscripción para ser participante, postor y contratista, otorgada por el OSCE a favor de la empresa Softel SAC[79] **(Apéndice n.° 18).**

Sin embargo, en dicha propuesta de Softel SAC, no adjuntó ningún documento que acredite o declare no estar impedido de contratar con el Estado[80] o declaración jurada y pacto de integridad, pese a que fue parte de los requisitos solicitados en la solicitud de cotización de 21 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 18)**; asimismo, no se adjuntó la constancia de autorización para depósito con el respectivo CCI, que también fue solicitada.

D. Otorgamiento de la Certificación de Crédito Presupuestario y emisión de orden de servicio

Pese a la falta de presentación de los citados documentos, Karina Marisol Periche Dueñas, subgerente de Logística, continuó con la tramitación del requerimiento n.° 025-2023-GDELE-MDPB de 17 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, suscribiendo la solicitud de certificación de crédito presupuestario n.° CCMN: 001972 de 21 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, por el monto de S/ 7970,00[81], por lo que la Gerencia de Planificación y Presupuesto y Modernización, emitió la certificación de crédito presupuestario nota n.° 0000001046 de 22 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 18)**.

Al respecto, es de mencionar que Ronald Uberto Castro Choquehuanca y Luis Alberto Castro Choquehuanca, dejaron de ser accionistas de Softel SAC el 29 de diciembre de 2023, por lo que dicha empresa estaba impedida de participar, en la presente contratación con la Entidad, lo cual no fue advertido por Karina Marisol Periche Dueñas[82], subgerente de Logística pese que la información del accionariado de la empresa es de carácter público en el portal web del OSCE.

78 Conforme a este detalle, se advierte que, sin ningún sustento documental, que obre en el expediente del comprobante de pago n.° 03522 de 1 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 18)**; Softel SAC, hubiera podido tener conocimiento de la cantidad de cámaras a dar mantenimiento correctivo, ni la necesidad de una reubicación de las mimas.

79 En dicho documento se puede observar que la inscripción del Registro Nacional de Proveedores se encuentra vigente desde el 28 de diciembre de 2022, es decir, 1 día antes de la aceptación de la renuncia de los hermanos Luis Alberto y Ronald Uberto Castro Choquehuanca, 2 meses después de la proclamación de José Bemayer Blanco Choquehuanca, como regidor y 2 meses antes del requerimiento de cámaras del área usuaria.

80 Al respecto, es necesario resaltar que Softel SAC estaba impedida de participar en la presente contratación, en razón a que, al 29 de diciembre de 2023, entre sus accionistas se encontraban, Ronald Uberto Castro Choquehuanca (94% de acciones) y Luis Alberto Castro Choquehuanca (6%) de acciones, quienes son hermanos del regidor José Bemayer Blanco Choquehuanca.
Ello siendo que, según el TUO de la Ley, están impedidas de participar en las contrataciones con el Estado, las personas jurídicas, en las que tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección. (art. 11.1.i concordante con el art. 11.1.d y art. 11.1.h. LCE).

81 Con cargo a la cadena funcional 3.006.0008.9001.3999999.5000003, que refiere actividades sin producto (gestión administrativa), y al clasificador de gasto 2.3 2 4.7 1 (mantenimiento de maquinarias y equipos); dicho aspecto es relevante siendo que las cámaras a las que se realizó mantenimiento y reubicación en el mercado "Señor de los Milagros", son las cámaras de video vigilancia contratadas con cargo a la actividad de seguridad ciudadana.

82 Quien elaboró la orden de servicio n.° 0000713 de 26 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, siendo que se señala que dicho documento fue elaborado por dicha servidora en el acápite "Elaborado Por".

Aunado a lo antes descrito dicha servidora realizó una sola cotización, situación que se muestra que en el expediente del comprobante de pago n.° 03522 de 1 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, en el que no obra ninguna otra propuesta económica; asimismo, tampoco se dejó evidencia de invitaciones a otras empresas que pudieran estar interesadas en remitir una propuesta económica. En esa línea, tampoco se encontró el medio a través del cual se invitó a cotizar a Softel SAC ni el medio por el cual éste remitió su propuesta económica[83].

Demostrándose con lo descrito la **inobservancia de los principios de libre concurrencia y competencia**, establecidos en el artículo 2; del TUO de la LCE, por parte de Karina Marisol Periche Dueñas, subgerente de Logística, quien pese tales circunstancias emitió la orden de servicio n.° 0000713 de 26 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, suscribiendo la misma en la casilla de responsable de adquisiciones; asimismo dicha orden de servicio fue suscrita por Yury Fernando Ramos Rivera, gerente de Desarrollo Económico Local y Empresarial, otorgando conformidad al servicio brindado.

E. De la conformidad del servicio

Mediante carta de culminación de servicio recibida el 9 de agosto de 2023 y sus anexos **(Apéndice n.° 18)**[84], Softel SAC solicitó a la Entidad, el pago por la prestación del servicio de la orden de servicio n.° 0000713 de 26 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, adjuntando la factura electrónica n.° E001-6 y fotografías de la ejecución del servicio.

En dicha carta se precisa que, el servicio se llevó a cabo en el plazo establecido de 4 días calendarios desde el **4 de agosto de 2023 al 8 de agosto de 2023**[85]; sin embargo, la orden de servicio fue notificada a Softel SAC el 3 de agosto de 2023, según consta en dicho documento; en ese sentido, considerando que el plazo de ejecución del servicio se cuenta al día siguiente de la notificación de la orden de servicio, el servicio debió culminar el 7 de agosto de 2023[86].

No obstante Yury Fernando Ramos Rivera, gerente de Desarrollo Económico Local y Empresarial, suscribió el acta de conformidad de servicios n.° 1565-2023 de 30 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, otorgando conformidad a la prestación del servicio, pese a que dicho funcionario tenía conocimiento que solicitó la adquisición de un sistema de cámaras de video vigilancia, lo que se evidencia de las especificaciones técnicas de cámaras de videovigilancia, adjuntas al requerimiento n.° 025-2023-GDELE-MDPB de

83 Es de precisar que el gerente de Softel SAC, mediante documento sin número de 28 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 16)**, se remitió a la Comisión de Control copia simple del correo electrónico de 22 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 13)**, que sería el correo mediante el cual se solicitó el servicio de mantenimiento, siendo que, de su contenido, se indica *"por el servicio de mantenimiento de cámaras de video vigilancia"*; pese a que se señala que corresponde a la orden de compra n.° 0000014 **(Apéndice n.° 13).**

84 Es de precisar que, el membrete de la carta se lee "Soporte Informático y Telecomunicaciones S.A.C. RUC: 20181009161"; sin embargo, el número de RUC corresponde a la Municipalidad Distrital Punta de Bombón y no a Softel SAC.
Asimismo, La firma de Gabriel Orlando Paredes Mendoza, gerente de Softel SAC, quien suscribe la mencionada carta y sus anexos, difiere notoriamente de las firmas consignadas en las fotografías anexas a la carta y a la firma que aparece en su ficha RENIEC.

85 Se precisa que, mediante documento sin número de 28 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 16)**, el gerente General de Softel SAC, adjunta el informe sin número sin fecha, dirigido a Yury Fernando Ramos Rivera, con el asunto de informe de desmontaje y mantenimiento de cámaras de la orden n.° 713, precisando lo siguiente:

"Se realizó el mantenimiento del sistema de video vigilancia a todo costo en el sector del mercado de Punta de Bombón:
a) Conectividad con el sector de mercado (...)
a) Mantenimiento de cámaras de videovigilancia
b) Se instalará 8 cámaras de video vigilancia IP
Se adquirirá NVR para tener servicio de monitoreo y grabación de todas las cámaras
(...) Se realizó el trabajo en jornadas nocturnas habiendo culminado el trabajo el domingo 02 de julio del 2023 (...)"

Tal situación denota diferencias entre el periodo de prestación indicado en la carta de culminación de servicio de 9 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, donde se indicó que el servicio se ejecutó del 4 al 8 de agosto de 2023.

86 Es de precisar que, si bien en la solicitud de cotización no se establecieron condiciones de penalidad por mora, Softel SAC no cumplió solicitado por la Entidad y su oferta, siendo que cumplió con la prestación del servicio excediéndose en un día calendario de los 4 días establecidos para tal efecto.

17 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, suscritas por dicho funcionario, quien es el área usuaria.

Asimismo, es de precisar que el acta de conformidad de servicios n.° 1565-2023 de 30 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, fue emitida por medio del Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA, del Módulo de Logística.

Cabe precisar que, siendo que las cámaras de videoseguridad adquiridas mediante orden de compra – guía de intermaniento n.° 00000014 de 27 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, fueron en estado nuevo, conforme se evidenció de los bienes detallados en la guía de remisión electrónica n.° EG07-00000001 de 2 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, y se detalla a continuación:

Cuadro n.° 18
Dispositivos entregados por el Contratista

Items	Cant.	Código del Bien	Descripción
1	01	DS-7616NI-Q2	Grabador NVR video
Del 2 al 13	12	DS-2CD1043G0-I	Cámara IP
Del 14 al 19	06	DS-3E0505P-E	Ethernet Switch

Fuente: Guía de remisión electrónica n.° EG07-00000001 de 2 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)** e informe técnico n.° 001-2024-CG/OC0359-SCE4-ADCG de 17 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 14)**
Elaborado por: Comisión de Control

En ese sentido, considerando la denominación de mantenimiento correctivo[87], que es aquel que corrige los defectos observados en los equipamientos o instalaciones[88], implica que las cámaras vinculadas tenían desperfectos; sin embargo, las cámaras contaban aun con la garantía ofertada por Softel SAC, conforme a su propuesta económica n.° 1123-21-23-MDPB de 2 febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, como parte del servicio ofertado, para la adquisición de "Cámaras de videovigilancia y seguridad más accesorios para el circuito de playas[89], por lo cual el mantenimiento correctivo correspondía que sea a cuenta de Softel SAC; sin embargo, se realizó una nueva contratación mediante la orden de servicio n.° 0000713 de 26 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 18)**.

Sumado a estos aspectos, en la ejecución del pedido de servicio n.° 000816 **(Apéndice n.° 18)**, se desinstalan las cámaras del circuito de playa incluyendo 06 switches, 06 antenas direccionales y una antena central, de las cuales, en inspección de campo realizada por la Comisión de Control el 21 de mayo de 2024, se encontraron dos (2) switches ethernet. Posteriormente, en visita de la comisión de control de 28 de mayo de 2024, se encontraron seis (6) antenas direccionales y una antena sectorial[90]. Asimismo, debemos resaltar que al realizarse el traslado de las cámaras de vigilancia del circuito de playas hacia el mercado Señor de los Milagros: de doce (12) cámaras trasladadas solo se instalaron ocho (8); de seis (6) switch existentes, solo se encontraron dos (2); y de seis (6) antenas direccionales y una (1) antena central, se verificó su existencia en poder del Serenazgo Municipal de Punta de Bombón[91].

87 Manteniendo correctivo según los lineamientos para el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura tecnológica del Ministerio de Economía y finanzas: *"Las acciones del mantenimiento correctivo deben permitir la recuperación y puesta en operación, en el menor tiempo posible, de los equipos que hayan presentado fallas o averías que impidan su normal funcionamiento.*

88 El detalle de este aspecto se encuentra en el informe técnico n.° 001-2024-CG/OC0359-SCE-ADCG-MDPB de 17 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 14)**, adjunto al presente.

89 Contrato vinculado al comprobante n.° 000393-2023 **(Apéndice n.° 13)** de la entidad con fecha de recepción el 2 de marzo de 2023 con una garantía de "1 año y soporte permanente"

90 Es de precisar en la segunda inspección de la Comisión de Control quedaron como no habidos los cuatro (4) switches ethernet restantes, lo cual se dejó constancia en el acta n.° 002-2024-CG/OC0359-SCE-ADCG-MDPB del 28 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 14)** y se indicó en el informe técnico n.° 001-2024-CG/OC0359-SCE-ADCG-MDPB de 17 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 14)**.

91 Cabe indicar que, las cuatro cámaras que no fueron instaladas en el mercado "El Señor de los Milagros", según Juan Carlos Tejada Herrera, mediante acta n.° 001-2024-CG/OC0359-CEAM-MDPB de 25 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 20)**, manifestó que desconocía el paradero de dichas cámaras precisando que: *"a lo que respondió que se deben haber sido almacenadas"*, desconociendo su ubicación; sin embargo, al día siguiente mediante acta n.° 002-2024-CG/OC0359-CEAM-MDPB de 26 de enero de 2024, **(Apéndice n.° 20)** dicho funcionario manifestó que las cuatro cámaras sobrantes que no fueron instaladas en el mercado "El Señor de los Milagros", se encontraban en la oficina de dicha gerencia, las

Asimismo, mediante informe n.° 109-2023-GDELE-MDPB de 30 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, Yury Fernando Ramos Rivera, gerente de Desarrollo Económico Local y Empresarial, remitió a Jonathan Glever Córdova Begazo, gerente de Administración y Finanzas la conformidad por la prestación del servicio contratado precisando lo siguiente:

> *"(...) me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y la vez otorgar la **CONFORMIDAD DE LA ORDEN DE COMPRA N° 0000713-2023** suscrita a nombre de Softel SAC el monto de **S/. 7,970.00** (...) correspondiente al **REQUERIMIENTO N° 025-2023-GDELE-MDPB**, por lo que se informa que dicho proveedor ha cumplido con servicio con el Mantenimiento correctivo de cámaras de video de seguridad (...)"*

Conforme a lo previamente descrito, se evidencia que el gerente de Desarrollo Económico Local y Empresarial, dio conformidad a lo solicitado en su requerimiento n.° 025-2023-GDELE-MDPB de 17 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, pese a que solicitó la adquisición de un sistema de cámaras de seguridad, y se prestó un servicio de mantenimiento correctivo de cámaras de video de seguridad. Es así que solicita en su informe que: *"(...) se realice el trámite correspondiente a efectos de la cancelación total del servicio (...)"*

Posteriormente, el informe n.° 109-2023-GDELE-MDPB de 30 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, suscrito por Yury Fernando Ramos Rivera, gerente de Desarrollo Económico Local y Empresarial, mediante proveído n.° 3521GAF/MDPB, Jonathan Glever Córdova Begazo, gerente de Administración y Finanzas, derivó a la subgerencia de Logística, siendo recibido el mencionado informe el 31 de octubre de 2023, se permitió que se otorgue conformidad a la prestación de un servicio, teniendo conocimiento dichos funcionarios que el requerimiento del área usuaria solicitó la adquisición de nuevas cámaras de video vigilancia y no un traslado al mercado el Señor de los Milagros.

Ahora bien, una vez presentada la carta de culminación de servicio **(Apéndice n.° 18)**, se derivó a la Subgerencia de Abastecimientos y Control Patrimonial[92], conforme se aprecia en el sello de recepción de fecha 10 de agosto de 2013; sin embargo, recién con fecha 30 de octubre de 2023, el área usuaria, la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Empresarial otorga la conformidad del servicio mediante informe n.° 109-2023-GDELE-MDPB **(Apéndice n.° 18)**, en el que señala:

> *"Mediante el presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y a la vez otorgar la **CONFORMIDAD DE LA ORDEN DE COMPRA N° 0000713-2023** suscrita a nombre **de SOFTEL SAC** el monto de **S/. 7 970.00 (Siete mil novecientos setenta con 00/100 soles)**, correspondientes al **REQUERIMIENTO N° 025-2023-GDELE-MDPB,** por lo que se informa que dicho proveedor ha cumplido con servicio con el Mantenimiento correctivo de cámaras de video seguridad (...)"*

mimas que al 21 de mayo de 2024, según se hizo constar mediante el acta n.° acta n.° 001-2024-CG/OC0359-SCE-ADCG-MDPB de 21 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 14)**, se encontraban sin uso, como también se puede ver en el informe técnico n.° 001-2024-CG/OC0359-SCE4-ADCG de 17 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 14)**.
Asimismo, mediante oficio n.° 071-2024-MDPB/GM de 6 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 19)**, la Entidad a través del informe n.° 216-2024-MDPB/UAYCP-YOEM de 6 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 19)**, de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial e informe n.° 016-2024-AC/MDPB de 4 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 19)**, suscrito por el encargado de almacén central, informan que **respecto de los saldos en almacén central de la Entidad, que en la actualidad no se encuentran los bienes detallados en la Guía de Remisión Electrónica n.° EG07 de la O/C N° 000014-2023, y que fueron entregados en su totalidad al área usuaria (Gerencia de Servicios Públicos)**
En ese sentido, se verifica que dichas cámaras no vienen cumplimiento la finalidad de su adquisición y con riesgos de ya encontrarse dañadas

92 Es la subgerencia de Logística según documentos de gestión vigentes de la Entidad.

F. Del pago del servicio contratado

Posterior a la emisión de la conformidad del servicio, Henry Rafael Zenteno Molina, gerente Municipal, emite la autorización de giro n.° 02611 de 1 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, haciendo referencia al pedido de servicio n.° 00816, a favor de Softel SAC, para posteriormente emitirse el comprobante de pago n.° 03522 de 1 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, a favor de Softel SAC, por el monto de S/ 7 970,00.

Asimismo, dicho pago se corrobora a través de la constancia de pago – transferencia a cuenta de terceros (CCI), en la cual se precisa que el 4 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, se efectuó el pago a la cuenta bancaria a nombre de Softel SAC.

G. Del traslado de las cámaras de video vigilancia adquiridas con orden de compra n.° 00000014, hacia el mercado "Señor de los Milagros".

Sobre el particular, cabe precisar que el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Islay, realizó un servicio de visita de control a la "Operatividad de las cámaras de videovigilancia de la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón", en el que se constató, que las cámaras adquiridas mediante orden de compra – guía de internamiento n.° 0000014 de 27 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, a la misma empresa Softel SAC detallada en el punto 4.1, del presente, fueron reinstaladas en el mercado "Señor de los Milagros", ello por el requerimiento realizado por la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Empresarial[93].

Por tal motivo, pese a que el requerimiento de la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Empresarial fue la adquisición de cámaras nuevas, su solicitud fue atendida como una orden de servicio de mantenimiento correctivo de cámaras; siendo que, las cámaras, objeto del mantenimiento correctivo, fueron las cámaras adquiridas el 2 de marzo de 2023, para su instalación en el circuito de playas de Punta de Bombón.

Sin embargo, debe recordarse que, las cámaras adquiridas inicialmente para las playas de Punta de Bombón, a la fecha de instalación en el mercado (agosto de 2023), tenían 5 meses de uso aproximadamente; por lo que resultaría contradictorio, que las referidas cámaras necesitaran de un mantenimiento correctivo, más aún si en la anterior contratación el mismo Softel SAC en su propuesta económica n.° 1123-21-2023-MDPB de 2 de febrero de 2023, **(Apéndice n.° 13)** había ofrecido garantía de los equipos de 1 año y soporte permanente, conforme detalló en las condiciones comerciales.

En ese sentido, considerando en la propuesta económica de Softel SAC, se ofreció la garantía de 1 año, además de soporte permanente, se advierte que no se ejecutó la garantía o se solicitó el soporte técnico, para realizar el mantenimiento correctivo de las mismas; ya que, de haberse ejecutado la garantía para realizar el mantenimiento, solo se hubiera requerido un servicio de reinstalación de cámaras; no obstante, de la información obtenida no se encontró documento alguno que sustente y/o justifique ello.

Asimismo, las cámaras instaladas inicialmente para la videovigilancia del circuito de playas de Punta de Bombón, fueron adquiridas a través del Programa Presupuestal 0030 "Reducción de delitos y faltas que afectan la seguridad ciudadana", Actividad 5004156 "Patrullaje municipal por sector- Serenazgo", por lo que la finalidad de su adquisición es específicamente coadyuvar a la seguridad ciudadana, en el marco de la legislación

[93] La información puede corroborarse en las actas n.os 001-2024-CG/OC0359-CEAM-MDPB y 002-2024-CG/OC0359-CEAM-MDPB de 25 y 26 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 20)**, respectivamente.

aplicable, como el Decreto Supremo n.° 007-2020-IN, Norma que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1218[94], Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia y de la Ley n.° 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con cámaras de video vigilancia públicas y privadas, publicado el 24 de abril de 2020.

En ese sentido, las cámaras de video vigilancia inicialmente adquiridas no cumplen con su finalidad al estar a cargo de la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Empresarial, siendo que mediante requerimiento n.° 025-2023-GDELE-MDPB de 17 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, se precisa que el mercado "Señor de los Milagros", está a cargo de la mencionada gerencia, tal como se detalla a continuación:

> *"SEGÚN ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA DE BOMBÓN, ESTA GERENCIA TIENE A SU CARGO ENTRE UNO DE SUS COMPONENTE LA "UNIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE MERCADOS LOCALES", para seguir brindando un servicio de calidad y seguridad a nuestros pobladores y visitantes que hace uso del Mercado Central "SEÑOR DE LOS MILAGROS"*

No obstante, al reubicarse las cámaras en el mercado "Señor de los Milagros", se desvirtuó la finalidad de su adquisición; en razón a que, conforme se evidenció en el Informe de Visita de Control n.° 004-2024-OCI/0359-SVC de 6 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 21)** emitido por el Órgano de Control Institucional, las referidas cámaras no están articuladas a la Unidad de Seguridad Ciudadana[95].

A su vez, sobre la disposición de la reubicación de las cámaras de videovigilancia de las playas de Punta de Bombón, Juan Carlos Tejada Herrera, gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, a través del informe n.° 060-2024-GSP/MDPB de 2 de febrero de 2024 **(Apéndices n.° 24)**, presentado mediante oficio n.° 012-2024-A/MDPB de 6 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 23)**, comunicó al OCI lo siguiente:

> *"En la actualidad las cámaras de video vigilancia se encuentran en el Mercado Señor de los Milagros puesta en uso, la Gerencia de Servicios Públicos desconoce la Orden directa de colocación de las cámaras en dicho local municipal administrada por la Gerencia de Agricultura y Desarrollo Económico local."*

Tal como se advierte, Juan Carlos Tejada Herrera, gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, tampoco justifica el por qué se trasladaron las cámaras de la playa al mercado "Señor de los Milagros", pese a que esta, como área usuaria, es responsable de salvaguardar los bienes entregados a su cargo.

Asimismo, es de precisar que mediante oficio n.° 63-2023-IX-MACREPOL AREQUIPA/REGPOLAQP-DIVOPSCOMRUSECMOLL-COM PUNTA DE BOMBON "C" TRAN **(Apéndices n.os 23 y 26)** recibido por la Entidad el 14 de marzo de 2023, la Comisaría de Punta de Bombón solicitó a la Entidad, visualización de las cámaras de seguridad ubicadas en la primera playa por suscitarse un accidente de tránsito en dicha

94 El artículo 7 del Decreto Legislativo n.° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, de 23 de setiembre de 2015, establece claramente que: *"Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que administren bienes de dominio público* ***deben instalar cámaras de videovigilancia, bajo los estándares técnicos establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo****, para contribuir a la seguridad ciudadana y articularse con la Policía Nacional del Perú y las Gerencias de Seguridad Ciudadana de las municipalidades o la que hagan sus veces. La instalación de cámaras de videovigilancia debe responder al planeamiento territorial y de desarrollo urbano y rural, así como a los planes distritales de seguridad ciudadana."*

95 Es de precisar que según el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana 2023 **(Apéndice n.° 22)**, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 011-2022-MDPB de 12 de agosto de 2021 de la Entidad, se precisa en el marco estratégico para prevenir el delito, en el objetivo estratégico OE04.01.05 "Implementar el Sistema de Cámaras de Video Vigilancia y radios integradas entre la PNP y las ciudades capitales regionales"; objetivo que se vería afectado con el traslado de las cámaras de videovigilancia al mercado "Señor de los Milagros", aunado a que fueron adquiridas con cargo a la meta de seguridad ciudadana como previamente se explicó.

zona; a efectos de verificar si las cámaras de seguridad instaladas en las playas sirvieron de apoyo a la Comisaría de Punta de Bombón, mediante oficio n.° 023-2024-CG/OC0359-SCE4-JJCC-MDPB de 15 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 27)**, la Comisión de Control solicitó a la Entidad, si en mérito del oficio remitido por la Comisaría de Punta de Bombón, se brindó atención a lo solicitado.

En ese sentido, mediante oficio n.° 057-2024-MDPB/GM de 28 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 27)**, la Entidad remitió el informe n.° 022-2024-EEQ/SISTEMAS-MDPB de 24 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 27)**, en el que se informa no se encontró respuesta hacia la Comisaría de Punta de Bombón.

Es de preciar que el oficio emitido por la Comisaría de Punta de Bombón fue entregado por Juan Carlos Tejada Herrera, Gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, mediante el informe n.° 060-2024-GSP/MDPB de 2 de febrero 2024[96] **(Apéndices n.os 23 y 24)**, siendo que se le consultó sobre el desempeño de las cámaras en el verano de 2023, informando que las 12 cámaras adquiridas mediante orden de compra – guía de internamiento n.° 0000014 de 27 de febrero de 2023 **(Apéndices n.° 13)**, se instalaron en el circuito de playas, a su vez que la ubicación actual de las cámaras de video vigilancia se encontraban en el mercado "Señor de los Milagros".

Es de preciar, que además en el precitado informe del gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana se adjuntó en su anexo n.° 1 **(Apéndices n.os 23 y 24)**, fotografías sobre el funcionamiento de las cámaras de video vigilancia; sin embargo, se apreció de las tomas realizadas a los estacionamientos del circuito de playas que no se puede visualizar placas vehiculares, hecho que evidencia también que las cámaras no cumplían son su finalidad pública, no cumpliendo con las características técnicas adecuadas.

4.3. Servicio de mantenimiento de cámaras de videovigilancia del Local Municipal, orden de servicio n.° 0000213 de 9 de marzo de 2023 a favor de Softel SAC

Mediante oficio n.° 132-2024-(500-2023-140)-FPCEDCF-3D-MP de 30 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 28)**, la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa, remitió a este Órgano de Control Institucional copias del comprobante de pago n.° 798 de 18 de abril de 2023[97] **(Apéndice n.° 29)**, en 28 folios, por el monto de S/ 4 895,00 a favor de la empresa Softel SAC, en el que consta la documentación relacionada al "Mantenimiento de cámaras de videovigilancia del Local Municipal", la cual al ser revisada, permitió verificar la contratación de la empresa Softel SAC, para brindar el servicio de mantenimiento de cámaras de videovigilancia, ello pese a tener impedimento para contratar con el Estado, no considerando la aplicación de los principios que rigen las contrataciones públicas y sin acreditar haber prestado el referido servicio, tal como se detalla a continuación:

[96] Dicho informe fue remitido mediante oficio n.° 012-2024-A/MDPB de 6 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 23)**, como parte de un requerimiento de información realizado por la Comisión de Control, acreditada para el desarrollo de la Visita de Control iniciado en la Entidad denominada "Operatividad de Cámaras de Videovigilancia", dichos requerimientos fueron mediante el oficio n.° 001-2024-CG/OC0359-SVC-MDPB-CEAM de 25 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 25)**, solicitando lo siguiente:

"1. Informe que uso se dieron a las 12 cámaras adquiridas en el verano 2023, orden de compra n.° 0000014 de 27 de febrero de 2023, para la video vigilancia de las playas de Punta de Bombón. Para tal efecto deberá proporcionar copias de la documentación que acredite su puesta en uso, tales como fotografías, informes, reporte de casos detectados a través de las cámaras de seguridad, etc. (...)"

2. Informe cual es el estado actual de las cámaras adquiridas en el verano de 2023. Debiendo proporcionar documentación de su ubicación actual (...)"

[97] Luego la Comisión de Control solicitó copia autenticada de dicho comprobante, siendo remitidos por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios mediante oficio n.° 542-2024- (500-2023-140)-FPCEDCF-3DF-MP-AR/RLG de 2 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 28)**

A. Requerimiento de contratación

Luis Alberto Iván Ocharan Pichu, encargado de la subgerencia de Logística presentó el requerimiento n.° 002-2023-LAOP-UL/GAF/MDPB de 27 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 29)**, al gerente de Administración y Finanzas, Jonathan Glever Córdova Begazo, en el que solicitó el mantenimiento de cámaras de videovigilancia de la Entidad, indicando lo siguiente:

> *"(...) se requiere hacer mantenimiento de 6 cámaras de video vigilancia de la Municipalidad que se encontraban fuera de servicio, así mismo se solicita ampliar la instalación de cámaras nuevas para salón consistorial (2) cámaras, cámaras para exteriores (2) e interiores (5) se solicita ampliar la instalación de cámaras y accesorios para la seguridad de nuestra institución"*

Ahora bien, pese a que el requerimiento del área usuaria fue presentado en enero, recién el 21 de febrero de 2023 se emite el pedido de servicio n.° 000189[98] **(Apéndice n.° 29)** a través del Sistema Integrado de Gestión Administrativa - SIGA, firmado por el área solicitante, Luis Alberto Iván Ocharan Pichu, como encargado de la subgerencia Logística y por Henry Rafael Zenteno Molina, gerente Municipal, autorizando dicha contratación, en el que se describe el servicio de: *"Desmontaje, transporte e instalación de cámaras del sistema de video vigilancia"*, sin incluir la adquisición de cámaras nuevas, conforme fue solicitado en el requerimiento n.° 002-2023-LAOP-UL/GAF/MDPB **(Apéndice n.° 29)**, ello a pesar de que en el rubro denominado "Motivo"[99], se señala lo siguiente:

> *"por el mantenimiento de las cámaras de vigilancia interiores y exteriores de la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón, según requerimiento N° 002-2023-LAOP-UL/GAF/MDPB"*

B. De la solicitud de cotización realizada por la subgerencia de Logística

Con fecha 21 de febrero de 2023, la subgerencia de Logística emitió la solicitud de cotización **(Apéndice n.° 29)**, suscrita por Luis Alberto Iván Ocharan Pichu, con la siguiente descripción: *"Desmontaje, transporte e instalación de cámaras del sistema de video vigilancia"*. Donde se precisó los términos de referencia; sin embargo, no obra en el expediente del comprobante de pago n.° 00798 de 18 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 29)**, ninguna evidencia de que la misma haya sido remitida a diferentes proveedores a fin de realizar las cotizaciones correspondientes.

Estos hechos demuestran la inobservancia, del encargado de Logística, de los principios de libre concurrencia y competencia, establecidos en el artículo 2 del TUO de la LCE, ello, por cuanto no se realizaron más cotizaciones a fin de garantizar la libre participación de proveedores y las mejores condiciones económicas para la Entidad[100].

Asimismo, se verificó que, en la misma fecha, 21 de febrero de 2023, fueron emitidos los formatos de pedido SIGA y solicitud de cotización **(Apéndice n.° 29)**, correspondientes a la adquisición de cámaras, adjudicada también a favor de Softel SAC. De esta manera,

98 Cabe resaltar que, este pedido de servicio n.° 000189 **(Apéndice n.° 29)**, fue emitido el mismo día que el pedido de compra n.° 000027 **(Apéndice n.° 13)**; es decir, el 21 de mayo de 2024, que corresponde a la "adquisición de cámaras de vigilancia más accesorios en el circuito de playas y estacionamientos (...)" en el cual se contrató también a Softel SAC y fue detallado anteriormente.

99 Respecto a la variación del requerimiento no consta ninguna justificación documental en el expediente de comprobante de pago n.° 00798 de 18 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 29)**.

100 Es de precisar que, mediante documento sin número de 28 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 16)**, Gabriel Paredes Mendoza, gerente General de Softel SAC, remitió en correos electrónicos que mediante el cual la Entidad, solicitó su cotización para las tres contrataciones detalladas en el presente; sin embargo, no se aprecia en la documentación adjunta documentación referente a la orden de servicio n.° 213 **(Apéndice n.° 29)**

se evidencia una actuación reiterada de contratar a Softel SAC, por parte de Luis Alberto Ocharan Pichu, encargado de la subgerencia de Logística.

C. Propuesta económica de Softel SAC

Mediante propuesta económica n.° 1150-09932023-MDPB de 9 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 29)**, de Softel SAC firmada por Gabriel Paredes Mendoza, en el que se describe 1 ítem, conforme se consigna a continuación:

Cuadro n.° 19

Cotización de Softel SAC

Ítem	Descripción y términos de referencia	Costo S/
01	Mantenimiento de 15 cámaras de vigilancia, DVR, cableado analógico, digital. Enlace para monitoreo Mantenimiento de instalaciones eléctricas para las cámaras	4 895.00
	Total	**4 895.00**

Fuente: Propuesta económica n.° 1150-09932023-MDPB de 9 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 29)**, de Softel SAC.
Elaborado por: Comisión de Control

Nótese que, se precisa que se iba a realizar un mantenimiento de 15 cámaras; sin embargo, en el requerimiento n.° 002-2023-LAOP-UL/GAF/MDPB de 27 enero de 2023 **(Apéndice n.° 29)**, Luis Alberto Iván Ocharán Pichu, encargado de la subgerencia de Logística, como área usuaria, se solicitó el mantenimiento para 6 cámaras de video vigilancia que se encontraban fuera de servicio, y además se requirió la adquisición de 9 cámaras; sin embargo, el pedido de servicio n.° 000189 **(Apéndice n.° 29)**, solo se tramitó por el mantenimiento de cámaras, sin incluir la adquisición de ninguna cámara, no existiendo justificación de por qué la propuesta de Softel SAC **(Apéndice n.° 29)** fue para realizar el mantenimiento de 15 cámaras.

De otro lado, en la misma propuesta económica se consigna un rubro denominado "Condiciones Comerciales", en el que se lee lo siguiente:

"(...)
- Tiempo de entrega : 04 días/Soporte/Moneda Nacional
- Garantía : Equipos 1 año/ Soporte Permanente
- Forma de pago : Contra Entrega/convenios/Precios incluyen IGV"

Sobre el particular, se advierte que la propuesta del tiempo de entrega de Softel SAC fue de 4 días, no cumpliendo su oferta con el plazo solicitado en la solicitud de cotización de la Entidad que era de 2 días para la ejecución; sin embargo, este hecho no fue advertido por el Luis Alberto Iván Ocharan Pichu, encargado de la subgerencia de Logística.

Asimismo, en la mencionada oferta, se adjuntó la declaración jurada de cumplimiento de servicio **(Apéndice n.° 29)** y de no estar impedido para contratar con el Estado **(Apéndice n.° 29)**, sin fecha, dirigida a la Entidad, suscrita, declarándose lo siguiente:

> *"Que en mi uso de razón, declaro cumplir con los términos de referencia y/o especificaciones técnicas del área usuaria, por el servicio y/o compra ofertando según cotización* ***y también declaro no estar impedido de contratar con el Estado****".* (el resaltado es agregado)

En esa línea, obra otra declaración jurada sobre actos de prevención de nepotismo, de 9 de marzo de 2023, en la que, se declara no tener ningún parentesco hasta el cuarto grado

de consanguinidad y segundo de afinidad con funcionarios o servidores de la Municipalidad Distrital Punta de Bombón.

Es de precisar que ambas declaraciones, fueron suscritas por Gabriel Orlando Paredes Mendoza, como gerente General de Softel SAC.

Sin embargo, lo declarado resultaría ser falso[101] por cuanto, Softel SAC estaba impedida de participar en la presente contratación, en razón a que, al 29 de diciembre de 2023, entre sus accionistas se encontraba, Ronald Uberto Castro Choquehuanca (94% de acciones) y Luis Alberto Castro Choquehuanca (6%) de acciones, quienes son hermanos del regidor José Bemayer Blanco Choquehuanca, conforme se detalló en el presente documento; sin embargo, este hecho no fue advertido por Luis Alberto Iván Ocharan Pichu, encargado de la subgerencia de Logística, y quien fungió también como área usuaria.

Sobre el particular, se precisa que en el comprobante de pago n.° 00798 de 18 de abril de 2023**(Apéndice n.° 29)**, no obra ninguna otra propuesta económica; asimismo, tampoco se ha dejado evidencia de invitaciones a otras empresas que pudieran estar interesadas en remitir una propuesta económica.

Tampoco se evidencia que el proveedor haya acreditado la experiencia requerida como tener experiencia en el mismo tipo de servicio; sin embargo, pese a todo lo anteriormente expuesto, se continuó con la tramitación de la única propuesta económica, de Softel SAC por parte del Luis Alberto Iván Ocharan Pichu; estos hechos demuestran la **inobservancia de los principios de libre concurrencia y competencia**, establecidos en el artículo 2 del TUO de la LCE.

D. Otorgamiento de la Certificación de Crédito Presupuestario y Emisión de orden de servicio n.° 0000213 de 9 de marzo de 2023

Pese a lo señalado en el punto anterior, se emitió la solicitud de certificación de crédito presupuestario n.° CCMN:001211 de 9 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 29)**, suscrita por Luis Alberto Iván Ocharan Pichu, encargado de la subgerencia de Logística por el monto de S/ 4 895,00; es así que en esa misma fecha la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Modernización, otorgó la Certificación de Crédito Presupuestario Nota n.° 0000000339, **(Apéndice n.° 29)** la misma que fue remitida al encargado de la subgerencia de Logística mediante proveído n.° 0256-2023-MDPB de 9 de marzo de 2023.

Es así que, se emitió la orden de servicio n.° 0000213 de 9 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 29)**, suscrita por Luis Alberto Iván Ocharan Pichu, encargado de la subgerencia de Logística; quien dio conformidad a la prestación del servicio; es de precisar que también se indicó que dicho documento se encuentra elaborado por Daniel Ángel Cárdenas Manzaneda como Órgano Encargado de las Contrataciones; describiéndose en la orden de servicio lo siguiente:

"DESMONTAJE, TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA, Servicio de mantenimiento de cámaras de video."

[101] Cabe indicar que, el artículo 411 del Código Penal, señala que es un delito:
"Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo
El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."

E. De la conformidad del servicio

Mediante informe n.° 001-2023-SOFTEL de 14 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 29)**, Softel SAC, informó las actividades realizadas por el servicio de desmontaje transporte e instalación de cámaras del sistema de video vigilancia, dirigiendo dicho informe a Karina Marisol Periche Dueñas[102], detallando lo siguiente:

> *"Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento las actividades realizadas en cumplimiento a la Orden de Servicio n.° 00213, por lo que se adjunta el Plan de Trabajo del servicio realizado."*

De la revisión al informe antes indicado se advierte, que no se adjuntó ningún plan de trabajo[103], de la misma forma no se adjuntan medios probatorios que acrediten haber prestado el servicio de mantenimiento de cámaras de video, ni el plazo en el que supuestamente se realizó, a fin de verificar el cumplimiento de los términos de referencia; sin embargo, Softel SAC emitió la factura electrónica n.° E001-4 emitida el 18 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 29)**, anexa al informe n.° 001-2023-SOFTEL de 14 de marzo de 2023; **(Apéndice n.° 29)**no obstante, la factura resulta tener una fecha posterior a la presentación del informe n.° 001-2023-SOFTEL de 14 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 29)**.

Pese a ello, el área usuaria, es decir la subgerencia de Logística, a cargo de Luis Alberto Iván Ocharan Pichu otorgó la conformidad del servicio mediante informe n.° 046-2023-LAIOP-UL/MDPB de 17 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 29)**, presentado, según sello de recepción, el 12 de abril de 2023; y en el que se señala que, se adjunta el informe de actividades y el recibo por honorarios; es de precisar que también se emitió el acta de conformidad de servicios n.° 474-2023 **(Apéndice n.° 29)**, que tiene fecha de emisión 12 de abril de 2023, el cual tiene la firma Luis Alberto Iván Ocharan Pichu, encargado de la subgerencia de Logística, como área usuaria.

F. Del pago

A pesar de lo descrito, posteriormente, se emitió la autorización de giro de fecha 17 de abril de 2023, firmada por el Henry Rafael Zenteno Molina, gerente Municipal. Al respecto, debe resaltarse que, en el espacio destinado a "Descripción", se consignó lo siguiente:

> *"Por el mantenimiento de cámaras de vigilancia interiores y exteriores de la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón, según factura n.° **E001-3**"* (resaltado añadido)

Es así que se efectivizó el pago, conforme se corrobora en la constancia de pago mediante transferencia electrónica **(Apéndice n.° 29)**, en la que se advierte que la fecha de pago fue el 19 de abril de 2023.

[102] Es de precisar que el mencionado informe fue dirigido sin establecer un cargo en la Entidad.
[103] Téngase en cuenta que, en el sello de recepción de la Gerencia de Administración y Finanzas no se precisa el número de folios del documento recibido.

Los hechos expuestos han transgredido la normativa que se detalla a continuación:

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.**

 *"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***

 ***1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

- **Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada mediante Ley n.° 27972, vigente desde el 28 de mayo de 2003.**

 "Artículo 26.- Administración Municipal

 La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la ley n.° 27444. (...)

 Artículo 34.- Contrataciones y adquisiciones locales

 Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones.
 Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados".

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.**

 "Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

 Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

 a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

 b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige

que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.
(...)
f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los f ines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. (...)"

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna. (...)

Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:
a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco
(...)
5.2 El reglamento establece los aspectos y requisitos aplicables a estas contrataciones. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) establece los criterios para la supervisión.
(...)

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2. (...)

Artículo 11. Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
(...)
h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:
(...)
(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.
(...)
k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas."

- **Decreto Supremo n.° 007-2020-IN, Norma que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia y de la Ley n.° 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con cámaras de video vigilancia públicas y privadas, publicado el 24 de abril de 2020.**

"Artículo 9. Estándares técnicos de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público

9.1. Las cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público deben cumplir con los siguientes estándares técnicos:
a. Nitidez de las imágenes y videos que permita la visualización de personas y placa de vehículos.
b. Sistema funcional y operativo que permita la conectividad y transmisión de imágenes, videos y audios en tiempo real y de manera ininterrumpida.
c. Capacidad de conexión directa vía internet analógica o tecnología digital IP y compatibles con los diferentes protocolos abiertos de conexión o interconexión digital que garantice su interoperabilidad con el Centro Nacional de Videovigilancia, Radiocomunicación y Telecomunicaciones para la Seguridad Ciudadana (CENVIR) o el que haga sus veces.
d. Acceso mediante conexión de internet a las cámaras de videovigilancia, restringido solo a personal autorizado y contemplando las medidas de seguridad respectivas.
e. Instalación en lugares estratégicos que aseguren un campo visual despejado de obstáculos u objetos, evitando la existencia de puntos ciegos, y con una distancia proporcional entre su ubicación y el alcance del zoom, de manera que permita la identificación de personas y placa de vehículos.
f. Instalación como mínimo en las siguientes zonas: i) áreas externas de los bienes de dominio público, que aseguren la captación de imágenes de las personas al ingreso y/o a la salida del establecimiento, así como de su perímetro adyacente o área de influencia deportiva, para el caso de estadios; y, ii) áreas internas donde existe atención al público o con afluencia de público, según corresponda y conforme a las disposiciones señaladas en normativa de la materia."

*"**Artículo 17. Captación y grabación de imágenes, videos o audios***
(...)
17.2. Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben seguir los siguientes lineamientos en materia de grabación de imágenes, videos o audios:
(...)
b. Almacenar las imágenes, videos o audios grabados por un plazo mínimo de cuarenta y cinco (45) días calendario, salvo disposición distinta en normas sectoriales."

- **Decreto Legislativo n.° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, publicado el 24 de setiembre de 2015.**

*"**Artículo 7.- Uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público***

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que administren bienes de dominio público deben instalar cámaras de videovigilancia, bajo los estándares técnicos establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo, para contribuir a la seguridad ciudadana y articularse con la Policía Nacional del Perú y las Gerencias de Seguridad Ciudadana de las municipalidades o la que hagan sus veces. La instalación de cámaras de videovigilancia debe responder al planeamiento territorial y de desarrollo urbano y rural, así como a los planes distritales de seguridad ciudadana. (...)"

"Artículo 11.- Implementación del Sistema de Videovigilancia
Para la implementación del Sistema de videovigilancia se deberán tener en cuenta las siguientes acciones:
a. Instalar y administrar cámaras de videovigilancia en respuesta a los planes distritales de seguridad ciudadana.
b. Integrar los sistemas de videovigilancia con los sistemas de alerta, alarmas, centrales de emergencia, entre otros dispositivos electrónicos o aplicativos que coadyuven en la prevención y lucha contra la seguridad ciudadana.

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

c. Garantizar la interconexión de cámaras de videovigilancia con las plataformas de videovigilancia, radiocomunicación y telecomunicaciones de los Gobiernos Locales y Regionales, y con el Centro Nacional de Video Vigilancia y Radiocomunicación y Telecomunicaciones para la Seguridad Ciudadana.
d. Realizar un mantenimiento adecuado a las cámaras de videovigilancia, así como renovar el equipamiento.
e. Entre otras acciones reguladas en el reglamento del presente Decreto Legislativo."

Los hechos anteriormente descritos, generaron un perjuicio al estado toda vez que las cámaras adquiridas no cumplieron su finalidad; asimismo, afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, que busca promover la transparencia en las contrataciones que realizan las entidades del Estado, bajo las condiciones de igualdad, competencia e integridad.

Los hechos expuestos se originaron debido a que durante el proceso de elaboración, tramitación y aprobación de los documentos que conllevaron a la conformidad y pago de las contrataciones efectuadas a favor de la empresa Softel SAC, que se encontró impedida de contratar con la Entidad, para la adquisición de cámaras de videovigilancia, así como su mantenimiento y traslado al mercado el "Señor de los Milagros", y el mantenimiento de cámaras de video vigilancia del Local Municipal de la Entidad, se suscitaron incumplimientos funcionales, por parte de Juan Carlos Tejada Herrera, gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana; Yury Fernando Ramos Rivera, gerente de Desarrollo Económico Local y Empresarial; Luis Alberto Iván Ocharán Pichu, encargado de la subgerencia de Logística; Karina Marisol Periche Dueñas, subgerente de Logística, Henry Rafael Zenteno Molina, gerente Municipal; Jonathan Glever Córdova Begazo, gerente de Administración y Finanzas; y Daniel Ángel Cárdenas Manzaneda.

Las personas comprendidas en los hechos, Henry Rafael Zenteno Molina, Juan Carlos Tejada Herrera, Yury Fernando Ramos Rivera, Jonathan Glever Córdova Begazo, Luis Alberto Ocharán Pichu, Karina Marisol Periche Dueñas y Daniel Ángel Cárdenas Manzaneda no presentaron sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos notificado.

En ese sentido, considerando que no se presentaron comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, se concluye que los hechos notificados persisten y forman parte de la irregularidad descrita en el presente Informe de Control Específico; por lo que, la participación de las personas comprendidas en los hechos, se describen a continuación:

1. **Henry Rafael Zenteno Molina**, identificado con [redacted] gerente Municipal, de la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón, durante el periodo de 1 de enero de 2023 a la actualidad, designado con Resolución de Alcaldía N° 001-2023-A/MDPB de 1 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 31)**, se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 001-2024-CG/OC0359-SCE4-JJCC-MDPB de 17 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 32)**, no presentó sus comentarios y aclaraciones al Pliego de Hechos notificado.

 Quien, en su calidad de gerente Municipal de la Entidad, realizó las conductas siguientes:

 - Permitió el pago de la adquisición contratada mediante orden de compra – guía de internamiento n.° 00000014 de 27 de febrero de 2023, emitiendo de la autorización de giro n.° 0319 de 3 de marzo de 2023, por el monto de S/ 27 200,00 a favor de Softel SAC.

 - Suscribió conjuntamente con Juan Carlos Tejada Herrera, gerente de Servicios públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana el pedido de compra n.° 000027 de 21 de febrero de 2023; autorizando dicho pedido, según dicho pedido de servicio se solicitó el servicio de: *"Mantenimiento correctivo de cámaras de video de seguridad"*, sin

considerar que, en el requerimiento n.° 025-2023-GDELE-MDPB de 17 de febrero de 2023 y sus especificaciones técnicas adjuntas, el área usuaria requirió la adquisición de cámaras nuevas. Teniendo conocimiento de la notoria diferencia entre lo solicitado con el requerimiento y lo solicitado con el pedido de compra.

- Emitió la autorización de giro n.° 02611 de 1 de diciembre de 2023, haciendo referencia al pedido de servicio n.° 00816, a favor de Softel SAC, para posteriormente emitirse el comprobante de pago n.° 03522 de 1 de diciembre de 2023, a favor de Softel SAC, por el monto de S/ 7 970,00.

- Autorizó, el pedido de servicio n.° 000816 de 21 de junio de 2023, suscrito por Yury Fernando Ramos Rivera en calidad de gerente de Desarrollo Económico Local y Empresarial, como solicitante, autorizando dicho pedido, de servicio de: *"Mantenimiento correctivo de cámaras de video de seguridad"*, sin considerar que, en el requerimiento n.° 025-2023-GDELE-MDPB de 17 de febrero de 2023 y sus especificaciones técnicas adjuntas, el área usuaria requirió la adquisición de cámaras nuevas.

Dicha actuación contravino lo dispuesto en:

- Numeral 1.1, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, referido al Principio de legalidad con la que deben actuar las autoridades administrativas.

- Artículos 26 y 34 de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada mediante Ley n.° 27972, vigente desde el 28 de mayo de 2003, referido a la administración municipal, y las contrataciones y adquisiciones locales, respectivamente.

- Literales a), b), c), d), e), f) y j) del artículo 2, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, que regula los principios que rigen las contrataciones, tales como libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficacia y eficiencia, e integridad, respectivamente. Así como los artículos 5, 9 y 11 de la precitada Ley, referida a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE, responsabilidades esenciales, e impedimentos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, respectivamente.

- Artículos 9 y 17 del Decreto Supremo n.° 007-2020-IN, Norma que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia y de la Ley n.° 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con cámaras de video vigilancia públicas y privadas, publicado el 24 de abril de 2020, referidos a los estándares técnicos de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público y captación y grabación de imágenes, videos o audios, respectivamente.

- Artículos 7 y 11 del Decreto Legislativo n.° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, publicado el 24 de setiembre de 2015, que regula el uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público y la implementación del Sistema de Videovigilancia, respectivamente.

En este contexto, en su condición gerente Municipal, incumplió las funciones establecidas en el artículo 26° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

Ordenanza Municipal n.° 014-2022-MDPB de 20 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 33)**, que establece que son sus funciones, las siguientes: *"(...) a) Gestionar, organizar, controlar y evaluar las funciones de la administración, recaudación, desarrollo urbano, económico y social, de las labores de asesoría, en todos sus ámbitos y de los servicios municipales (...), p) supervisar y controlar las funciones, facultades y atribuciones delegadas y desconcentradas en unidades orgánicas dependientes".*

Así también, incumplió las funciones establecidas previstas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 001-2012-MDPB **(Apéndice n.° 33)**, que establece que son sus funciones específicas, las siguientes: *"Planear, organizar, dirigir, integrar y coordinar las actividades de los órganos de asesoría, de apoyo y de línea de la Municipalidad, en concordancia con las disposiciones impartidas por la Alcaldía".*

Aunado a ello, incumplió el principio n.° 6 de probidad y ética pública, establecido en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública."*; así también contravino su deber establecido en el artículo 2°, que establece que todo empleado público está al servicio de la Nación, y que en tal razón tiene el deber de: *"(...) b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio."*; y además incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 16°, que establece que todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)".*

También contravino su deber de responsabilidad de la función pública establecida en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, el cual señala que: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*; ello en concordancia con el principio de legalidad del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad administrativa de la Contraloría General de la República, correspondiendo dar inicio a las acciones administrativas a cargo de las instancias competentes.

2. **Juan Carlos Tejada Herrera,** identificado con [redacted] gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón, durante el período de 1 de enero de 2023 al 31 de marzo de 2023[104], designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 003-2023-A/MDPB de 1 de enero de 2023[105] **(Apéndice n.° 31),** se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 002-

[104] Es de precisar que mediante oficio n.° 086-2024-GM/MDPB de 21 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 31)**, la Entidad informó que no se encontró dentro de su acervo documentario la resolución de cese de Juan Carlos Tejada Herrera, en el cargo de gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana; sin embargo, la Comisión de Control pudo recopilar los comprobantes de pago n.os 00197, 00335, 00663 de 15 de febrero de 2023, 1 de marzo de 2023 y 4 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 31)**, respectivamente; por las labores realizadas bajo la Modalidad de Locación de Servicios, como encargado de la Gerencia de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2023, fecha de ocurrencia de los hechos advertidos; asimismo, se cuenta con la Resolución de Alcaldía
n.° 011-2024-A/MDPB de 2 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 31)**, que designa al nuevo gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, que en su artículo segundo precisa que: *"DEJAR SIN EFECTOR cualquier otra disposición, que se le oponga".*

[105] Es de precisar que en la resolución de designación se precisó que la misma se realizaba bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057.

2024-CG/OC0359-SCE4-JJCC-MDPB de 17 de junio de 202 **(Apéndice n.° 32),** no presentó sus comentarios y aclaraciones al Pliego de Hechos notificado.

Quien, en su calidad de gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana de la Entidad, realizó las conductas siguientes:

- Emitió el informe n.° 0025-2023-GSP/MDPB de 30 de enero de 2023, donde se adjuntó el cuadro de requerimiento de cámaras de seguridad que obra, donde no se consignó qué características y condiciones deben poseer las cámaras de video vigilancia requeridas en el "Plan de trabajo" del "Proyecto: Instalación de cámaras de video vigilancia en las playas de Punta de Bombón para brindar seguridad a visitantes como a personal de seguridad por el verano 2023".

- No tomó en cuenta para la elaboración del requerimiento y el cuadro de especificaciones técnicas, para la adquisición de cámaras de video vigilancia, para el circuito de playas de Punta de Bombón, las características y especificaciones técnicas adecuadas, tanto para el objetivo y finalidad de la seguridad ciudadana antes indicado, y la zona de playas; omitiendo los estándares técnicos detallados en artículo 9 del Decreto Supremo n.° 007-2020-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de video vigilancia y de la Ley n.° 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con cámaras de video vigilancia públicas y privadas y dicta otras disposiciones.

- No especificó, entre otros aspectos, la calidad de la cámara de video que pueda ser capaz de enfocar imágenes de personas y números de placas vehiculares; así mismo, solicitó un "NVR 16 puertos con PDE"; sin embargo, no especificó la capacidad del mismo; por lo que, correspondía tomarse en cuenta que la norma señalada en el punto anterior, señala un mínimo de días que deben almacenarse las imágenes, videos o audios grabados, por el plazo mínimo de cuarenta y cinco (45) días, ello de conformidad a lo establecido en el literal del b), del numeral 17.2 del artículo 17.

- Así mismo no onsideró que la adquisición de cámaras también involucraba la previsión de servicios de mantenimiento de las mismas, ello en concordancia con lo establecido en el literal b), del artículo 11 del Decreto Legislativo n.° 1218, que establece que para implementación de un sistema de video vigilancia se deberán tener en cuenta entre otras acciones lo siguiente: *"(...) Realizar un mantenimiento adecuado a las cámaras de videovigilancia, así como renovar el equipamiento (...)"*

- En calidad de área usuaria otorgó conformidad a los bienes entregados por Softel SAC; al emitir y suscribir el informe n.° 015-2023/GSP/MDPB de 2 de marzo de 2023, el cual fue presentado a la Gerencia de Administración y Finanzas, en la misma fecha, detallando en el mismo que se pone de conocimiento la conformidad a la orden de compra n.° 00014; otorgándose conformidad de bienes que no cumplían con las especificaciones técnicas mínimas requeridas por el área usuaria. En la misma línea, no se dio cuenta de la instalación y puesta en marcha de las cámaras adquiridas.

- No tomó en cuenta la norma técnica y condiciones tecnológicas necesarias para una adecuada elaboración del requerimiento, que garantice el cumplimiento de la finalidad pública de la adquisición solicitada; es decir, la instalación y puesta en marcha del circuito de cámaras de video vigilancia, de las playas de los estacionamientos del circuito de playas de la Punta de Bombón, para coadyuvar a la seguridad ciudadana en la localidad de Punta de Bombón.

Dicha actuación contravino lo dispuesto en:

- Numeral 1.1, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, referido al Principio de legalidad con la que deben actuar las autoridades administrativas.

- Artículos 26 y 34 de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada mediante Ley n.° 27972, vigente desde el 28 de mayo de 2003, referido a la administración municipal, y las contrataciones y adquisiciones locales, respectivamente.

- Literales a), b), c), d), e), f) y j) del artículo 2, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, que regula los principios que rigen las contrataciones, tales como libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficacia y eficiencia, e integridad, respectivamente. Así como los artículos 5, 9 y 11 de la precitada Ley, referida a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE, responsabilidades esenciales, e impedimentos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, respectivamente.

- Artículos 9 y 17 del Decreto Supremo n.° 007-2020-IN, Norma que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia y de la Ley n.° 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con cámaras de video vigilancia públicas y privadas, publicado el 24 de abril de 2020, referidos a los estándares técnicos de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público y captación y grabación de imágenes, videos o audios, respectivamente.

- Artículos 7 y 11 del Decreto Legislativo n.° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, publicado el 24 de setiembre de 2015, que regula el uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público y la implementación del Sistema de Videovigilancia, respectivamente.

En este contexto, en su condición gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, incumplió las funciones establecidas en el artículo 107° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 014-2022-MDPB de 20 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 33)**, que establece que son sus funciones, las siguientes: *"(...) c) Planificar, dirigir y supervisar todas las acciones destinadas a proporcionar al ciudadano las condiciones apropiadas para su seguridad personal y la de su familia, a través de servicios que permitan la prevención contra situaciones de violencia o delincuencia, apoyo y control del orden, así como el control del cumplimiento de las normas y disposiciones municipales que permitan una vida ordenada y digna dentro de la localidad".*

Así también, incumplió su responsabilidad prevista en el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 001-2012-MDPB **(Apéndice n.° 33)**, que establece que: *"Es responsable de planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades de seguridad ciudadana y de los servicios públicos que brinda la Municipalidad, relacionadas con el mantenimiento de la limpieza y ornato público de la ciudad y de las normas relacionadas con la comercialización de productos".*

Aunado a ello, incumplió el principio n.° 6 de probidad y ética pública, establecido en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y*

las leyes, que requiera la función pública."; así también contravino su deber establecido en el artículo 2°, que establece que todo empleado público está al servicio de la Nación, y que en tal razón tiene el deber de: *"(...) b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio."*; y además incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 16°, que establece que todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*.

También contravino su deber de responsabilidad de la función pública establecida en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, el cual señala que: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*; ello en concordancia con el principio de legalidad del articulo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"*.

Por lo expuesto, como resultado de la evaluación, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, y presunta responsabilidad penal, correspondiendo dar inicio a las acciones administrativas y legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Yury Fernando Ramos Rivera**, identificado con D[redacted] gerente de Desarrollo Económico Local y Empresarial de la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón, durante el período de 2 de enero de 2023 al 31 de octubre de 2023, designado con Resolución de Alcaldía n.° 010-2023-A/MDPB de 2 de enero de 2023[106] **(Apéndice n.° 31)**[107], se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 003-2023-CG/OC0359-SCE4-JJCC-MDPB de 17 de junio 2024 **(Apéndice n.° 32)**, no presentó sus comentarios y aclaraciones al Pliego de Hechos notificado.

 Quien, en su calidad de gerente de Desarrollo Económico, Local y Empresarial de la Entidad, realizó las conductas siguientes:

 - Suscribió el pedido de servicio n.° 000816[108] de 21 de junio de 2023, solicitando en dicho servicio el de: *"Mantenimiento* correctivo *de cámaras de video de seguridad"*, sin considerar que, en el requerimiento n.° 025-2023-GDELE-MDPB de 17 de febrero de 2023 y sus especificaciones técnicas adjuntas, el área usuaria requirió la adquisición de cámaras nuevas.

 - Suscribió el acta de conformidad de servicios n.° 1565-2023 de 30 de octubre de 2023, otorgando conformidad a la prestación del servicio, pese a que tenía conocimiento que solicitó la adquisición de un sistema de cámaras de video vigilancia, lo que se evidencia de las especificaciones técnicas de cámaras de videovigilancia, adjuntas al requerimiento n.° 025-2023-GDELE-MDPB de 17 de febrero de 2023, teniéndose en cuenta que las

[106] Es de precisar que mediante oficio n.° 086-2024-GM/MDPB de 21 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 31)**, la Entidad informó que no se encontró dentro de su acervo documentario la resolución de cese de Yury Fernando Ramos Rivera, en el cargo de gerente de Desarrollo Económico, Local y Empresarial; sin embargo, la Comisión de Control pudo recopilar los comprobantes de pago n.os 00201, 00336, 02455, 02457, 03119 de 15 de febrero de 2023, 1 de marzo de 2023, 7 de setiembre de 2023 y 8 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 31)**, respectivamente, por las labores realizadas bajo la modalidad de Locación de Servicios como encargado de la Gerencia de Desarrollo Económico, Local y Empresarial, durante los meses de enero, febrero, julio, agosto y octubre de 2023, meses de la ocurrencia de los hechos advertidos; asimismo, se cuenta con la Resolución de Alcaldía n.° 161-2023-A/MDPB de 29 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 31)**, que encarga al gerente Municipal Henry Rafael Zenteno Molina, la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Empresarial.

[107] Es de precisar que en la resolución de designación se precisó que la misma se realizaba bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057.

cámaras vinculadas que tenían desperfectos; contaban aun con la garantía ofertada por Softel SAC en el servicio para la adquisición; por lo cual el mantenimiento correctivo correspondía que sea a cuenta de Softel SAC.

- Dió conformidad a su requerimiento n.° 025-2023-GDELE-MDPB de 17 de febrero de 2023, pese a que solicitó la adquisición de un sistema de cámaras de seguridad, y se prestó un servicio de mantenimiento correctivo de cámaras de video de seguridad. Es así que solicita en su informe que: *"(...) se realice el trámite correspondiente a efectos de la cancelación total del servicio (...)"*

Dicha actuación contravino lo dispuesto en:

- Numeral 1.1, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, referido al Principio de legalidad con la que deben actuar las autoridades administrativas.

- Artículos 26 y 34 de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada mediante Ley n.° 27972, vigente desde el 28 de mayo de 2003, referido a la administración municipal, y las contrataciones y adquisiciones locales, respectivamente.

- Literales a), b), c), d), e), f) y j) del artículo 2, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, que regula los principios que rigen las contrataciones, tales como libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficacia y eficiencia, e integridad, respectivamente. Así como los artículos 5, 9 y 11 de la precitada Ley, referida a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE, responsabilidades esenciales, e impedimentos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, respectivamente.

- Artículos 9 y 17 del Decreto Supremo n.° 007-2020-IN, Norma que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia y de la Ley n.° 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con cámaras de video vigilancia públicas y privadas, publicado el 24 de abril de 2020, referidos a los estándares técnicos de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público y captación y grabación de imágenes, videos o audios, respectivamente.

- Artículos 7 y 11 del Decreto Legislativo n.° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, publicado el 24 de setiembre de 2015, que regula el uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público y la implementación del Sistema de Videovigilancia, respectivamente.

En este contexto, en su condición gerente de gerente de desarrollo económico local y empresarial, incumplió las funciones establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 014-2022-MDPB de 20 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 33)**, que establece que son sus funciones, las siguientes: *"(...) d) Monitorear el cumplimiento de los planes específicos de las oficinas a su cargo evaluando el logro de objetivos, estrategias y metas".*

Aunado a ello, incumplió el principio n.° 6 de probidad y ética pública, establecido en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"El empleado*

público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública."; así también contravino su deber establecido en el artículo 2°, que establece que todo empleado público está al servicio de la Nación, y que en tal razón tiene el deber de: *"(...) b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio."*; y además incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 16°, que establece que todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*.

También contravino su deber de responsabilidad de la función pública establecida en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, el cual señala que: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*; ello en concordancia con el principio de legalidad del articulo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"*.

Por lo expuesto, como resultado de la evaluación, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, y presunta responsabilidad penal, correspondiendo dar inicio a las acciones administrativas y legales a cargo de las instancias competentes.

4. **Jonathan Glever Córdova Begazo**, identificado con [redacted], gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón, por el período de 2 de enero de 2023 al 25 de abril de 2023, designado con Resolución de Alcaldía n.° 004-2023-A/MDPB de 2 de enero de 2023[109], y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 055-2023-A/MDPB de 25 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 31)**, se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 004-2024-CG/OC0359-SCE4-JJCC-MDPB de 17 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 32)**, no presentó sus comentarios y aclaraciones al Pliego de Hechos notificado.

 Quien, en su calidad de gerente de Administración y Finanzas de la Entidad, realizó las conductas siguientes:

 - Continuó con el trámite del informe n.° 109-2023-GDELE-MDPB de 30 de octubre de 2023, suscrito por Yury Fernando Ramos Rivera, gerente de Desarrollo Económico Local y Empresarial, mediante proveído n.° 3521GAF/MDPB, a la subgerencia de Logística, lo que permitió que se otorgue conformidad a la prestación de un servicio, teniendo conocimiento que el requerimiento del área usuaria solicitó la adquisición de nuevas cámaras de video vigilancia y no un traslado al mercado el Señor de los Milagros.

 Dicha actuación contravino lo dispuesto en:

 - Numeral 1.1, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, referido al Principio de legalidad con la que deben actuar las autoridades administrativas.

[109] Dicho funcionario fue designado bajo el Decreto Legislativo n.° 1057.

- Artículos 26 y 34 de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada mediante Ley n.° 27972, vigente desde el 28 de mayo de 2003, referido a la administración municipal, y las contrataciones y adquisiciones locales, respectivamente.

- Literales a), b), c), d), e), f) y j) del artículo 2, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, que regula los principios que rigen las contrataciones, tales como libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficacia y eficiencia, e integridad, respectivamente. Así como los artículos 5, 9 y 11 de la precitada Ley, referida a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE, responsabilidades esenciales, e impedimentos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, respectivamente.

- Artículos 9 y 17 del Decreto Supremo n.° 007-2020-IN, Norma que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia y de la Ley n.° 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con cámaras de video vigilancia públicas y privadas, publicado el 24 de abril de 2020, referidos a los estándares técnicos de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público y captación y grabación de imágenes, videos o audios, respectivamente.

- Artículos 7 y 11 del Decreto Legislativo n.° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, publicado el 24 de setiembre de 2015, que regula el uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público y la implementación del Sistema de Videovigilancia, respectivamente.

En este contexto, en su condición gerente de administración y finanzas, incumplió las funciones establecidas en el artículo 79° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 014-2022-MDPB de 20 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 33)**, que establece que son sus funciones, las siguientes: *"(...) a) Planear, organizar, dirigir, ejecutar y controlar, en el ámbito institucional, los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos vinculados a la gestión de recursos humanos, abastecimiento, endeudamiento público".*

Así también, incumplió las funciones establecidas previstas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 001-2012-MDPB **(Apéndice n.° 33)**, que establece que son sus funciones específicas, las siguientes: *"Planear, organizar, dirigir y controlar la provisión de los recursos materiales, económicos y financieros, así como el potencial humano, para asegurar una eficiente y efectiva gestión municipal, y, monitorear todas las acciones de los sistemas de Recursos Humanos, Contabilidad, Abastecimiento y Tesorería".*

Aunado a ello, incumplió el principio n.° 6 de probidad y ética pública, establecido en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública."*; así también contravino su deber establecido en el artículo 2°, que establece que todo empleado público está al servicio de la Nación, y que en tal razón tiene el deber de: *"(...) b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio."*; y además incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 16°, que establece que todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)".*

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

También contravino su deber de responsabilidad de la función pública establecida en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, el cual señala que: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*; ello en concordancia con el principio de legalidad del articulo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad administrativa de la Contraloría General de la República, correspondiendo dar inicio a las acciones administrativas a cargo de las instancias competentes.

5. **Luis Alberto Iván Ocharán Pichu**, identificado con D[redacted] encargado de la subgerencia de Logística de la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón, por el período de 2 de enero de 2023 al 28 de marzo de 2023, designado con memorándum n.° 004-2023-GM/MDPB de 2 de enero de 2023[110] **(Apéndice n.° 31)**, se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 006-2024-CG/OC0359-SCE4-MDPB de 17 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 32)**, no presentó sus comentarios y aclaraciones al Pliego de Hechos notificado.

 Quien, en su calidad de encargado de la subgerencia de Logística de la Entidad, realizó las conductas siguientes:

 - Suscribió la orden de compra - guía de internamiento n.° 0000014, autorizando la adquisición de las cámaras de videovigilancia, inobservado los principios de libertad de concurrencia, transparencia, publicidad, competencia, eficiencia y eficacia, establecidos en el artículo 2 de la TUO de la LCE; ello en razón de no haber advertido que el gerente General de Softel SAC según la conformación de accionistas de Softel SAC eran familiar del regidor , así como la declaración jurada de intereses del regidor José Bemayer Blanco Choquehuanca, que constituyen información pública.

 - Suscribió el comprobante de salida n.° EG07-00000001, suscrito por Juan Carlos Tejada Herrera, gerente de Servicios Públicos, donde se describe a estos switches con 8 puertos; no obstante, se entregaron switches de 4 puertos. Donde se evidencia que se otorgó la conformidad a bienes que no cumplían con las especificaciones técnicas mínimas requeridas por el área usuaria. En la misma línea, no se dio cuenta de la instalación y puesta en marcha de las cámaras adquiridas.

 - No remitió a diferentes proveedores la solicitud de *"Desmontaje, transporte e instalación de cámaras del sistema de video vigilancia"*. a fin de realizar las cotizaciones correspondientes, por cuanto no se realizaron más cotizaciones a fin de garantizar la libre

[110] Es de precisar que mediante oficio n.° 086-2024-GM/MDPB de 21 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 31)**, la Entidad informó que no se encontró dentro de su acervo documentario el documento de cese Luis Alberto Iván Ocharán Pichu, en el cargo de encargado de la subgerencia de Logística; sin embargo, la Comisión de Control pudo recopilar el comprobante de pago n.° 01189 de 22 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 31)**, mediante el cual se realizó el pago a Karina Marisol Periche Dueñas por los servicios de locación de servicios por las funciones realizadas como encargada de la subgerencia de Logística, desde el 29 de marzo de 2023, fecha en que emitió la orden de servicio n.° 0000285 de 29 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 31)**.
Por otro lado, es de precisar que Luis Alberto Iván Ocharan Pichu, se le encarga las funciones de la subgerencia de Logística, en adición a su designación como Gerente de Promoción Social y Desarrollo Humano mediante Resolución de Alcaldía n.° 008-2023-A/MDPB de 2 de enero de 2023, siendo que también fue cesado en dicho cargo el 7 de junio de 2023, con Resolución de Alcaldía n.° 080-2023-A/MDPB de 7 de junio de 2023, asumió también dicha designación bajo el Decreto Legislativo n.° 1057.

participación de proveedores, adjudicándose dicha solicitud también a favor de Softel SAC.

Dicha actuación contravino lo dispuesto en:

- Numeral 1.1, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, referido al Principio de legalidad con la que deben actuar las autoridades administrativas.

- Artículos 26 y 34 de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada mediante Ley n.° 27972, vigente desde el 28 de mayo de 2003, referido a la administración municipal, y las contrataciones y adquisiciones locales, respectivamente.

- Literales a), b), c), d), e), f) y j) del artículo 2, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, que regula los principios que rigen las contrataciones, tales como libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficacia y eficiencia, e integridad, respectivamente. Así como los artículos 5, 9 y 11 de la precitada Ley, referida a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE, responsabilidades esenciales, e impedimentos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, respectivamente.

- Artículos 9 y 17 del Decreto Supremo n.° 007-2020-IN, Norma que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia y de la Ley n.° 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con cámaras de video vigilancia públicas y privadas, publicado el 24 de abril de 2020, referidos a los estándares técnicos de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público y captación y grabación de imágenes, videos o audios, respectivamente.

- Artículos 7 y 11 del Decreto Legislativo n.° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, publicado el 24 de setiembre de 2015, que regula el uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público y la implementación del Sistema de Videovigilancia, respectivamente.

En este contexto, en su condición sub gerente de logística, incumplió las funciones establecidas en el artículo 85° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 014-2022-MDPB de 20 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 33)**, que establece que son sus funciones, las siguientes: *"(...) a) Gestionar la ejecución de los procesos vinculados a la Cadena de Abastecimiento Público, en el marco de los dispuesto en la normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento".*

Así también, incumplió las funciones establecidas previstas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 001-2012-MDPB **(Apéndice n.° 33)**, que establece que son sus funciones específicas, las siguientes: *"Velar por el cumplimiento y la aplicación de normas reguladoras del Sistema de Abastecimiento (...), organizar, programar, coordinar, asesorar y controlar el Sistema de Abastecimiento y la prestación de servicios (...), y, requerir, coordinar y supervisar las obligaciones contractuales comprometidas con los proveedores de bienes y servicios ".*

Aunado a ello, incumplió el principio n.° 6 de probidad y ética pública, establecido en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública."*; así también contravino su deber establecido en el artículo 2°, que establece que todo empleado público está al servicio de la Nación, y que en tal razón tiene el deber de: *"(...) b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio."*; y además incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 16°, que establece que todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*.

También contravino su deber de responsabilidad de la función pública establecida en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, el cual señala que: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*; ello en concordancia con el principio de legalidad del articulo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"*.

Por lo expuesto, como resultado de la evaluación, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, y presunta responsabilidad penal, correspondiendo dar inicio a las acciones administrativas y legales a cargo de las instancias competentes.

6. **Karina Marisol Periche Dueñas**, identificada con DNI [redacted] ubgerente de Logística, por el período de 23 de mayo de 2023 al 17 de julio de 2023, contratada mediante Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria n.° 003-2023-MDPB-UTH de 23 de mayo de 2023, dada de baja como servidora de la Entidad, según Constancia de Baja de Trabajador del T-Registro de la SUNAT el 17 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 31)**, se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 005-2024-CG/OC0359-SCE4-JJCC-MDPB de 17 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 32)**, no presentó sus comentarios y aclaraciones al Pliego de Hechos notificado.

 Quien, en su calidad de subgerente de Logística de la Entidad, realizó las conductas siguientes:

 - Continuó con el trámite del requerimiento n.° 025-2023-GDELE-MDPB de 17 de febrero de 2023, pese al advertir la falta de presentación de los documentos solicitados en la solicitud de cotización de 21 de junio de 2023, suscribiendo la solicitud de certificación de crédito presupuestario n.° CCMN: 001972 de 21 de junio de 2023, por el monto de S/ 7970,00.

 - Omitió revisar la información del accionariado de la empresa Softel SAC, la cual estaba impedida de participar, en la presente contratación con la Entidad, lo cual no fue advertido por la precitada servidora, pese que la información de la empresa es de carácter público en el portal web del OSCE.

 - Realizó una sola cotización, situación que se muestra que en el expediente del comprobante de pago n.° 03522 de 1 de diciembre de 2023, en el que no obra ninguna otra propuesta económica; asimismo, tampoco se dejó evidencia de invitaciones a otras empresas que pudieran estar interesadas en remitir una propuesta económica, tampoco

se aprecia el medio a través del cual se invitó a cotizar a Softel SAC ni el medio por el cual éste remitió su propuesta económica.

- Suscribió y emitió orden de servicio n.° 0000713 de 26 de junio de 2023, suscribiendo la misma en la casilla de responsable de adquisiciones; pese a las observaciones indicadas, permitieron que se otorgue la conformidad y posterior pago a favor de Softel SAC.

Dicha actuación contravino lo dispuesto en:

- Numeral 1.1, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, referido al Principio de legalidad con la que deben actuar las autoridades administrativas.

- Artículos 26 y 34 de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada mediante Ley n.° 27972, vigente desde el 28 de mayo de 2003, referido a la administración municipal, y las contrataciones y adquisiciones locales, respectivamente.

- Literales a), b), c), d), e), f) y j) del artículo 2, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, que regula los principios que rigen las contrataciones, tales como libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficacia y eficiencia, e integridad, respectivamente. Así como los artículos 5, 9 y 11 de la precitada Ley, referida a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE, responsabilidades esenciales, e impedimentos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, respectivamente.

- Artículos 9 y 17 del Decreto Supremo n.° 007-2020-IN, Norma que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia y de la Ley n.° 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con cámaras de video vigilancia públicas y privadas, publicado el 24 de abril de 2020, referidos a los estándares técnicos de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público y captación y grabación de imágenes, videos o audios, respectivamente.

- Artículos 7 y 11 del Decreto Legislativo n.° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, publicado el 24 de setiembre de 2015, que regula el uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público y la implementación del Sistema de Videovigilancia, respectivamente.

En este contexto, en su condición sub gerente de logística, incumplió las funciones establecidas en el artículo 85° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 014-2022-MDPB de 20 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 33)**, que establece que son sus funciones, las siguientes: *"(...) a) Gestionar la ejecución de los procesos vinculados a la Cadena de Abastecimiento Público, en el marco de los dispuesto en la normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento".*

Así también, incumplió las funciones establecidas previstas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 001-2012-MDPB **(Apéndice n.° 33)**, que establece que son sus funciones específicas, las siguientes: *"Velar por el cumplimiento y la aplicación de normas reguladoras del Sistema de Abastecimiento*

(...), organizar, programar, coordinar, asesorar y controlar el Sistema de Abastecimiento y la prestación de servicios (...), y, requerir, coordinar y supervisar las obligaciones contractuales comprometidas con los proveedores de bienes y servicios ".

Aunado a ello, incumplió el principio n.° 6 de probidad y ética pública, establecido en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública."*; así también contravino su deber establecido en el artículo 2°, que establece que todo empleado público está al servicio de la Nación, y que en tal razón tiene el deber de: *"(...) b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio."*; y además incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 16°, que establece que todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)".*

También contravino su deber de responsabilidad de la función pública establecida en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, el cual señala que: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*; ello en concordancia con el principio de legalidad del articulo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas".*

Por lo expuesto, como resultado de la evaluación, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, y presunta responsabilidad penal, correspondiendo dar inicio a las acciones administrativas y legales a cargo de las instancias competentes.

7. **Daniel Ángel Cárdenas Manzaneda**, identificado con [redacted] responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, por el período de 2 de enero de 2023 al 16 de marzo de 2023, contratado mediante Ordenes de Servicio n.os 0000120 y 0000259 de 13 de febrero de 2023 y 28 de marzo de 2023, respectivamente **(Apéndice n.° 31)**, se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 007-2024-CG/OC0359-SCE4-JJCC-MDPB de 17 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 32),** no presentó sus comentarios y aclaraciones al Pliego de Hechos notificado.

 Quien, en su calidad de responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, realizó las conductas siguientes:

 - Elaboró la orden de servicio n.° 0000213 de 9 de marzo de 2023, conjuntamente con Luis Alberto Iván Ocharan Pichu, *encargado* de Logística; quien dio conformidad a la prestación del servicio; describiéndose en la orden de servicio lo siguiente: *"DESMONTAJE, TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA, Servicio de mantenimiento de cámaras de video."*

 - Autorizó mediante la orden de compra - guía de internamiento n.° 0000014, la adquisición de las cámaras de videovigilancia, la misma que es suscrita por Luis Alberto Ocharan Pichu, encargado de la subgerencia de Logística; siendo Daniel Ángel Cárdenas Manzaneda responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones y por Softel SAC.

 Dicha actuación contravino lo dispuesto en:

- Numeral 1.1, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, referido al Principio de legalidad con la que deben actuar las autoridades administrativas.

- Artículos 26 y 34 de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada mediante Ley n.° 27972, vigente desde el 28 de mayo de 2003, referido a la administración municipal, y las contrataciones y adquisiciones locales, respectivamente.

- Literales a), b), c), d), e), f) y j) del artículo 2, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, que regula los principios que rigen las contrataciones, tales como libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficacia y eficiencia, e integridad, respectivamente. Así como los artículos 5, 9 y 11 de la precitada Ley, referida a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE, responsabilidades esenciales, e impedimentos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, respectivamente.

- Artículos 9 y 17 del Decreto Supremo n.° 007-2020-IN, Norma que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia y de la Ley n.° 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con cámaras de video vigilancia públicas y privadas, publicado el 24 de abril de 2020, referidos a los estándares técnicos de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público y captación y grabación de imágenes, videos o audios, respectivamente.

- Artículos 7 y 11 del Decreto Legislativo n.° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, publicado el 24 de setiembre de 2015, que regula el uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público y la implementación del Sistema de Videovigilancia, respectivamente.

El numeral 3 de los términos de referencia para órgano encargado de contrataciones (OEC) correspondientes al informe n.° 001-a-2023-JCB/GAF/MDPB de 2 de enero de 2023[111] y requerimiento n.° 008-2023-GAF/MDPB de 28 de febrero de 2023[112], prescriben las funciones que debe de cumplir el encargado del OEC (Órgano Encargado de Contrataciones).

Aunado a ello, incumplió el principio n.° 6 de probidad y ética pública, establecido en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública."*; así también contravino su deber establecido en el artículo 2°, que establece que todo empleado público está al servicio de la Nación, y que en tal razón tiene el deber de: *"(...) b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio."*; y además incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 16°, que establece que todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*.

También contravino su deber de responsabilidad de la función pública establecida en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública,

[111] Documento ubicado en los comprobantes de pago n.os 00186 y n.° 00329 de 15 de febrero de 2023 y 1 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 31)**, respectivamente.
[112] Documento ubicado en el comprobante de pago n.° 00639 de 3 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 31)**.

el cual señala que: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*; ello en concordancia con el principio de legalidad del articulo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad administrativa de la Contraloría General de la República, correspondiendo dar inicio a las acciones administrativas a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la *Contraloría*, de la irregularidad *"Municipalidad Distrital de Punta de Bombón contrató con empresa impedida de contratar con la misma, generando perjuicio al Estado, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública"*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la *Contraloría*, de la irregularidad *"Municipalidad Distrital de Punta de Bombón contrató con empresa impedida de contratar con la misma, generando perjuicio al Estado, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública"*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal, de la irregularidad *"Municipalidad Distrital de Punta de Bombón contrató con empresa impedida de contratar con la misma, generando perjuicio al Estado, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública"*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 4** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos presuntamente irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

Terceros Partícipes

Asimismo, se ha identificado la participación del siguiente tercero participe:

Gabriel Orlando Paredes Mendoza, identificado con DNI n.° [redacted], representante legal de Soporte Informático y Telecomunicaciones Sociedad Anónima Cerrada – SOFTEL S.A.C, según la información consignada en la consulta RUC de Softel SAC en lo que respecta a los representantes legales **(Apéndice n.° 30)**, quien contrató con la Entidad en tres (3) oportunidades mediante órdenes de compra y servicio **(Apéndices nos 13, 18 y 29)**, pese a estar impedida de contratar con la misma, aun así presentó su ofertas económicas y declaraciones juradas de no estar impedido para contratar con el Estado **(Apéndices nos 13, 18 y 29)**, deviniendo en pagos a favor de Softel SAC mediante comprobantes de pago, por un monto total de S/ 40 065,00.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón, se formula la conclusión siguiente:

1. Funcionarios y servidores de la Entidad durante el periodo 2023, a través de la elaboración, emisión, presentación y aprobación de documentos internos permitieron que se otorgue conformidad y pagos a favor de la empresa Softel SAC, la cual se encontraba impedida de contratar con la Entidad, incumpliendo además la adecuada formulación de requerimientos para la adquisición de cámaras de videovigilancia, hechos que conllevaron a que se otorgue conformidades por la adquisición de bienes y prestación de servicios que no cumplieron con las condiciones solicitadas por el área usuaria.

 Los hechos expuestos transgredieron lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 3 de marzo de 2019, y su Reglamento; así como, el Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, aprobado mediante el Decreto Legislativo n.° 1218 publicado el 24 de setiembre de 2015, y su Reglamento.

 Como consecuencia de los hechos descritos, se generó perjuicio al Estado al no cumplirse con la finalidad pública de su contratación, lo que afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, que busca promover la transparencia en las contrataciones que realizan las entidades del Estado, bajo las condiciones de igualdad, competencia e integridad

 Los hechos expuestos se originaron debido a que durante el proceso de elaboración, tramitación, presentación y aprobación de los documentos que conllevaron a la conformidad y pago de las contrataciones efectuadas a favor de la empresa Softel SAC, que se encontró impedida de contratar con la Entidad, para la adquisición de cámaras de videovigilancia, así como su mantenimiento y traslado al mercado "Señor de los Milagros", y el mantenimiento de cámaras de video vigilancia del Local Municipal de la Entidad, se suscitaron incumplimientos funcionales, por parte de Juan Carlos Tejada Herrera, gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana; Yury Fernando Ramos Rivera, gerente de Desarrollo Económico Local y Empresarial; Luis Alberto Iván Ocharán Pichu, encargado de la subgerencia de Logística; Karina Marisol Periche Dueñas, subgerente de Logística, Henry Rafael Zenteno Molina, gerente Municipal; Jonathan Glever Córdova Begazo, gerente de Administración y Finanzas; y Daniel Ángel Cárdenas Manzaneda.
 (Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón:

1. Realizar las acciones tendientes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
 (Conclusión n.° 1)

Al Órgano Instructor Arequipa:

2. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón comprendidos en los hechos observados en el presente Informe de Servicio de Control Especifico, de acuerdo a su competencia.
 (Conclusión n.° 1)

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

3. Iniciar las acciones penales de acuerdo a su competencia contra los servidores comprendidos en el hecho con evidencia de irregularidad del presente Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 4: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 5: Impresión con firma digital del acta de proclamación de resultados de cómputo y de autoridades municipales distritales electas de 26 de octubre de 2022.

Apéndice n.° 6: Impresión de autoridades vigentes al 20 de junio de 2024, del JNE – Plataforma electoral, del distrito de punta de Bombón, provincial de Islay, departamento de Arequipa.

Apéndice n.° 7:
- Impresión con firma digital de oficio n.° 00673-2024-SUNARP/ZRXII/UREG/PUBL de 19 de enero de 2024.
- Impresión del Certificado Literal del registro de personas Jurídicas. Partida Registral n.° con fecha de impresión de 22 de enero de 2024.

Apéndice n.° 8: Impresión del buscador de proveedores adjudicados de 6 de junio de 2024.

Apéndice n.° 9:
- Impresión de Consultas Reniec del DNI n.° de José Bemayer Blanco Choquehuanca, de 10 de mayo de 2024, donde figura que su madre es .
- Fotocopia simple de Acta de Nacimiento, partida n.° de José Bemayer Blanco Choquehuanca, en la que figura que su madre es doña .
- Impresión de Consultas Reniec de DNI n.° , de Ronald Uberto Castro Choquehuanca, de 10 de mayo de 2024, donde figura que sus padres son y .

- Fotocopia simple de Acta de Nacimiento, partida n.° de Ronald Uberto Castro Choquehuanca, en la que figura el nombre de su madre, doña .

- Impresión de Consultas Reniec de DNI n.° de Luis Alberto Castro Choquehuanca, de 10 de mayo de 2024, donde figura que sus padres son y .

- Fotocopia simple de Acta de Nacimiento, partida n.° de Luis Alberto Castro Choquehuanca, en la que figura el nombre de su madre, doña

- Copia autenticada del oficio n.° 462-2023-A/MDPB de 20 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 10: Impresión del Reporte simplificado de publicación de las DJI de Carácter Preventivo, presentada por José Bemayer Blanco Choquehuanca, para el ejercicio 2022.

Apéndice n.° 11:
- Copia simple del oficio n.° 002-2024-MDP-SGRCyC de 8 de enero de 2024
- Copia simple de Acta de Nacimiento de 28 de marzo de 2003.

Apéndice n.° 12:
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 00148 de 10 de febrero de 2023 y adjuntos en copia autenticada y simple.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 00414 de 6 de marzo de 2023 y adjuntos en copia autenticada y simple.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 00711 de 10 de abril de 2023 y adjuntos en copia autenticada y simple.

Apéndice n.° 13: Fotocopia autenticada de comprobante de pago n.° 00393 de 3 de marzo de 2023 y adjuntos en copia autenticada y simple.

Apéndice n.° 14: Impresión con firma digital y fotocopia autenticada de los documentos, que se indican a continuación:

- Impresión con firma digital del informe técnico n.° 001-2024-CG/OC0359-SCE4-ADCG de 17 de junio de 2024 e impresión con firma digital de su anexo.
- Fotocopia autenticada de acta n.° 001-2024-CG/OC0359-SCE-ADCG-MDPB de 21 de mayo de 2023.
- Fotocopia autenticada de acta n.° 002-2024-CG/OC0359-SCE-ADCG-MDPB de 28 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 15:
- Fotocopia simple del oficio n.° 2231-2011-41-0401-JR-PE-02/ESG de 10 de mayo de 2024.

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

- Copia certificada de la resolución n.° 06 de 15 de marzo de 2012 del expediente 2231-2011-44-0401-JR-PE-02 y adjuntos en copia certificada.

Apéndice n.° 16: Fotocopia simple del documento sin número de 28 de mayo de 2024 y adjuntos en copia simple.

Apéndice n.° 17: Impresión de los documentos, que se indican a continuación:

- Impresión de consulta vehicular de 14 de junio de 2024.
- Impresión del Certificado Literal de Partida Registral, partida n.° [redacted] con fecha de impresión de 22 de enero de 2024.

Apéndice n.° 18: Fotocopia autenticada de comprobante de pago n.° 03522 de 1 de diciembre de 2023 y adjuntos en copia autenticada y simple.

Apéndice n.° 19:
- Fotocopia autenticada del oficio n.° 071 -2024-MDPB/GM de 6 de junio de 2024.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 216-2024-MDPB/UAYCP-YOEM de 6 de junio de 2024.
- Fotocopia simple del informe n.° 016-2024-AC/MDPB de 4 de junio de 2024.

Apéndice n.° 20:
- Fotocopia autenticada del acta n.° 001-2024-CG/OC0359-CEAM-MDPB de 25 de enero de 2024.
- Fotocopia autenticada del acta n.° 002-2024-CG/OC0359-CEAM-MDPB de 26 de enero de 2024 y adjuntos en copia simple.

Apéndice n.° 21: Impresión con firma digital del oficio n.° 000081-2024-CG/OC0359 de 6 de febrero de 2024 que contiene, entre otros:

- Impresión con firma digital del informe de visita de control n.° 004-2024-OCI/0359-SVC de 6 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 22: Fotocopia visada de los documentos, que se indican a continuación:

- Plan de acción distrital de seguridad ciudadana 2023.
- Ordenanza municipal n.° 011-2022-MDPB de 12 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 23: Fotocopia autenticada del oficio n.° 012-2024-A/MDPB de 6 de febrero de 2024 y adjuntos en copia autenticada y simple.

Apéndice n.° 24: Fotocopia autenticada del informe n.° 060-2024-GSP/MDPB de 2 de febrero de 2024 y adjuntos en copia simple.

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

Apéndice n.° 25: Fotocopia autenticada de oficio n.° 001-2024-CG/OC0359-SVC-MDPB-CEAM de 25 de enero de 2024.

Apéndice n.° 26: Fotocopia simple de oficio n.° 63-2023-IX-MACREPOL AREQUIPA/REGPOL AQP-DIVOPSCOMRUSECMOLL-COM PUNTA DE BOMBON "C"-TRAN recibido el 14 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 27: Fotocopia autenticada de los documentos, que se indican a continuación:

- Oficio n.° 057 -2024-MDPB/GM de 28 de mayo de 2024.
- Informe n.° 022-2024-EEQ/SISTEMAS-MDPB de 24 de mayo de 2024.
- Oficio n.° 023-2024-CG/OC0359-SCE4-JJCC-MDPB de 15 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 28:

- Impresión con firma digital del oficio n.° 132 - 2024-(500-2023-140)-FPCEDCF-3D-MP de 30 de enero de 2024.
- Fotocopia simple de oficio n.° 542-2024- (500-2023-140)-FPCEDCF-3DF-MP-AR/RLG de 2 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 29: Fotocopia visada y certificada del comprobante de pago n.° 00798 de 18 de abril de 2023 y adjuntos en copia autenticada y simple.

Apéndice n.° 30: Impresión de representantes legales de 20454555725 – Soporte informático y telecomunicaciones Sociedad Anónima Cerrada – SOFTEL S.A.C. de 20 de junio de 2024.

Apéndice n.° 31: Fotocopia autenticada y simple de los documentos que acreditan la designación o encargatura y cese en el cargo de las personas comprendidas en el presente Informe de Control:

Henry Rafael Zenteno Molina

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 001-2023-A/MDPB de 1 de enero de 2023, mediante la cual se le designó como Gerente Municipal.

Juan Carlos Tejada Herrera

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 003-2023-A/MDPB de 1 de enero de 2023, mediante la cual se le designó como Gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana.
- Fotocopia simple del oficio n.° 086-2024-GM/MDPB de 21 de junio de 2024.

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 011-2024-A/MDPB de 2 de febrero de 2024, mediante la cual se designó al nuevo Gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana.

- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 00197 de 15 de febrero de 2023 y adjuntos en copia autenticada y simple.

- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 00335 de 1 de marzo de 2023 y adjuntos en copia autenticada y simple.

- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 00663 de 4 de abril de 2023 y adjuntos en copia autenticada y simple.

Yury Fernando Ramos Rivera

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 010-2023-A/MDPB de 2 de enero de 2023, mediante la cual se le designó como Gerente de Desarrollo Económico Local y Empresarial.

- Fotocopia simple del oficio n.° 086-2024-GM/MDPB de 21 de junio de 2024.

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 161-2023-A/MDPB de 29 de diciembre de 2023, mediante la cual se le encargó la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Empresarial, al gerente Municipal.

- Fotocopia autenticada de comprobante de pago n.° 00201 de 15 de febrero de 2023 y adjuntos en copia autenticada y simple.

- Fotocopia autenticada de comprobante de pago n.° 00336 de 1 de marzo de 2023 y adjuntos en copia autenticada y simple.

- Fotocopia autenticada de comprobante de pago n.° 002455 de 7 de setiembre de 2023 y adjuntos en copia autenticada y simple.

- Fotocopia autenticada de comprobante de pago n.° 02457 de 7 de setiembre de 2023 y adjuntos en copia autenticada y simple.

- Fotocopia autenticada de comprobante de pago n.° 03119 de 8 de noviembre de 2023 y adjuntos en copia autenticada y simple.

Jonathan Glever Cordova Begazo

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 004-2023-A/MDPB de 2 de enero de 2023, mediante la cual se le designó como Gerente de Administración y Finanzas.

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 055-2023-A/MDPB de 25 de abril de 2023, mediante la cual se le cesa como Gerente de Administración y Finanzas.

Luis Alberto Iván Ocharan Pichu

- Fotocopia autenticada del memorándum n.° 004-2023-GM/MDPB de 2 de enero de 2023, mediante el cual se le encarga la subgerencia de Logística.

- Fotocopia simple del oficio n.° 086-2024-GM/MDPB de 21 de junio de 2024.

- Fotocopia simple del comprobante de pago n.° 01189 de 22 de mayo de 2023 y adjuntos en copia simple, mediante el cual se pagó los servicios prestados como encargada de la subgerencia de Logística a Karina Marisol Periche Dueñas, por el mes de abril de 2023.

Karina Marisol Periche Dueñas

- Fotocopia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria n.° 003-2023-MDPB-UTH de 23 de mayo de 2023.

- Fotocopia simple de la Constancia de Baja de Trabajador Formulario 1604-3, del T-Registro de la Sunat, mediante el cual se evidencia la baja de Karina Marisol Periche Dueñas en la Entidad, el 17 de julio de 2023.

Daniel Ángel Cárdenas Manzaneda

- Fotocopia autenticada de comprobante de pago n.° 00186 de 15 de febrero de 2023 y adjuntos en copia autenticada y simple.

- Fotocopia autenticada de comprobante de pago n.° 00329 de 1 de marzo de 2023 y adjuntos en copia autenticada y simple.

- Fotocopia autenticada de comprobante de pago n.° 00639 de 3 de abril de 2023 y adjuntos en copia autenticada y simple.

Apéndice n.° 32: Impresión con firma digital de los documentos que se indican a continuación:

- Impresión con firma digital del cargo de notificación de la cédula n.° 001-2024-CG/OC0359-SCE4-JJCC-MDPB de 17 de junio de 2024, impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2024-CG/0359-02-004 de 17 de junio de 2024 y de la cédula de notificación n.° 001-2024-CG/OC0359-SCE4-JJCC-MDPB de Henry Rafael Zenteno Molina de 17 de junio de 2024.

- Impresión con firma digital del cargo de notificación de cédula n.° 002-2024-CG/OC0359-SCE4-JJCC-MDPB de 17 de junio de 2024, impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2024-CG/0359-02-004 de 17 de junio de 2024 y de la cédula de notificación n.° 002-2024-CG/OC0359-SCE4-JJCC-MDPB de Juan Carlos Tejada Herrera de 17 de junio de 2024.

- Impresión con firma digital del cargo de notificación de cédula n.° 003-2024-CG/OC0359-SCE4-JJCC-MDPB de 18 de junio de 2024, impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2024-CG/0359-02-004 de 18 de junio de 2024 y de la cédula de notificación n.° 003-2024-CG/OC0359-SCE4-JJCC-MDPB de Yury Fernando Ramos Rivera de 17 de junio de 2024.

- Impresión con firma digital del cargo de notificación de cédula n.° 004-2024-CG/OC0359-SCE4-JJCC-MDPB de 18 de junio de 2024, impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2024-CG/0359-02-004 de 18 de junio de 2024 y de la cédula de notificación n.° 004-

2024-CG/OC0359-SCE4-JJCC-MDPB de Jonathan Glever Cordova Begazo de 17 de junio de 2024.

- Impresión con firma digital del cargo de notificación de cédula n.° 005-2024-CG/OC0359-SCE4-JJCC-MDPB de 18 de junio de 2024, impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000007-2024-CG/0359-02-004 de 18 de junio de 2024 y de la cédula de notificación n.° 005-2024-CG/OC0359-SCE4-JJCC-MDPB de Karina Marisol Periche Dueñas de 17 de junio de 2024.

- Impresión con firma digital del cargo de notificación de cédula n.° 006-2024-CG/OC0359-SCE4-JJCC-MDPB de 18 de junio de 2024, impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000009-2024-CG/0359-02-004 de 18 de junio de 2024 y de la cédula de notificación n.° 006-2024-CG/OC0359-SCE4-JJCC-MDPB de Luis Alberto Ivan Ocharan Pichu de 17 de junio de 2024.

- Impresión con firma digital del cargo de notificación de cédula n.° 007-2024-CG/OC0359-SCE4-JJCC-MDPB de 18 de junio de 2024, impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000008-2024-CG/0359-02-004 de 18 de junio de 2024 y de la cédula de notificación n.° 007-2024-CG/OC0359-SCE4-JJCC-MDPB de Daniel Ángel Cárdenas Manzaneda de 17 de junio de 2024.

- Impresión con firma digital del cargo del oficio n.° 050-2024-CG/OC0359-SCE4-JJCC-MDPB de 19 de junio de 2024, impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000011-2024-CG/0359-02-004 de 19 de junio de 2024 y del oficio n.° 050-2024-CG/OC0359-SCE4-JJCC-MDPB de 19 de junio de 2024.

Apéndice n.° 33

- Fotocopia autenticada de la Ordenanza Municipal n.° 014-2022-MDPB de 20 de octubre de 2022.

- Fotocopia autenticada de la parte pertinente del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón.

- Fotocopia autenticada del oficio n.° 054-2024-A/MDPB de 17 de abril de 2024.

- Fotocopia autenticada del informe n.° 113-2024-UTH/MDPB de 15 de abril de 2024.

- Fotocopia simple del Decreto de Alcaldía n.° 001-2012-MDPB de 9 de enero de 2012.

- Fotocopia simple de la parte pertinente del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón.

Mollendo, 26 de junio de 2024.

Roberto Carlos Cabana Huayra
Supervisor de la Comisión de Control

José Jorge Cayuri Cabrera
Jefe de Comisión de Control

José Luis Cáceres Pizarro
Abogado de la Comisión de Control

EL JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Mollendo, 26 de junio de 2024.

Roberto Carlos Cabana Huayra
Jefe del Órgano de Control Institucional
de la Municipalidad Provincial de Islay
Contraloría General de la República

APÉNDICE N° 1


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
JEFE DE COMISIÓN
OCI-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 024-2024-2-0359-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria (1)	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Municipalidad Distrital de Punta de Bombón contrató con empresa impedida de contratar con la entidad, generando perjuicio al estado, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.	Henry Rafael Zenteno Molina	[redacted]	Gerente Municipal	01/01/2023	A la actualidad	Decreto Legislativo n.° 1057	[redacted]	-				X
2		Juan Carlos Tejada Herrera		Gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana	01/01/2023	31/03/2023	Locación de servicio		-		X	X	
3		Yury Fernando Ramos Rivera		Gerente de Desarrollo Económico Local y Empresarial	02/01/2023	31/10/2023	Locación de servicio		-		X	X	
4		Jonathan Glever Córdova Begazo		Gerente de Administración y Finanzas	02/01/2023	25/04/2023	Decreto Legislativo n.° 1057		-				X

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria (1)	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
5		Luis Alberto Iván Ocharán Pichu	[redacted]	Encargado de la Subgerencia de Logística	02/01/2023	28/03/2023	Decreto Legislativo n.° 1057	[redacted]	-		X		X
6		Karina Marisol Periche Dueñas		Subgerente de Logística	23/05/2023	17/07/2023	Decreto Legislativo n.° 1057		-		X		X
7		Daniel Ángel Cárdenas Manzaneda		Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones	02/01/2023	16/03/2023	Locación de servicio		-				X

(1) Solo en caso se haya realizado la notificación personal a través de medios físicos.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ESPECIALISTA LEGAL – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – JEFE DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – SUPERVISOR DE COMISIÓN – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por CABANA HUAYRA Roberto Carlos FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26-06-2024 20:23:46 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Mollendo, 26 de Junio de 2024

OFICIO N° 000314-2024-CG/OC0359

Señor:
Jose Miguel Ramos Carrera
Alcalde
Municipalidad Distrital de Punta de Bombon
Plaza 28 De Julio S/N (La Punta)
Arequipa/Islay/Punta De Bombon

ASUNTO : Remisión de Informe de Control Específico N° 024-2024-2-0359-SCE.

REFERENCIA : a) Oficio N° 000250-2024-CG/OC0359 de 23 de abril de 2024.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, a la "Contratación de Bienes y Servicios a Personas Impedidas de Contratar con la Entidad".

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 024-2024-2-0359-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar a este Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, el precitado Informe de Control Específico, ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República, para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón, se encuentra impedida de realizar acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas, conforme se comunicó a su representada mediante oficio N° 002-2024-CG/OC0359-SCE4-JJCC-MDPB de 23 de abril de 2024.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción, para el inicio de las acciones legales penales, por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente.

Documento firmado digitalmente
Roberto Carlos Cabana Huayra
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Islay
Contraloría General de la República

(RCH/jcc)

Nro. Emisión: 00455 (0359 - 2024) Elab:(U63226 - 0359)

94 AÑOS 1930 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **SMVVQMX**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27-06-2024 12:51:55 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000314-2024-CG/OC0359
EMISOR	:	ROBERTO CARLOS CABANA HUAYRA - JEFE DE OCI - CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS A PERSONAS IMPEDIDAS DE CONTRATAR CON LA ENTIDAD - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL PUNTA DE BOMBON

Sumilla:

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, desarrollado en la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón a la "Contratación de Bienes y Servicios a Personas Impedidas de Contratar con la Entidad", se ha emitido el Informe de Control Específico N° 024-2024-2-0359-SCE, a fin de que adopte las acciones que correspondan.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20181009161**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000015-2024-CG/0359-02-004
2. OFICIO-000314-2024-OC0359
3. Informe N° 024-2024-2-0359-SCE - Parte I[F]
4. Informe N° 024-2024-2-0359-SCE - Parte II[F]
5. Informe N° 024-2024-2-0359-SCE - Parte III[F]
6. Informe N° 024-2024-2-0359-SCE - Parte IV[F]

NOTIFICADOR : JOSE JORGE CAYURI CABRERA - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **698Z04O**

Firmado digitalmente por CAYURI CABRERA Jose Jorge FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27-06-2024 12:50:34 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000015-2024-CG/0359-02-004

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000314-2024-CG/OC0359
EMISOR	:	ROBERTO CARLOS CABANA HUAYRA - JEFE DE OCI - CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS A PERSONAS IMPEDIDAS DE CONTRATAR CON LA ENTIDAD - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL PUNTA DE BOMBON
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20181009161
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	924

Sumilla: Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, desarrollado en la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón a la "Contratación de Bienes y Servicios a Personas Impedidas de Contratar con la Entidad", se ha emitido el Informe de Control Específico N° 024-2024-2-0359-SCE, a fin de que adopte las acciones que correspondan.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000314-2024-OC0359
2. Informe N° 024-2024-2-0359-SCE - Parte I[F]
3. Informe N° 024-2024-2-0359-SCE - Parte II[F]
4. Informe N° 024-2024-2-0359-SCE - Parte III[F]
5. Informe N° 024-2024-2-0359-SCE - Parte IV[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **64PD3K6**